REGISTRO

BOLETIN

ORGANO OFICIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DIRECCION: Registrador Titular, Licenciado don José Arturo Ruano Mejía

Registrador Sustituto, Licenciado don Rafael Gordillo Macías

SEGUNDA EPOCA

Números 8 y 9 — Junio a Diciembre 1974, Enero a Junio 1975 — Volúmenes IV y V

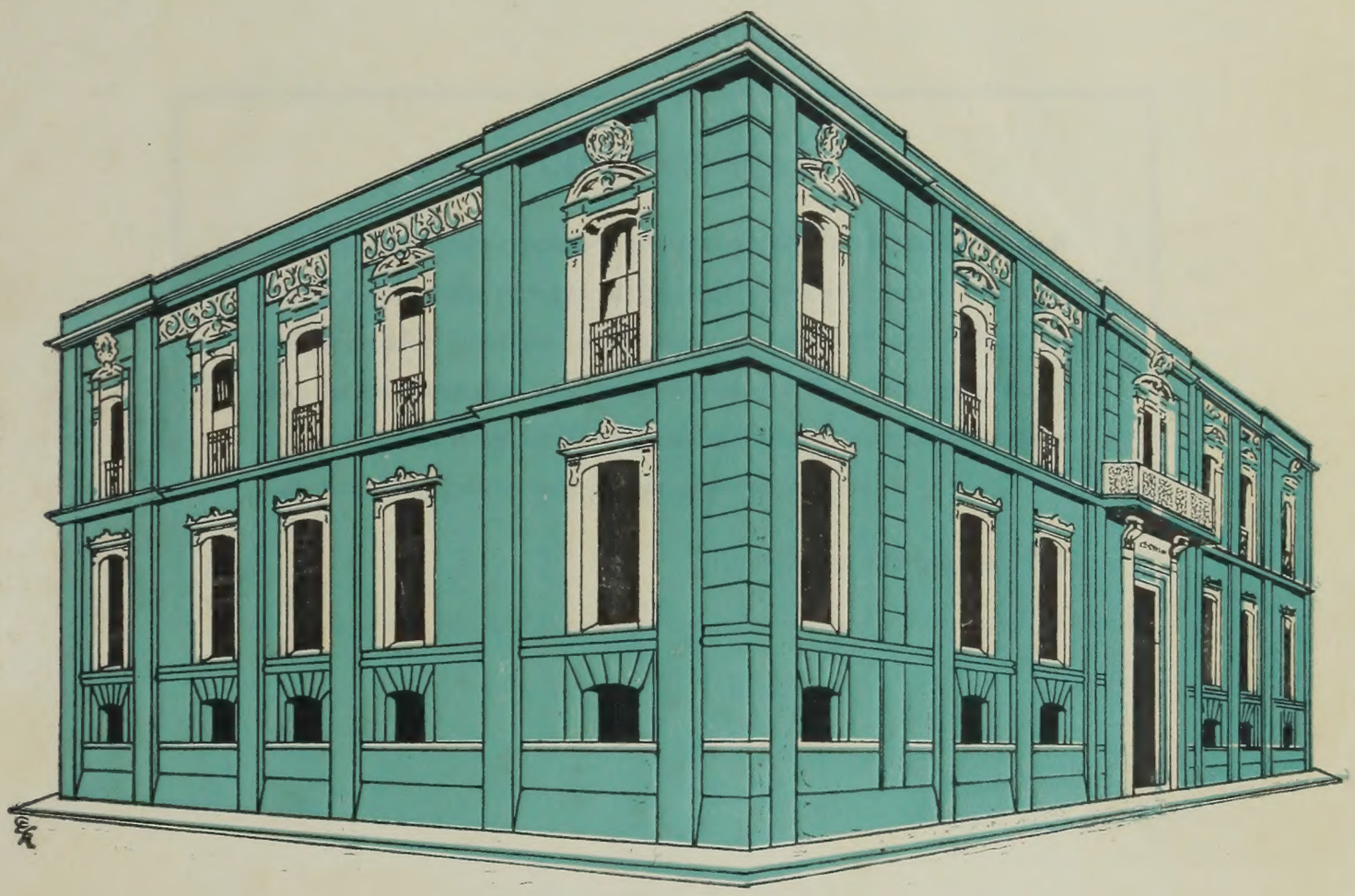

Edificio construido para el Registro de la Propiedad Inmueble durante la administración del General José María Reyna Barrios en 1896.

SUMARIO

Dedicatoria.
Notas Introductivas.
Jurisprudencia Registral.
Consulta.
Ocursos.
Sección de Legislación.

SECCION DE COLABORADORES

Características o Bases Esenciales de un Proyecto de Ley sobre la Sociedad Anónima Comunitaria de Tipo Nacional y de Tipo Supranacional (Segunda parte y final).

Por el doctor en Derecho Juan Luis Ibarra Escamilla.

Digitized by the Internet Archive
in 2023 with funding from
Universidad Francisco Marroquin

https://archive.org/details/borepro2891975guat

DEDICATORIA

Con profundo respeto y como acto justiciero póstumo, dedicamos el presente número al licenciado Arturo Peralta Azurdia, ex-Registrador Sustituto, recientemente fallecido, por haber sido uno de los abogados más prominentes del Foro Nacional, destacándose por su capacidad, rectitud, acrisolada honradez y proverbial modestia, patrimonio de los grandes valores.

Guatemala, febrero de 1975.

G. 18023-2.000-3-76 TIP. NACIONAL—GUATEMALA IMPRESO NUMERO 5403

Notas Introductivas

a) *Nuestro Boletín y sus directores se honran en dedicar este número a uno de los abogados más íntegros, talentosos y preparados del Foro Nacional, quien lamentablemente acaba de fallecer: se trata del ilustre abogado ARTURO PERALTA AZURDIA; fue el licenciado Peralta Azurdia, honesto y rectilíneo en su actuación profesional y docente, capaz, talentoso, dedicado al estudio y de una proverbial modestia. En esta corta nota, nos unimos al hondo pesar que aflige a su estimable familia y no dejamos de lamentar la desaparición definitiva de tan destacado profesional del Derecho, que constituye pérdida irreparable para el Foro.*

b) *En nuestra Sección de Jurisprudencia, damos a publicidad la consulta hecha al Registrador por el Agente del Ministerio Público en Zacapa, así como la respuesta dada a la misma.*

c) *La Sección de Legislación contiene el texto íntegro del Decreto 84-74 del Congreso de la República, que contiene la "LEY PARA COMBATIR LA EVASION TRIBUTARIA" y lo conducente del Decreto 80-74 del mismo Congreso, en lo que se refiere a las Reformas a la Ley de Papel Sellado y Timbres Fiscales (Decreto Legislativo 1831 y sus modificaciones). Ocioso es repetir, que en esta Sección, procuramos dar a publicidad las leyes más importantes y que tengan relación con las actividades de los profesionales notarios y el Registro.*

d) *En la Sección de Colaboradores damos cabida a la parte final del interesante trabajo del Doctor en Derecho JUAN LUIS IBARRA ESCAMILLA, sobre Sociedad Mercantil Comunitaria de Tipo Nacional y Supranacional.*

e) *Nos satisface al publicar en este número, el ocurso interpuesto por el Licenciado Hugo Rolando Melgar, en el cual el Tribunal de Segunda Instancia reconoce que hemos tenido razón al hacer aplicación del Inciso 3º del Artículo 1170 del Código Civil, cancelando las anotaciones de demanda y de embargo ordenadas judicialmente,* después de transcurridos cinco años de su inscripción y a solicitud escrita de parte interesada, *y nos satisface, más aún, que no sólo reconozca el citado alto Tribunal, que tenemos razón,* sino que rectifica *el criterio que había venido sosteniendo en contrario.*

Guatemala, febrero de 1975.

JURISPRUDENCIA REGISTRAL

1. El condueño de un inmueble puede perfectamente hipotecar su derecho en garantía de obligaciones propias o ajenas, sin que sea necesaria la anuencia o consentimiento de los demás condueños en la cosa.

2. Cuando hay representación hereditaria por fallecimiento del o de los herederos instituidos o declarados (legales), no es necesario hacer dos inscripciones de dominio en los libros del Registro al operarse el traspaso de bienes de la sucesión; es suficiente hacer una sola inscripción en la que figuren la persona heredada y fallecida y los representantes de la misma.

3. Con base en la doctrina contenida en el artículo 1143 del Código Civil, si al hacerse una inscripción o anotación, el Registrador advirtiere en el título, que existe otro derecho real no inscrito, procede hacer de inmediato la correspondiente inscripción, y ésta surtirá efectos contra tercero, desde la fecha de la inscripción.

4. Los notarios no podrán autorizar por sí y ante sí, escrituras de ampliación con el fin de enmendar errores u omisiones que se refieran al contrato mismo o a los contratantes; en los casos puntualizados, es necesaria la comparecencia de los otorgantes para enmendar tales errores u omisiones. Las ampliaciones del notario por sí y ante sí, en nuestro criterio, proceden cuando se trata de subsanación de errores u omisiones propios de él, digamos, en el caso de no haber hecho correcta relación de documentos que tuvo a la vista u omitió mencionarlos, etc.

5. Cuando se trate de contratos de compraventa de inmuebles autorizados antes de la vigencia del Decreto 84-74 del Congreso de la República, si el testimonio se expide con posterioridad a la fecha de vigencia del citado Decreto (23 de octubre de 1974), el Impuesto de Papel Sellado y Timbres, debe cubrirse en la forma que dispone tal Decreto. (Sobre el monto de la declaración fiscal, si es menor el valor del contrato.)

Consulta dirigida al Registrador por el Agente del Ministerio Público en Zacapa y respuesta dada por dicho funcionario

Procuraduría General de la Nación
Ministerio Público

Guatemala, C. A.

Of. número 13-75.

Zacapa, 6 de febrero de 1975.

Señor:
Registrador General de la
Propiedad Inmueble,
Lic. José Arturo Ruano Mejía,
Su despacho.

De mi consideración:

De manera muy atenta me es grato dirigirme a usted, con el objeto de solicitarle lo siguiente:

I. Esta Agencia a mi cargo ha estado objetando las informaciones de Titulación Supletoria, en las que el interesado al establecer las colindancias dice: "al norte con calle", sin especificar el nombre de la persona con la que colinda el inmueble calle de por medio. El objeto de la consulta es concretamente lo siguiente: si existe jurisprudencia registral que apoye el punto de vista sostenido por esta Agencia o bien, si en su autorizada opinión juzga necesario sean notificadas las personas con las que colinda el inmueble a titularse calle de por medio.

II. Agradeceré mucho al señor Registrador, se sirva informarme a la mayor brevedad posible sobre el extremo aludido.

Sin otro particular me es grato suscribirme como su atento y deferente servidor.

Lic. *LUIS HUMBERTO MARIN B.*,
Agente Auxiliar del Ministerio
Público.

Guatemala, 12 de febrero de 1975.

Señor Lic.
Luis Humberto Marín B.,
Agente Auxiliar del Ministerio Público,
Zacapa.

Señor Licenciado:

Tengo el agrado de referirme a su consulta contenida en nota de fecha seis del presente mes, permitiéndome, al respecto, manifestarle lo siguiente:

La jurisprudencia registral, para los casos de titulación supletoria, no exige la notificación al colindante que queda calle de por medio con el predio a titularse.

Obedece lo anterior a que, como es sabido, la obligada notificación a colindantes tiene por objeto dar oportunidad a quien por esa condición pudiere resultar afectado; pero como las calles son de propiedad municipal, sería la respectiva Municipalidad la llamada a ser parte en este aspecto. De acuerdo con el artículo 16 del Dto. 232 del Congreso, a la Municipalidad se le corre audiencia especial, estimándose lógicamente que es la oportunidad para que pudiera presentar cualquier impugnación o expresar su desacuerdo, lo que hace innecesaria la otra notificación.

Con lo expresado espero haber satisfecho su consulta, aprovechando la oportunidad para suscribirme de usted, con toda consideración, atento servidor,

(f) Lic. *JOSE ARTURO RUANO MEJIA*,
Registrador General.

DECRETO NUMERO 84-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la evasión tributaria al suprimir, reducir o demorar el pago de los impuestos, perjudica directamente al desarrollo de los programas de trabajo que en cumplimiento de principios constitucionales el Estado debe llevar a cabo en beneficio de la ciudadanía;

CONSIDERANDO:

Que para evitar, hasta donde sea posible, la evasión mencionada, es necesario dictar medidas que tiendan a agilizar los procedimientos administrativos de control, fiscalización y cobro de los impuestos, para que el pago de los mismos, en cumplimiento de la respectiva obligación tributaria, se efectúe en el tiempo y cuantía fijados por la ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY PARA COMBATIR LA EVASION TRIBUTARIA

Artículo 1º—Toda persona que desee salir del país por la vía aérea o marítima, deberá presentar a las autoridades de migración, constancia de haber hecho su declaración del Impuesto sobre la Renta o de que no está afecto a tal impuesto.

Tal constancia puede ser:

a) El codo o copia sellada de recepción de la declaración correspondiente; y

b) Declaración jurada de que no está afecto al pago de dicho impuesto.

Esta constancia podrá utilizarse durante el término de un año, siguiente al período de imposición.

Se exceptúa de esta obligación:

1) Los miembros extranjeros del Cuerpo Diplomático y de Misiones Internacionales.

2) Extranjeros o residentes, o que hayan ingresado al país con visa de turista y permanezcan en tal situación.

Artículo 2º—En la enajenación de bienes inmuebles, cuando en la escritura pública respectiva se consignen valores menores de los que consten en la matrícula fiscal, el impuesto de papel sellado y timbres fiscales se pagará sobre el valor con el que aparezca operado el inmueble en la Matrícula Fiscal.

Artículo 3º—Los importadores o exportadores, en sus trámites ante el Banco de Guatemala y la Dirección General de Aduanas, siempre que las operaciones en cada caso sean de *dos mil quetzales* (Q2,000.00) o más, deberán demostrar que se encuentran inscritos en la Dirección General de Rentas Internas, para los efectos del Impuesto sobre la Renta. No se dará curso a ninguna solicitud, si no se cumple con lo dispuesto en este artículo.

El Banco de Guatemala y la Dirección General de Aduanas, deberán enviar trimestralmente a la Dirección General de Rentas Internas, nómina de los exportadores o importadores a que se refiere este artículo, con el monto de las operaciones que

cada uno haya efectuado y el número que le corresponde en el registro del Impuesto sobre la Renta. Estos informes deben tenerse presentes al momento de liquidar las declaraciones juradas de renta de dichas personas.

Artículo 4º—Además de los incisos establecidos por el artículo 29, inciso *c)*, del Decreto-Ley 229, para establecer la renta imponible de todo sujeto de gravamen, se consideran también como tales, los siguientes:

a) Los valores que se importen o exporten;

b) Las cantidades que se paguen por venta de inmuebles;

c) El monto de las ventas;

d) El movimiento e incremento de los capitales;

e) El valor de los activos;

f) El número de trabajadores que se empleen por la empresa;

g) La extensión utilizada del local del establecimiento o industria;

h) El valor de las existencias;

i) El monto de los créditos;

j) Los gastos personales ordinarios y extraordinarios;

k) El valor de los contratos para la construcción de obras o realización de trabajos;

l) El monto de los intereses que se paguen; y

m) Cualquier otro signo que lógica o prudencialmente pueda servir como base de referencia de la capacidad contributiva de la persona obligada.

Artículo 5º—Para los efectos de lo establecido en el Artículo 42 del Decreto-Ley 229 (Ley del Impuesto sobre la Renta), reformado por el Decreto Nº 96-70 del Congreso de la República, los intereses moratorios a que esa disposición legal se refiere, en el caso de ajustes a favor del Fisco derivados de revisiones practicadas por las entidades fiscalizadoras, deberán aplicarse tomando como base la fecha en que se venció el plazo de la presentación de la respectiva declaración jurada hasta el efectivo pago.

Artículo 6º—Toda persona individual o jurídica, deberá acompañar a su Declaración Jurada de Renta, una nómina que contenga nombre, dirección y monto de honorarios pagados en el ejercicio fiscal correspondiente a esa declaración a las personas que ejerzan cualquiera profesión, arte, ciencia, cargo u oficio por cuenta propia, como: profesionales, corredores, comisionistas, agentes viajeros, agentes de aduana, albaceas, síndicos, apoderados, gestores de negocios, etc., siempre que esos honorarios parcialmente o en su conjunto excedan de *quinientos quetzales* (Q500.00) anuales.

Asimismo deberán incluir en la nómina, los nombres y direcciones de las personas a quienes les haya pagado una suma de *dos mil quetzales* (Q2,000.00) o más, por concepto de arrendamiento durante el período indicado. Las distintas dependencias de los Organismos del Estado, de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, así como las personas individuales o jurídicas que no estén obligadas a presentar Declaración Jurada de Renta, deberán enviar las nóminas a que se refiere el párrafo anterior antes de 1º de agosto de cada año.

La falta de cumplimiento de lo establecido en este artículo se sanciona con una multa de *cien quetzales* (Q100.00) a *quinientos quetzales* (Q500.00), a quienes compete la obligación de dar el aviso respectivo.

Artículo 7º—La Dirección General de Rentas Internas, tiene facultad para invitar al contribuyente a una conciliación y levantar el acta correspondiente, con el fin de aclarar la situación tributaria del interesado, en cuanto a errores, acciones u omisiones relacionados con los impuestos que adeude y que no sean atribuibles a voluntad deliberada de defraudación o mala fe. En caso de aceptar el contribuyente la conciliación, sólo se le deberá imponer, además del pago de los impuestos debidos, un diez por ciento (10%) del total de las multas y recargos en que hubiere incurrido, siempre que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se levante el acta, haga efectivo el pago correspondiente. Si no hubiere conciliación, se debe estar a lo que en definitiva se resuelve mediante los recursos de ley.

Artículo 8º—Se faculta a la Dirección General de Rentas Internas para establecer dentro de su Departamento de Fiscalización, un grupo de técnicos profesionales idóneos y de la máxima capacidad para encargarlos de la investigación de

aquellos casos de suma importancia en los que sea presumible que los contribuyentes hayan incurrido en errores u omisiones que puedan constituir una evasión tributaria.

También se faculta a dicha Dirección, para que discrecionalmente pueda encargar la dirección y procuración judiciales para el cobro de adeudos fiscales pendientes de pago, a profesionales idóneos y capaces en la materia. Para este efecto, la Dirección General de Rentas Internas deberá elaborar un Reglamento que será sometido a la aprobación del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 9º—De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 459 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, las personas que incurran en perjurio en sus declaraciones de renta, de bienes, derechos y acciones de cualquier naturaleza, que presenten o rindan ante el Ministerio de Finanzas Públicas o sus dependencias, para los efectos del pago de impuestos u obligaciones a favor del Fisco, serán sancionados con prisión de seis meses a tres años y multa de *cincuenta quetzales a un mil quetzales* (Q50.00) a (Q1,000.00).

Artículo 10.—Para lograr el funcionamiento eficiente, honesto y económico de la Dirección General de Rentas Internas, será necesario que previamente a su nombramiento, los interesados en ocupar cualquier cargo en dicha Dirección, comprueben los requisitos de competencia y honorabilidad, de acuerdo con lo que para el efecto establezca la mencionada dependencia, con la previa aprobación del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 11.—Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al debido cumplimiento del presente Decreto, el cual entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez y nueve días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

OTTO RENE FERNANDEZ,
Secretario.

JUAN DE DIOS REYES LEAL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, primero de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplace.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

Publicado en el Diario de Centro América, el día 14 de octubre de 1974, Número 84.

OCURSOS

Nota: El presente Ocurso, tiene relación con el Ocurso N.—Que se inició en número del Boletín, revista anterior.

Con fecha 24 de junio del año pasado, el licenciado Hugo Rolando Melgar en su calidad de apoderado de la firma N. V. Koffie Handelmaatschappij, "Matagalpa", de Amsterdam, Holanda, presentó ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, ocurso contra el Registrador General de la Propiedad por motivo que el citado funcionario, a solicitud escrita de parte interesada con base en lo dispuesto en el artículo 1170. Inciso 3º del Código Civil, procedió a la cancelación de las anotaciones de embargo ordenadas por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, que se encontraban vigentes en las fincas 3430, folio 37, Libro 79 de Alta Verapaz; 3431, folio 138, del mismo libro 79 de Alta Verapaz; 98, folio 109, libro 14 de la Primera Serie de Alta Verapaz y 89, folio 212, libro 8 de la Primera Serie de Alta Verapaz, y figuraban con las letras "B" "B" "I" y "C" respectivamente. El interponente acompañó la documentación necesaria y su impugnación la funda en lo que disponen los artículos 1149 y 1171 del Código Civil, especialmente el último citado que dispone que las inscripciones o anotaciones decretadas judicialmente en los casos 1º, 2º, 4º y 6º del artículo 1149 del Código Civil, no se cancelarán, sino por providencia judicial firme.

El juzgado antes mencionado admitió el ocurso, reconociendo la personería del interponente y dando audiencia por tres días al Registrador General de la Propiedad, funcionario que al evacuarla, concretamente expuso: que las anotaciones canceladas a solicitud escrita de parte se efectuaron con base en lo dispuesto en el inciso 3º del Artículo 1170 del Código Civil por haber transcurrido con exceso más de los cinco años a que se refiere dicho inciso, agregando que lo que argumenta el licenciado Hugo Rolando Melgar, cabe únicamente, cuando no se ha consumado la prescripción, y por lo mismo el ocurso a su juicio, debe ser declarado sin lugar. El Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil con fecha 22 de julio del año pasado dictó la resolución que dice: Ocurso Nº 393-74. Not. 3º—JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL: GUATEMALA: VEINTIDOS DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO.— Se tiene a la vista para resolver el ocurso promovido por el licenciado HUGO ROLANDO MELGAR MELGAR, en contra del REGISTRADOR GENERAL DE LA PROPIEDAD DE LA ZONA CENTRAL.— Y, CONSIDERANDO: Nuestra ley sustantiva civil, en su artículo 1170, inciso 3º, establece que el Registrador General de Propiedad, a solicitud de la parte interesada, cancelará, entre otros casos, la anotación de demanda o de embargo, después de cinco año de su fecha. Más adelante, en su artículo 1171, estatuye que las inscripiciones o anotaciones decretadas judicialmente, contenidas en los incisos 1º, 2º, 4º y 6º del artículo 1149, no se cancelarán, sino por providencia judicial firme. Por aparte, el artículo 1149, en su inciso 2º, contempla la anotación de embargo sobre derechos reales, siendo notoria la contradicción entre lo dispuesto por los artículos 1170 que autoriza la cancelación de anotaciones de embargo por simple solicitud de parte interesada, después de cinco años de su fecha y la disposición contenida en el artículo 1171 que exige providencia judicial firme en el caso del inciso 2º del artículo 1149 que se refiere precisamente a las anotaciones de embargo, este Tribunal estima que lo legal y equita-

tivo es mantener el contenido del artículo 1171, ya que la medida cautelar obtenida se hizo llenando los requisitos de ley, la propia ley no señala la forma ni exige la renovación de dichas anotaciones cuando hubieren transcurrido más de cinco años de su fecha y en el presente caso se trata de un juicio en trámite, sin que le sea atribuible a quien obtuvo la anotación, la tardanza en la resolución final del juicio. Las sanciones a la negligencia del interesado en vigilar su derecho, tales como caducidad y prescripción obedecen al transcurso del tiempo sin gestionar, pero la misma ley da los remedios legales para evitar tal sanción, cosa que no ocurre en casos como el presente. En tal virtud, la cancelación operada por el Registro, no se ajusta a la ley y en consecuencia el presente ocurso debe declararse procedente ordenando mantener la anotación original. Artículos: 1149-1150-1170-1171-1164 del Código Civil; 20-44-45-50-51-61-62-63-66-79-401-402-403 del Código Procesal Civil y Mercantil. POR TANTO: Este Tribunal, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y en lo que preceptúan los artículos: 157-158-159 de la Ley del Organismo Judicial: 86-87-88 del Código Procesal Civil y Mercantil, al resolver: DECLARA: I) CON LUGAR EL PRESENTE OCURSO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HUGO ROLANDO MELGAR MELGAR, con el carácter y calidad acreditada en autos, en contra del REGISTRADOR GENERAL DE LA PROPIEDAD DE LA ZONA CENTRAL y en consecuencia, ORDENA: Que en el Registro respectivo se mantenga en toda su vigencia y efectos legales consiguientes, las anotaciones de embargo letras "B" y "C", y "C" e "I" y "J", que pesan respectivamente sobre las fincas inscritas con los números tres mil cuatrocientos treinta, folio ciento treinta y siete, del libro setenta y nueve de Alta Verapaz; tres mil cuatrocientos treinta y uno, folio ciento treinta y ocho, del libro setenta y nueve de Alta Verapaz; y (98) noventa y ocho, folio ciento nueve, del libro catorce de la Primera Serie de Alta Verapaz, dejando sin efecto las cancelaciones que de las mismas hizo dicho Registro. NOTIFIQUESE. Con inclusión de la multa incurrida, repóngase el papel español empleado en el juicio al sellado de ley, pues de lo contrario no se dará curso a nuevas solicitudes que se presenten. "SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES: Guatemala, diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro. En apelación y con sus antecedentes, se examina el auto de fecha veintidós de julio del año en curso, dictado por el Juez Cuarto de Primera Instancia Civil departamental, en el ocurso seguido por el Licenciado HUGO ROLANDO MELGAR MELGAR, en su carácter de Mandatario de "N. V. KOFFIE HANDELMAATSHAPPIJ "MATAGALPA", contra el REGISTRADOR GENERAL DE LA PROPIEDAD DE LA ZONA CENTRAL por el cual declara: "I) CON LUGAR EL PRESENTE OCURSO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HUGO ROLANDO MELGAR MELGAR, con el carácter y calidad acreditada en autos, en contra del REGISTRADOR GENERAL DE LA PROPIEDAD DE LA ZONA CENTRAL y en consecuencia, ORDENA: Que en el Registro respectivo se mantenga en toda su vigencia y efectos legales consiguientes las anotaciones de embargo letras "B" y "C", "B" y "C" e "I" y "J", que pesan respectivamente sobre las fincas inscritas con los números tres mil cuatrocientos treinta, folio ciento treinta y siete, del libro setenta y nueve de Alta Verapaz; tres mil cuatrocientos treinta y uno, folio ciento treinta y ocho, del libro setenta y nueve de Alta Verapaz; y (98) noventa y ocho, folio ciento nueve, del libro catorce de la Primera Serie de Alta Verapaz, dejando sin efecto las cancelaciones que de las mismas hizo dicho Registro. NOTIFIQUESE. Con inclusión de la multa incurrida, repóngase el papel español empleado en el juicio al sellado de ley, pues de lo contrario no se dará curso a nuevas solicitudes que se presenten". Tramitada esta instancia se señaló día y hora para la vista y habiendo transcurrido ésta es el caso de resolver; y, CONSIDERANDO: Al hacer un estudio detenido de las disposiciones contenidas en los Artículos 1170 Inc. 3º y 1171 del Código Civil, se concluye que las disposiciones del primero son aplicables a los casos en que ya haya transcurrido el término de la prescripción y las del artículo 1171, cuando dicho término aún no ha pasado, y no podía ser de otra manera, puesto que el inciso 3º del Artículo 1170 está encaminado a facilitar o hacer más expedita la obtención de la liberación de anotación de un inmueble, sin que se tenga que ocurrir a los Tribunales, alegando la prescripción o caducidad, pues de otra manera no tendría razón de ser la disposición del Inc. 3º del Artículo 1170 ya citado. En tal virtud esta Sala estima que el Registrador se

ajustó a la ley, al denegar la inscripción solicitada, puesto que de conformidad con la certificación que corre agregada a los autos, las anotaciones que motivaron estas diligencias, habían sido puestas hace más de cinco años y por lo tanto, había prescrito el derecho para mantenerlas. Ahora bien, si en alguna oportunidad, esta Cámara hubiere mantenido un criterio diferente, lo rectifica en el sentido apuntado, debiendo en consecuencia, revocarse el auto apelado declarando sin lugar el ocurso interpuesto por el Licenciado Hugo Rolando Melgar Melgar. Artos. Los citados y 1149, 1150, 1164, 1167, 1168, 1169, 1172, 1175 del Código Civil; 25, 26, 123, 126, 127, 128, 177, 178, 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. POR TANTO: Esta Sala, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y en lo preceptuado en los Artos. 88, 602, 603, 606, 610 del Deto. Ley 107; 157, 158, y 159 de la Ley del Organismo Judicial, REVOCA el auto apelado y Resolviendo DECLARA: Sin lugar el ocurso, presentado por el licenciado Hugo Rolando Melgar Melgar, con la calidad con que actúa, en contra del Registrador General de la Propiedad de la Zona Central. Notifíquese, con multa repóngase el papel suplido al del sello de ley y con certificación, devuélvanse los antecedentes al tribunal de su procedencia.— (fs) Sandoval. — Lemus S. Corzantes M. — R. Fortuny M.

DECRETO Nº 80-74

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno de la República, velar por la pronta y oportuna ejecución de los programas de trabajo contenidos en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, pero debido a que la alteración en las condiciones normales de la economía nacional, derivada de la situación del mercado internacional, ha provocado alzas imprevistas y considerables en los costos de dichas obras, es de urgencia dictar las medidas necesarias para obtener el financiamiento adicional que requiere la eficiente realización de esos programas en beneficio directo de los intereses nacionales y de la clase trabajadora, para evitar el desempleo;

CONSIDERANDO:

Que para obtener el mencionado financiamiento, es impostergable modificar las bases de recaudación de aquellos impuestos que han permanecido estacionarios en su rendimiento, durante muchos años, procurando a la vez que con ello no se perjudique a las clases más afectadas por la situación de alza en el precio de los artículos de consumo básico de la mayoría de la población,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confieren los incisos 1º y 3º del Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Para mantener el ritmo de ejecución de las obras contempladas en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, propiciando fuentes de trabajo que eviten el desempleo en la situación de inflación económica mundial que ha afectado al país, es indispensable introducir reformas a las leyes tributarias que a continuación se indican:

CAPITULO I

Reformas a la Ley de Papel Sellado y Timbres Fiscales, Decreto Legislativo 1831 y sus modificaciones

Artículo 2º—Se reforma la Ley de Papel Sellado y Timbres Fiscales en la siguiente forma:

a) El inciso *b)* del artículo 2º, queda así:

"*b)* Cuando exceda de un quetzal (Q1.00), la contribución será de dos por ciento (2%), forzándose las fracciones para los cómputos, a la unidad inmediata superior";

b) El numeral 22 del artículo 3º, queda así:

"22. Cuentas, facturas y recibos por ventas de cualquier naturaleza, y facturas o recibos por servicios profesionales, personales y no personales de cualquier naturaleza, dos por ciento

(2%). Dicho impuesto se pagará de conformidad con el Reglamento respectivo.

Incurrirán en una multa de *veinticinco a quinientos quetzales* (Q25.00 a Q500.00), quienes no extiendan facturas o recibos autorizados y numerados. La multa a que se refiere este artículo, se aplicará sin perjuicio de la sanción por omisión del impuesto respectivo y de la que corresponde por perjurio o por otras disposiciones legales.

El Reglamento respectivo fijará el valor, a partir del cual, será obligatoria la factura numerada.

No están obligados a extender facturas o recibos autorizados y numerados los comerciantes, artesanos, agricultores e industriales, cuyo activo total no exceda de dos mil quetzales (Q2,000.00)";

c) El numeral 32 del artículo 3º, queda así: "32. Legalizaciones o auténticas de los Notarios Públicos 0.25";

d) Se suprime el numeral 58 del artículo 3º;

e) Se adiciona el siguiente numeral al artículo 3º, así:

"69. Por cada razón puesta por los Registradores de la Propiedad y Registradores Mercantiles, al pie de los documentos que se presenten a su registro, 0.25";

El impuesto se pagará adhiriendo un timbre de ese valor al margen de la razón puesta por los Registradores, pero si ésta contuviere varias operaciones, el impuesto se pagará por cada operación";

f) El Artículo 4º, queda así:

"Artículo 4º—La contribución señalada en el Artículo 2º del Decreto Legislativo 1831, recae solamente sobre el primer folio de los testimonios o documentos a que se refiere, sin perjuicio de que cada una de las hojas siguientes será de papel sellado de diez centavos de quetzal (Q0.10), y no recaerá en viáticos, gastos de representación, aguinaldos, prestaciones, sueldos menores de seiscientos quetzales (Q600.00), inclusive y salarios o cualquiera otra retribución por servicios personales de cualquier naturaleza que devenguen funcionarios, empleados y demás servidores públicos y privados en servicio activo, o en prestaciones que perciba el personal en situación de retiro, o sus beneficiarios, de acuerdo con los regímenes que existan en el país, ni los comprobantes de pago de pensiones alimenticias fijadas por los tribunales correspondientes".

Artículo 3º—Se reforma el párrafo primero del Artículo 28 del Decreto de este Congreso, número 1746 y sus modificaciones (Ley de Almacenes Generales de Depósito), párrafo que queda así:

"*Artículo 28.—Otras disposiciones:* Los Bonos de Prenda emitidos de conformidad con la presente ley, devengan el interés que pacten las partes. Pueden ser adquiridos por los Bancos del sistema y no están afectos al pago del impuesto del timbre y papel sellado.

Los intereses que devenguen quedan afectos al pago del Impuesto sobre la Renta".

Artículo 4º—El derecho del Estado para exigir el pago del Impuesto del Papel Sellado y Timbres, sus multas o recargos, así como del monto de las rectificaciones o ajustes que se deriven de las verificaciones practicadas, prescribe por el transcurso de seis años que principian a contarse desde la fecha en que, de conformidad con los preceptos legales, deba hacerse el pago. El término para que opere la prescripción, se interrumpe por gestiones de cobro o reclamo hechos al sujeto de gravamen o su representante por funcionario o empleado del Ministerio de Finanzas Públicas o de la Dirección General de Rentas Internas, siempre que hayan sido debidamente notificados, la gestión de cobro o reclamo.

CAPITULO VI

Contribuciones sobre inmuebles

Artículo 19.—Se modifica el Artículo 85 de la Ley de Contribuciones (Decreto Legislativo 1153 y sus reformas posteriores), el cual queda así:

"*Artículo 85.*—La contribución anual sobre inmuebles se aplicará conforme a la siguiente escala:

Matrícula de	Hasta	Contribución
	1,000	Exentas
1,001	20,000	3 por millar
20,001	50,000	6 por millar
50,001 en adelante		8 por millar

La contribución a que se refiere el presente artículo, ingresará al Fondo Común".

Artículo 20.—Toda deuda fiscal pendiente de pago por concepto de contribución sobre inmuebles o de multas provenientes de matrículas exentas del pago de la contribución sobre inmuebles, conforme el artículo anterior, queda condonada en su totalidad, y los respectivos contribuyentes quedan liberados de cualesquiera obligaciones fiscales que se deriven de tal adeudo.

Artículo 21.—Cuando el capital de una matrícula sufra cualesquiera alteraciones legales, la contribución resultante debe aplicarse a partir del trimestre siguiente al de la alteración.

Artículo 22.—En el caso de inmuebles que se inscriban en la matrícula fiscal y que anteriormente no habían estado registrados en la misma, la contribución resultante debe aplicarse a partir del trimestre siguiente a la fecha de inscripción, y no se hará ningún cargo retroactivo por períodos impositivos anteriores a la fecha de la inscripción del inmueble en la Matrícula Fiscal.

Asimismo, cuando en la Matrícula Fiscal se hagan reajustes del área superficial de un inmueble, o de su valor, estos reajustes no darán lugar a ningún cargo retroactivo contra el mismo, por períodos anteriores a la fecha en que se efectúe el ajuste.

Artículo 23.—De las recaudaciones que ingresen por concepto de la contribución sobre inmuebles conforme al presente Decreto, un cinco por ciento (5%), corresponde a las municipalidades de la República, exceptuándose aquellas que tengan arbitrio autorizado sobre renta inmobiliaria. Los fondos provenientes de la contribución sobre inmuebles, destinados a dichas municipalidades, serán distribuidos por el Gobierno de la República, de acuerdo con los criterios que establezca el *Instituto de Fomento Municipal* (INFOM), con aprobación del Ministerio de Finanzas Públicas.

CAPITULO X

Disposiciones complementarias

Artículo 28.—La sanción por no extender facturas o recibos autorizados y numerados, establecida en el Artículo 2º, inciso *b)*, segundo párrafo, del presente Decreto, entrará en vigor el 1º de enero de 1975. Todas las demás disposiciones del Capítulo I (LEY DE PAPEL SELLADO Y TIMBRES), entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 29.—Las reformas contenidas en los capítulos II, III y VII del presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial a excepción de lo dispuesto en el Artículo 8º (Capítulo II), reforma que entrará en vigor el primero de enero de 1975.

Artículo 30.—Las modificaciones contenidas en el Capítulo IV (CIGARRILLOS Y LICORES), entrarán en vigor el día siguiente de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial, a excepción de lo dispuesto en el Artículo 16, cuya vigencia principiará seis meses después de dicha publicación.

Artículo 31.—Las modificaciones de las Tasas contenidas en el Capítulo V (SERVICIO DE CORREOS), entrarán en vigor un mes después de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial.

Artículo 32.—Las reformas contenidas en el Capítulo VI (CONTRIBUCIONES SOBRE INMUEBLES) de este Decreto, entrarán en vigor a partir del primero de octubre del año en curso.

Artículo 33.—Las disposiciones contenidas en el Capítulo VIII (LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA), serán aplicables al vencimiento de los respectivos períodos de imposición vigentes. En consecuencia, no serán aplicables a los períodos ya vencidos a la fecha de la publicación del presente Decreto, en el Diario Oficial.

Artículo 34.—Se derogan: el Decreto número 225 del Presidente de la República, así como todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la aplicación de la presente ley.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Presidente.

RODRIGO VALLADARES MOLINA,
Secretario.

JORGE CARDONA SERRANO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Finanzas Públicas,
JORGE LAMPORT RODIL.

SEGUNDA PARTE

Características o Bases esenciales de un Proyecto de Ley sobre la Sociedad Anónima Comunitaria de Tipo Nacional y de Tipo Supranacional

Doctor Juan Luis Ibarra Escamilla.

TITULO I

Características esenciales de un Proyecto de Ley sobre la Sociedad Anónima de Tipo Comunitario Nacional o de Ley Uniforme [1]

Constitución de la Sociedad

SECCION I

Personalidad Jurídica

La Sociedad de tipo Comunitario debe gozar de su personalidad jurídica a partir de su registro en el Registro Mercantil Comunitario de cada país [1] del Mercado Común. Es la fecha en la cual nace la personalidad jurídica que nos interesa, porque es entonces cuando comienza la vida jurídica de la sociedad.

MCE: La Ley Sobre las Sociedades Anónimas en Francia (Arto. 5), en Alemania y en Italia reconoce que el registro o inscripción en el Registro

1 Para el estudio de esta segunda parte nosotros consultamos las obras y artículos citados en la introducción y en la primera parte de este trabajo y en especial las siguientes: A) MERCADO COMUN EUROPEO: *a)* "Congrés International pour la création d'une Société Comerciale de Type Européen". Revue du Marché Comun suplément au N.27, juillet-aout 1960; en esta revista está contenido también el reporte general de Me. Jean Rault titulado "Pour la création d'une société commerciale de type européen"., el cual fue igualmente publicado en la Revue trimestrielle de Droit Commercial, 1960 p. 741 y s.; *b)* "Congrés International de Deauville de 1967. Documentación. Para el DERECHO COMPARADO especialmente: *a)* Wynendaele J., van y Wouters Hippolyte. "Le Droit des Sociétés Anonymes dans les pays de la Communauté Economique Européenne"., Bruxelles Établissements Émile Bruylant. 1961; *b)* Baugniet J., "Les Sociétés par actions dans les Six Pays de la Communauté Européenne"., Faculté Internationale pour l'Enseignement du Droit Comparé., Policopias Nº 204. Sessión Printemps Strasbourg 1962.; *c)* Lacan, Roger-Adolphe "Pour une Société Anonyme de Type Européen"., Caractéristiques essentielles des Sociétés anonymes dans les six pays de la CEE.; Tableau Comparatif. 2e. édition mise á jour au 1er avril 1967. Paris 1967; esta tabla fué igualmente publicada en la Revue trimestrielle de Droit Européen, 3e année N.2 avril, juin 1967. p. 319 y s.; d) Djian Ives "Le Controle de la direction des Sociétés Anonymes dans les pays du Marché Común"., Bibliothéque de Droit Comercial Tome 12, Sirey, Paris 1965.; *e)* "Sucursales et filiales dans le Marché Comun"., Problémes juridiques et fiscaux. Eurolibri N. 15. Dalloz et Sirey, Paris 1963. Obras de DERECHO MERCANTIL FRANCES: *a)* Leon Julliot de la Morandiére et René Rodiére, et Roger Houin. "Droit Comercial"., Tome I. Dalloz 1965.; *b)* Dalsace, A. "Manuel des Sociétés Anonymes, 4e édition, Dalloz, Paris 1967; *c)* Hamiaut, Marcel "La Réforme des Sociétés Commerciales". Volumes I., II y III., Dalloz, Paris 1966.; *d)* Lemeunier, Francis. "Principes et pratiques de Droit des Sociétés" 3e édition., J. Delmas et Cia. Paris. 1967.; Para la LEY FRANCESA: a) Lemeunier, Francis "La Réforme des Sociétés Commerciales". Loi du 24 Juillet 1966 "Document Actuel". Tome I., 1er édition, J. Delmes et Cia., Paris, 1966, y también el Tome II sobre el texto del Décret du 23 Mars 1967, 1er édition J. Delmas et Cia., Paris, 1967.; *b)* Lefebvre, Roger et Jacques "La Réforme des Sociétés Commerciales en Tableaux Pratiques"., Editions Juridiques Lefevre., Paris, 1967, y el suplemento. Para el TRATADO DE ROMA: Reuter P. et Gros A. "Traités et Documents Diplomatiques"., Thémis, 1963. B) MERCADO COMUN EUROPEO (MCE): El estudio en Derecho Comparado que se hace de las legislaciones de los países del Mercado Común Europeo, se limita a los "Seis" es decir a Alemania, Francis, Italia, Bélgica, Países Bajos y Luxemburgo, toda vez que no nos es posible incluir a los "Nueve", es decir, además a Gran Bretaña, Irlanda y Dinamarca, por no existir aún estudios comparativos de estos últimos países, debido a que formaron parte del Mercado Común Europeo hasta principios de 1973. C) MERCADO COMUN CENTROAMERICANO: Para el DERECHO COMPARADO: *a)* De León Aragón, Oscar. "Compendio de Legislación Centroamericana sobre títulos valores y Sociedades Anónimas"., Banco Centroamericano de Integración Económica. 1966; b) SIECA "Estudio Comparativo de la Legislación Centroamericana sobre Sociedades Mercantiles"., SIECA, Guatemala, mayo y junio de 1972; c) Kozolchyk, Boris y otros "Proyecto Revisado de Bases y Comentarios sobre la Sociedad Anónima Multinacional en Centro América", Revista de Ciencias Jurídicas de la Escuela de Derecho de la Universidad de Costa Rica., N.12, diciembre de 1968. p. 23-74. Para la LEY GUATEMALTECA: "Código de Comercio de Guatemala" Dto. 2-70 del Congreso, 1970, sus Reformas Dtos. 43-70; 104-70; 65-71; 40-72; 59-73; y 59-74 del Congreso. Para la LEY SALVADOREÑA: "Código de Comercio de la República de El Salvador".

le confiere su personalidad jurídica.[2] Por el contrario esta ley en Bélgica y en Luxemburgo da a las sociedades anónimas su personalidad jurídica cinco días después de la publicación del acto de constitución,[3] en los Países Bajos[4] a partir de la declaración de no objeción del Ministerio de la Justicia.

MCCA: La Ley Sobre las Sociedades Anónimas (Código de Comercio) en Guatemala (Arto. 14), en El Salvador (Arto. 25), en Nicaragua (Arto. 204) y en Costa Rica (Artos. 22 y 27) reconoce que la inscripción en el Registro Mercantil o de Comercio le confiere la personalidad jurídica.[5] Por el contrario esta ley en Honduras[6] no tiene disposición.

Se ha tenido la idea del retardo del goce de la personalidad jurídica, no dándolo, sino que a partir de la fecha de la inscripción de la Sociedad en el Registro Mercantil Comunitario por razones de seguridad jurídica, de garantías a terceros y de control, por ser un momento conocido para todos. De esta forma la Sociedad Mercantil Comunitaria tendrá una estrecha relación con el espíritu del Derecho Comunitario.

SECCION II

Nacionalidad

La nacionalidad de la Sociedad Mercantil Comunitaria debe depender, en principio, únicamente de su sede social,[7] es decir que las sociedades cuya sede social estará situada en territorio de cada país del Mercado Común (MCE y MCCA), serían sometidas a la ley uniforme de cada país.

MCE: La ley en Francia (Arto. 3), en Alemania, en Bélgica, en Luxemburgo y en los Países Bajos[8] reconoce que la nacionalidad de la Sociedad Anónima se determina por el lugar de su sede social. Por el contrario la ley en Italia[9] no es clara al respecto y existen dudas en la doctrina y en la jurisprudencia sobre la ley aplicable (ley del lugar de la constitución o ley de la sede social).

MCCA: La ley en Guatemala, no es clara al respecto pues no precisa cómo se determina la nacionalidad de la Sociedad Anónima, si por la ley del lugar de la constitución (sede estatutaria), o si por la ley del lugar de su sede social (sede real).[10] Sin embargo, el Código de Notariado (Arto. 46 Inc. 4º), indica que en la escritura constitutiva de sociedad es requisito entre otros que contenga el domicilio de la misma y en consecuencia, no requiere en forma precisa que contenga la nacionalidad.[11] La ley (Código de Comercio) en El Salvador (Arto. 22), en Honduras (Arto. 14), en Nicaragua (Artos. 123 y 124), y en Costa Rica (Arto. 18) únicamente indica que en la escritura constitutiva de sociedad es requisito entre otros que contenga el domicilio de la misma, por lo que tampoco requiere en forma

2 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Tableau... Op. Cit. El proyecto de "Reglamento del Consejo" presentado por la Comisión de las Comunidades Europeas en 1970, precisa que la Sociedad Europea goza de la personalidad jurídica a partir de su inscripción en el Registro Mercantil Europeo (Cf. Sección III, Capítulo I. Título II de la Primera parte de este trabajo).

3 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Tableau..." Op. Cit.

4 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Tableau... Op. Cit.

5 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 312. Arto. 25 Código de Comercio de El Salvador (Proyecto era Arto. 198).

6 De León Aragón, Oscar "Compendio de la Legislación..." Op. Cit. N. 312.

7 "Congrés International de 1960" Op. Cit. "Congrés International de Deauville de 1967".

8 Lacan R. A. "Pour une Société..." Tableau... Op. Cit.

9 Lacan R. A. "Pour une Société..." Tableau... Op. Cit.

10 Cf. Código de Comercio Dto. 2-70 del C. (Artos. 14 y s.); Código Civil Dto. Ley 106 (Artos. 15 y s.; 32 y s.; 1728 y s.); Ley de Extranjería Dto. Gub. 1781 (Artos. 1 y s.); Ley de Nacionalidad Dto. 1613 del C. (Artos. 1 y s.); Constitución de la República de 1966 (Artos. 5 y s.) Código de Derecho Internacional Privado Dto. Leg. 1575 —Código de Bustamante— (Artos 9º 10 y s.; 22 y 2.; 31, 32 y s.;). Ahora bien, podemos afirmar que la nacionalidad de una Sociedad guatemalteca se determina por el lugar de su constitución, es decir, si la sociedad se constituye en Guatemala, y en los estatutos se establece que tiene su domicilio (sede estatutaria) en Guatemala, su nacionalidad es guatemalteca sin lugar a dudas. Sin embargo, un problema podría presentarse en el caso (doctrina) que si una sociedad se constituye en Guatemala (Conforme las leyes de Guatemala) y en los estatutos se establece que su domicilio (sede estatutaria) lo tiene en San Salvador, El Salvador; ¿cuál sería la nacionalidad de esta sociedad? (guatemalteca o salvadoreña). Aún más, y si además de ello se estableciera que la sede social (sede estatutaria o real) la tiene en Tegucigalpa, Honduras; ¿cuál sería su nacionalidad? (¿guatemalteca, salvadoreña u hondureña?). Para complicarlo más, si además de lo anterior se estableciera que la explotación principal de tal sociedad la tendrá o tiene en Managua, Nicaragua (¿sede real?) y que la administración principal de la sociedad la tendrá o tiene en San José de Costa Rica (¿sede real?); ¿cuál sería la nacionalidad? (¿guatemalteca, o salvadoreña, u hondureña, o nicaragüense, o costarricense?: ¿o sería una sociedad multinacional?).

11 Código de Notariado de Guatemala, Dto. 314 del Congreso. Cf. SIECA "Estudio comparativo de la Legislación Centroamericana sobre sociedades mercantiles" Op. Cit. p. 17.

taxativa que contenga la nacionalidad.[12] El anteproyecto de SIECA (Arto. 3), contiene disposiciones similares.[13]

Sería necesario por añadidura, fijar una definición de sede social y retener el criterio de sede real. La ley francesa (Arto. 3º) retiene este criterio que asegura el control de la sociedad, así como el principio de reatadura a la legislación, y los intereses de los accionistas y de los acreedores sociales. Este criterio que conlleva a algunas controversias[14] sobre la sede estatutaria que indica el Tratado de Roma (Arto. 58) no se opondría al espíritu mismo de este tratado (Derecho Comunitario), porque el dominio de sede estatutaria está limitada a la libertad de establecimiento; es la interpretación restrictiva del gobierno francés y de la mayor parte de turistas europeos.

Sería necesario también, prever el cambio de nacionalidad de la Sociedad Mercantil Comunitaria en los otros países del Mercado Común (Europeo y/o Centroamericano), es decir el traslado de sede de las sociedades a los otros países del Mercado Común. Este traslado supone un cambio de derecho aplicable, pero no sería necesario de proceder a una transformación de la sociedad o a una adaptación al derecho del país receptor, porque la misma forma jurídica, gracias a la ley uniforme, existiría en todos los países del Mercado Común.

La ley francesa (Arto. 154) prevé que "La asamblea general extraordinaria puede cambiar la nacionalidad de la sociedad, a condición que el país receptor haya concluido con Francia una convención especial permitiendo adquirir su nacionalidad y el traslado de sede social sobre su territorio, y conservando la sociedad su personalidad jurídica. "Esta norma está dirigida a los países del Mercado Común (Europeo) y contiene la solución a los problemas de reconocimiento mutuo de sociedades y de conservación de la personalidad jurídica en caso de traslado de sede de un país a otro país o de cambio de nacionalidad, que debe encontrar su solución en una convención.[15]

12 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 17. De León Aragón, Oscar "Compendio de la Legislación..." Op. Cit. N. 310.

13 "El Anteproyecto SIECA es el Anteproyecto de Ley Uniforme Centroamericano sobre Sociedades Mercantiles, formulado a solicitud de SIECA por expertos mexicanos. Cf. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 17.

14 V. "Congrés Internationale de Deauville" de 1967.

15 Ver la Convención prevista en el Artículo 220 del Tratado de Roma.

Los otros países del Mercado Común Europeo[16] no prevén el cambio de nacionalidad siguiendo el espíritu del Tratado de Roma (Derecho Comunitario). Sin embargo la ley italiana[17] prevé la posibilidad de traslado de sede, pero en ningún caso sin la aprobación de los socios representantes de más de la mitad del capital social. Por el contrario la ley luxemburguesa[18] precisa que la asamblea general extraordinaria no puede cambiar la nacionalidad de la sociedad. En los Países Bajos[19] el cambio de sede social al extranjero está considerado como nulo, porque es incompatible con el carácter de la sociedad anónima neerlandesa ("Naamloze Venootschap").[20]

La ley (Código de Comercio) guatemalteca. (Arto. 135), la ley salvadoreña (Arto. 224), la ley hondureña (Artos. 167 a 187), la ley nicaragüense (Artos. 251 a 257 y 262); la ley costarricense (Artos. 153 a 171) y el anteproyecto SIECA (Artos. 142 a 157) indican que la asamblea Extraordinaria se reúne para tratar entre otros asuntos: la modificación de la escritura o pacto social.[21] Sin embargo, no se prevé expresamente el cambio de nacionalidad, ni el traslado de sede social en ningún país del Mercado Común Centroamericano.[22]

16 Se entiende que son los "Seis".

17 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau...".

18 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau...". Wynendaele et Wouters "Le droit..." Op. Cit. p. 191.

19 Wynendaele et Wouters "Le droit..." Op. Cit. p. 373.

20 Sin embargo, el Proyecto de "Reglamento del Consejo" presentado por la Comisión de las Comunidades Europeas en 1970, (Cf. Sección III, Capítulo I, Título II de la primera parte de este trabajo), permite que los estatutos designen "Varias sedes sociales", por lo que tal Sociedad Mercantil Comunitaria podría tener varias nacionalidades (multinacional).

21 Cf. SIECA. "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 48-56 Ahora bien, cabe la pregunta: ¿podría una sociedad, guatemalteca (o salvadoreña...) por ejemplo, en Asamblea General Extraordinaria de conformidad con el Arto. 135 del Código de Comercio de Guatemala, cambiar a otro país centroamericano su domicilio?; y como consecuencia de ello ¿cambiar su nacionalidad? (Cf. Arto. 156 del Código de Comercio de Guatemala, sobre la Asamblea totalitaria).

22 Sin embargo, es preciso apuntar que existe en Guatemala y en Centro América la "Federación de Entidades Privadas de Centro América" —FEDEPRICA—, la cual en el Arto 3º de sus estatutos taxativamente dice: "Para los efectos de nacionalidad y domicilio, se establece que la sede de la federación estará en las capitales de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua", y en el Arto. 5º taxativamente dice: "El domicilio de la federación será la capital del país sede de la presidencia". "Desarrollará sus actividades en todo el territorio de Centro América y fuera de él". Por ello, esta Asociación de carácter centroamericano o comunitario (Arto. 1º Estatutos) tiene "varias nacionalidades" y en consecuencia es "multinacional". Siendo además su domicilio ambulante o de nacionalidad ambulante (Cf. Diario de Centro América Tomo CXCV del 9 de enero de 1973. Número 38, página 524, Diario Oficial de Guatemala).

SECCION III

Control Previo

La Sociedad Mercantil Comunitaria debe tener un control previo por el sistema de control judicial comunitario.[23] Este control de la constitución de la sociedad debe, en principio, verificar si la sociedad ha sido regularmente constituida y declarada, y éste se debe limitar a las cuestiones de legalidad formal. El fin principal debe ser la eliminación de vicios de nulidad.

MCE: La ley alemana[24] reconoce el control judicial por un juez antes de la inscripción en el Registro Mercantil. El Tribunal debe verificar si la sociedad ha sido regularmente constituida y declarada, y el juez examina la legalidad, pero no examina su oportunidad económica u otra. La ley italiana[25] tiene una situación bastante similar a aquélla que resulta del sistema alemán, porque la inscripción de las sociedades en el Registro está sometido a un control previo judicial. El proyecto de ley inicial francés preveía un control judicial similar al sistema alemán, pero fue abandonado.

La ley de los Países Bajos[26] reconoce el sistema de la autorización previa administrativa por la declaración de no objeción del Ministro de Justicia.

Por el contrario la ley francesa (Arto. 6º) consagra el principio de la libertad de constitución, sin la autorización del gobierno y prevé el depósito en la escribanía de una declaración de conformidad. Las leyes belga[27] y luxemburguesa[28] consagran también el principio de la libertad de constitución.

El control judicial tendrá así una estrecha correspondencia con el espíritu del Tratado de Roma (Derecho Comunitario Europeo), en lo concerniente a la protección de los accionistas y de terceros, y las directivas emanadas del Consejo de la CEE guiadas por una necesidad de seguridad jurídica, y que residen en una consolidación definitiva de la validez de las sociedades y en la supresión de nulidades. Esta idea de la supresión de nulidades (control de nulidades), fue retenida en la ley francesa de una parte por la acción de regularización (Artos. 6 y 71) e igualmente por la restricción de casos de nulidad (Arto. 360): toda acción de nulidad de las formalidades de constitución de la sociedad fundadas sobre una violación de estas formalidades, es rechazada después de la inscripción en el Registro de Comercio (Artos. 5, 6, 7 y 8). Los interesados pueden solamente demandar judicialmente una regularización (Artos. 6 y 71).[29]

MCCA: La ley hondureña (Arto. 15) precisa que una vez otorgada la escritura pública de constitución deberá ser sometida a calificación judicial, el juez de lo civil del domicilio de la sociedad con intervención del Ministerio Público resolverá sobre la calificación, y una vez aprobada la constitución por el juez, se inscribirá en el Registro Público.[30] El Anteproyecto SIECA[31] contiene una disposición similar.

La ley Guatemalteca (Arto. 346) y la ley salvadoreña (Artos. 471-472), someten a la sociedad en el Registro Mercantil o de Comercio, a una calificación de la legalidad de los documentos de constitución y se limita al efecto de negar o admitir la inscripción en el Registro Mercantil o de Comercio, lo cual no perjudicará el juicio que pueda seguirse en los tribunales sobre la nulidad de

23 V. "Congrés International pour la créatión d'une Société Comerciale de type Européen de 1960" Op. Cit. —y "Congrés International de Deauville de 1967"—. Cf. Proyecto de "Reglamento del Consejo" presentado por la Comisión de las Comunidades Europeas (Sección III, Capítulo I, Título II de la primera parte de este trabajo).

24 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau...".

25 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. 'Tableau...". El Proyecto de "Reglamento del Consejo", presentado por la Comisión de las Comunidades Europeas en 1970, que en lo sucesivo podrá llamarse simplemente: Proyecto de "Reglamento del Consejo" prevé un control judicial, toda vez que el control de la regularidad de la constitución de la sociedad europea será ejercido por la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas (Cf. Sección III, Capítulo I, Título II, de la primera parte de este trabajo).

26 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau...".

27 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau...".

28 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau...".

29 La idea de la supresión de nulidades fue recogida también por el Proyecto de "Reglamento del Consejo", pues se prevé que el control será ejercido por la Corte de Justicia Europea y que la constitución de la sociedad europea será definitivamente adquirida a partir de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, sin que ningún vicio de constitución pueda además invocarse (Cf. primera parte de este trabajo).

30 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 311. Se trata de un control judicial el previsto por la Ley Hondureña. Cf. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 14 y 29.

31 Cf. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 14 y 29.

los documentos.[32] La ley nicaragüense y costarricense[33] también someten a la sociedad en el Registro Mercantil o de Comercio a una calificación de la legalidad del acto constitutivo.[34]

SECCION IV

El Acto Constitutivo de la Sociedad

La Sociedad Anónima de tipo Comunitario Nacional, debe tener una reglamentación sobre el contenido del acto constitutivo de la sociedad, es decir que los estatutos deberán describir con precisión las características de la sociedad Mercantil Comunitaria. Sería necesario, además, que la forma del acto constitutivo sea faccionado ante notario para darle solemnidad.[35]

MCE: La ley francesa (Arto. 2) (Arto. 55 del D.) da una enumeración de las cláusulas que deben figurar en los estatutos.[36] La ley alemana, belga, italiana, luxemburguesa, y neerlandesa[37] prevé que los estatutos deben tener ciertas menciones obligatorias.

La ley alemana, italiana y neerlandesa[38] reconoce la forma notarial o intervención del notario. En Bélgica y el Luxemburgo[39] la sociedad anónima debe estar constituida (ante notario),[40] por acto auténtico. En Francia (Arto. 78) el acto notarial no es obligatorio para todas las sociedades, salvo si se trata de la declaración de suscripciones y entrega de fondos, y los estatutos pueden establecerse por acto auténtico o por acto privado.

MCCA: La ley Guatemalteca (Arto. 46 del C. de N.), salvadoreña (Arto. 22 C. de C), hondureña (Arto. 14), nicaragüense (Artos. 123 y 124), costarricense (Arto. 18) y el Anteproyecto SIECA (Arto. 3)[41] exige una serie de requisitos los cuales deben contener el acto constitutivo de la sociedad o estatutos de la misma, siendo obligatorio que el acto constitutivo sea en escritura pública ante notario.[42]

La forma notarial tendrá también una concordancia con el espíritu del Derecho Comunitario[43] en lo concerniente a la seguridad jurídica, las garantías a los socios y a terceros, y el control, por consiguiente el notario deberá hacer un control externo de las formalidades y de la legalidad.

SECCION V

Número de Socios

La Sociedad Mercantil Comunitaria debe tener un mínimo de dos socios en su origen.[44]

MCE: La ley en Italia y en los Países Bajos.[45] reconoce que el número de miembros debe ser de dos. Por el contrario, Francia (Arto. 73), Bélgica y Luxemburgo[46] exigen el número mínimo de siete socios. La ley alemana[47] fija en cinco el número mínimo de socios en su origen.

---

32 Cf. Artos. 346 del Código de Comercio de Guatemala y Artos. 471 y 472 del Código de Comercio de El Salvador. Ahora bien, es preciso apuntar que el Registro Mercantil en Guatemala, depende del Ministerio de Economía (Arto. 332 del Código de Comercio de Guatemala) y que el Registro de Comercio en El Salvador, es una oficina administrativa que depende del Ministerio de Justicia (Arto. 456 del Código de Comercio de El Salvador). Sin embargo, se trata de un control administrativo en ambos casos, aunque en el Salvador dependa el Registro de Comercio del Ministerio de Justicia, toda vez que se trata de una oficina administrativa. (Cf. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 29).

33 Cf. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 14 (V. p. 29). Sin embargo el Estudio Comparativo de SIECA (p. 29) indica que en Nicaragua no hay control judicial, ni administrativo, con excepción de las sociedades como bancos, compañías de seguros, etcétera.

34 En Nicaragua y Costa Rica se trata al igual que en Guatemala y El Salvador de un control administrativo. Sólo Honduras tiene un control judicial. Sin embargo, en Nicaragua la sociedad anónima está sometida (Arto. 576) a autorización gubernativa Cf. De León Aragón, Oscar, "Compendio de Legislación..." Op. Cit. Nº 312.

35 V. "Congrés International de 1960" Op. Cit. Cf. Rault, J. "Pour la création d'une Société..." Op. Cit. p. 756.

36 V. g.: forma, duración, razón o denominación social, sede social, objeto social, monto del capital social.

37 Rault J. "Pour la création d'une Société..." Op. Cit. p. 756.

38 Rault J. "Pour la création d'une Société..." Op. cit. p. 756.

39 Rault, J. "Pour la création d'une Société..." Op. Cit. p. 756.

40 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau...".

41 Cf. Arto. 46 del Código de Notariado de Guatemala. En los demás países de Centro América está contenido en el Código de Comercio. Arto. 22 del Código de Comercio de El Salvador y así sucesivamente. Cf. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 17 y s. De León Aragón, Oscar. "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 309 y 310.

42 Cf. Arto. 46 del Código de Notariado de Guatemala. Arto. 22 del Código de Comercio de El Salvador. Arto. 14 del Código de Comercio de Honduras; Arto. 124 del Código de Comercio de Nicaragua; Arto. 18 y 19 del Código de Comercio de Costa Rica. Cf. De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 309 y 310. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 17 y s.

43 El Derecho Comunitario, se refiere al Derecho Comunitario "Público" o sea a los Tratados Marco o Tratados cuadro (Tratado de Roma y/o Tratado General de Integración Económica Centroamericano).

44 V. "Congrés International pour la création d'une Société Commerciale de Type Européen de 1960" Op Cit.

45 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."

46 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau...".

47 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau...".

MCCA: La ley en Nicaragua y Costa Rica[48] requiere como mínimo dos socios. La ley guatemalteca no es clara al respecto, pues no prevé en forma expresa el número mínimo de socios, pero aplicando supletoriamente el Código Civil[49] y el Código de Notariado,[50] podemos afirmar que se requiere un mínimo de dos socios. La ley salvadoreña en la parte relativa a los requisitos de constitución de las sociedades anónimas (Arto. 192)[51] no precisa ningún número mínimo de socios, pero aplicando supletoriamente el mismo Código de Comercio (Arto. 17), podemos afirmar que se requiere como mínimo dos socios.[52] Por el contrario Honduras y el Anteproyecto SIECA[53] exige un mínimo de cinco socios.

Sería necesario, además, prever que la reunión de todas las partes o acciones en una sola mano, no entraña la disolución de pleno derecho de la Sociedad.

MCE: La norma arriba referida ha sido retenida por la ley francesa (Arto. 9) y ésta agrega que todo interesado puede demandar la disolución de la sociedad si la situación no es regularizada en un término de un año. La ley alemana, italiana y neerlandesa[54] prevé que después de la constitución de la sociedad el número de socios puede ser reducido a un socio.

Por el contrario la ley belga y luxemburguesa[55] no contiene ninguna disposición al respecto y como consecuencia, la sociedad es disuelta de pleno derecho, cuando todas las acciones se encuentran entre las manos de una misma persona. Y cuando, durante un período de seis meses, los socios son menos de siete, la disolución puede ser demandada al tribunal, el cual debe obligatoriamente pronunciarla. La ley francesa (Arto. 240) contiene también otra disposición así: el tribunal de comercio puede, a la demanda de todo interesado, pronunciar la disolución de la sociedad, si el número de accionistas se reduce a menos de siete durante más de un año, y puede acordar a la sociedad un plazo máximo de seis meses para regularizar la situación.

MCCA: La ley de Costa Rica (Arto. 202, dispone expresamente que no será motivo de disolución el hecho de que todas las acciones lleguen a pertenecer a una sola persona.[56]

Por el contrario la ley de Guatemala (Arto. 237),[57] prevé que la sociedad se disuelve totalmente: por la reunión de las acciones o las aportaciones en una sola persona. La ley de Honduras (Arto. 322),[58] precisa que la sociedad se disuelve totalmente: por la reducción de los socios a un número inferior al que la ley determina (cinco socios).

La ley de El Salvador (Arto. 357),[59] precisa que "la sociedad reducida a un socio dejará de existir como tal, si transcurrieren tres meses sin que se haya traspasado alguna participación social a otra persona; pero la empresa mercantil subsistirá como empresa individual perteneciente al único socio". La ley en Nicaragua (Artos. 202 y 270),[60] indica que la sociedad debe constituirse con dos accionistas, por lo menos, y si pasan seis meses teniendo un número inferior a cinco, cual-

48 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 16. De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 339.

49 Cf. Arto. 1728 del Código Civil de Guatemala Dto. Ley 106; Cf. Artos. 14 y s; 86 y s. del Código de Comercio de Guatemala, Dto. 2-70 del Congreso.

50 Cf. Artos. 46 y 47, principalmente Arto. 47 Inc. 1º del Código de Notariado de Guatemala, Dto. 314 del Congreso. (V. Artos. 237 del C. de C.).

51 Cf. Arto. 192 del Código de Comercio. Ver Artos. 191 a 206 del Código de Comercio de El Salvador.

52 El Artículo 17 del Código de Comercio de El Salvador en su párrafo segundo dice: "Sociedad es el ente jurídico resultante de un contrato solemne, celebrado entre dos o más personas..."

53 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 16. Cf. De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 339. Sin embargo, es preciso apuntar que según el Estudio Comparativo de SIECA, El Salvador requiere un mínimo de cinco socios. Ahora bien, el Arto. 192, ni ningún Artículo del 191 al 206 del Código de Comercio de El Salvador, no contiene tal disposición —requerir un mínimo de cinco socios fundadores—, por lo que presumimos que el Estudio de SIECA está equivocado.

54 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau...".

55 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau...".

56 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." N. 519. Ver SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 47. Ahora bien, es preciso apuntar que el Proyecto revisado de bases y comentarios sobre la Sociedad Anónima multinacional en Centro América (Proyecto de Reforma Jurídica, noviembre de 1967), no contiene entre los requisitos mínimos de constitución, un número mínimo de socios, y en los comentarios se hizo ver que: "el requisito de la existencia de más de un accionista fue eliminado porque tanto el grupo de trabajo como el profesor Cervantes Ahumada coincidieron en el concepto de que no hay forma efectiva de impedir que en un momento determinado la sociedad anónima conste de un solo accionista, ni tampoco peligro real de que tal situación afecte los derechos de terceros en forma distinta a lo que lo harían las operaciones normales de la sociedad anónima" (Kozolchyk, Boris "Proyecto revisado..." Op. Cit. p. 40).

57 Cf. Arto. 237 Inciso 5º del Código de Comercio de Guatemala, Dto. 2-70 del Congreso. Ver SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 46.

58 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 519 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 46.

59 Cf. Artos. 187 del Código de Comercio de El Salvador. V. SIECA Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 46.

60 Cf. SIECA. "Estudio Comparativo..." Op Cit. p. 46.

quiera de ellos puede pedir su disolución; pero la ley no contiene ninguna disposición respecto a la reunión de las acciones en una sola persona.

Esta norma permitirá además evitar la disolución automática de la sociedad, y las dificultades de orden público que pueden presentarse en el caso de cambio de nacionalidad.

SECCION VI

Capital Social

La Sociedad Anónima de tipo Comunitario debe tener un mínimo de capital social.[61] El mínimo debería ser de 10,000 pesos centroamericanos para la sociedad que se constituya sin suscripción pública o sin llamar al público ahorrante (constitución simultánea), y de 50,000 pesos centroamericanos para la sociedad que se constituya con suscripción pública o con llamado al público ahorrante (constitución sucesiva), en unidades de cuenta y unidad monetaria (peso centroamericano equivalente al dólar de los Estados Unidos de América).[62]

MCE: Una norma similar reconoce la ley francesa (Arto. 71), al precisar que el mínimo debe ser de 100,000 francos franceses para la Sociedad que se constituya sin suscripción pública o sin llamar al público ahorrante, y de 500,000 francos franceses para la sociedad que se constituya con suscripción pública o con llamado al público ahorrante, en unidades de cuenta o unidad monetaria. La ley alemana[63] fija el mínimo de capital social en 100,000 marcos alemanes, asimismo para las sociedades de constitución simultánea que para las sociedades de constitución sucesiva o de suscripción pública. La ley italiana[64] fija un capital mínimo de 1.000,000 (un millón) de liras, asimismo para las sociedades de constitución simultánea que para las de constitución sucesiva.

Por el contrario la ley en Bélgica, en Luxemburgo y en los Países Bajos[65] no contiene ninguna disposición que fije un capital social mínimo.

61 V. "Congrés International pour la création d'une Société Commerciale de Type Européen de 1960" Op. Cit.

62 Cf. Tratado General de Integración Económica Centroamericana y el anexo "A" de dicho Tratado (V. párrafo 2º Inciso *b)* del Anexo "A").

63 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau...".

64 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau...".

65 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau...".

MCCA: La ley en Honduras (Arto. 92),[66] requiere que el capital social no sea menor de 25,000 lempiras y que esté íntegramente suscrito, asimismo para las sociedades de constitución simultánea que para las sociedades de constitución sucesiva.[67] La ley salvadoreña (Arto. 192), precisa que se requiere que el capital social no sea menor de 20,000 colones salvadoreños y que esté íntegramente suscrito, para la sociedad (Arto. 193), cuyo capital se forma por suscripción sucesiva o pública.[68] La ley en Guatemala (Arto. 90),[69] al referirse al capital social mínimo de la sociedad anónima precisa: que el capital pagado inicial debe ser por lo menos de 5,000 quetzales; sin embargo conviene indicar que Guatemala sólo reconoce la constitución simultánea y no admite la constitución sucesiva, pero al suscribirse nuevas acciones (Arto. 127), en ciertos casos, puede abrirse la suscripción al público.[70] El Anteproyecto SIECA,[71] fija el mínimo de capital social en 100,000 pesos centroamericanos, para las sociedades de constitución simultánea únicamente, pues no admite la constitución sucesiva.[72]

Por el contrario la ley en Nicaragua (Arto. 124) y Costa Rica (Arto. 104),[73] no contiene ninguna disposición que fije un capital social mínimo, tanto para las sociedades de constitución simultánea como para las de constitución sucesiva.

Sería necesario además que el capital social sea íntegramente suscrito.

MCE: La suscripción de la totalidad del capital social es retenida por la mayoría de los países del Mercado Común Europeo: Francia (Arto. 75), Bélgica, Luxemburgo, Alemania, e Italia.[74] Sólo los Países Bajos,[75] tienen una suscripción parcial del capital social (al menos en 1/5).

66 SIECA. "Estudio Comparativo" Op. Cit. p. 18. De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 339.

67 Cf. Artos. 92 y 93 del Código de Comercio de Honduras. Cf. De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 339 y 342. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 18, 19, 21, 22 y 26.

68 Cf. Artos. 192 y 193 del Código de Comercio de El Salvador. V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 18, 19, 20, 21, 25 y 26.

69 Cf. Arto. 90 del Código de Comercio de Guatemala. V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 18.

70 Cf. Arto. 127 del Código de Comercio de Guatemala. V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 18, 19, 20 y 25.

71 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 18, 24 y 25.

72 Cf. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 24 y 25.

73 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 339 y 342 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 18, 19, 22, 23, 24, 26 y 27.

74 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau".

75 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau...".

MCCA: Honduras (Arto. 92) y El Salvador (Arto. 192), requieren que el capital social (mínimo), esté íntegramente suscrito. [76] Guatemala (Artos. 88, 89 y 90), precisa tres clases de capital; el capital autorizado (Arto. 88) que es la suma máxima que la sociedad puede emitir en acciones, sin necesidad de formalizar un aumento de capital; el capital suscrito (Arto. 89), que es aquel que se encuentra en el momento de suscribir acciones siendo indispensable pagar por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de su valor nominal; y el capital pagado inicial (Arto. 90), que debe ser por lo menos de cinco mil (5,000) quetzales. [77] Nicaragua (Arto. 127) y Costa Rica (Arto. 104), por no tener un capital social mínimo, no requieren que el capital social sea íntegramente o parcialmente suscrito. [78]

Sería necesario aún más prever la liberación de las acciones. La liberación íntegra de las acciones en numerario (en metálico o en efectivo), no debe ser exigida, pero debe exigirse un mínimo de liberación en el orden de ¼.

MCE: La ley francesa (Arto. 75), prevé que las acciones en numerario (metálico) deben ser liberadas en el momento de la suscripción de un cuarto (¼) al menos de su valor nominal y la liberación del resto (¾) en el término de cinco años. La ley alemana, [79] prevé también la liberación de un cuarto (¼) en efectivo desde su origen. La ley en Bélgica y en Luxemburgo [80] prevé la liberación de 1/5 de acciones en numerario (metálico) y no hay plazo impuesto para el saldo, pero si los actos o publicaciones de la sociedad enuncian el capital social, el saldo deberá ser aquel que resulte del último balance. Finalmente la ley italiana [81] fija el mínimo requerido de liberación en 3/10, y la ley neerlandesa [82] en 1/10.

76 Cf. Arto. 92 del Código de Comercio de Honduras. Cf. Arto. 192 del Código de Comercio de El Salvador. V. De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 339.

77 Cf. Artos. 88, 89 y 90 del Código de Comercio de Guatemala, Dto. 2-70 del Congreso.

78 Cf. De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 339.

79 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. 'Tableau...".

80 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau...".

81 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau...".

82 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. 'Tableau...".

MCCA: La ley en Honduras (Arto. 92), requiere que se exhiba, y la ley en El Salvador (Arto. 192), [83] requiere que se pague, en dinero efectivo, cuando menos el veinticinco por ciento (25%) del valor de cada acción pagadera en numerario, [84] y la ley en Costa Rica (Arto. 104), contiene una disposición parecida. [85] La ley en Guatemala (Arto. 89), precisa que: en el momento de suscribir acciones es indispensable pagar por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de su valor nominal. [86] La ley en Nicaragua (Arto. 124), [87] únicamente indica que en la escritura de constitución de la sociedad se debe fijar el monto del capital suscrito en el momento de la organización de la sociedad y la parte que esté efectivamente pagada. [88]

Sería necesario también prever la liberación de las acciones de aporte o en especie (diferente de numerario o no dinerarias) y convendría que éstas sean íntegramente liberadas desde su origen.

MCE: La ley francesa (Arto. 75), ha retenido la idea que las acciones de aporte o en especie son íntegramente liberadas desde su emisión. Hasta ahora la verificación de los aportes en especie aparece para la constitución de la Sociedad Anónima de tipo comunitario de un gran interés y como consecuencia, el valor y las ventajas de estos aportes deben ser verificados por los comisarios de aporte. La ley francesa (Arto. 80), reconoce la verificación de los aportes en especie por los comisarios de aportes quienes son nombrados por resolución del juez. La ley alemana [89] prevé que la verificación de los aportes se confía a los comisarios quienes son nombrados por el Tribu-

83 Cf. Arto. 92 párrafo III del Código de Comercio de Honduras y Arto. 192 párrafo II del Código de Comercio de El Salvador. Cf. De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 339. Honduras requiere que se exhiba el dinero en efectivo y El Salvador requiere que se pague el dinero en efectivo.

84 Cf. De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 339. Ver Arto. 192 del Código de Comercio de El Salvador.

85 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 339.

86 Cf. Arto. 89 del Código de Comercio de Guatemala (Ver Arto. 47 Inc. 4º del Código de Notariado). (Ver Arto. 92 del Código de Comercio de Guatemala sobre la forma de aportaciones en efectivo —deben depositarse en un banco a nombre de la sociedad y en la escritura el notario deberá certificar ese extremo).

87 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 339. Cf. Arto. 124 del Código de Comercio de Nicaragua.

88 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 339 y 310 Cf. Arto. 47 Inc. 4º del Código de Notariado de Guatemala. Arto. 14 del Código de Comercio de Honduras. Arto. 124 del Código de Comercio de Nicaragua.

89 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."

nal. La ley italiana [90] prevé que el aportador debe presentar un dictamen faccionado bajo juramento de un experto nombrado por el presidente del Tribunal. En Bélgica, en Luxemburgo y en los Países Bajos [91] no prevé la verificación de los aportes en especie.

MCCA: La ley en Honduras (Arto. 92) requiere que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse en todo o en parte, con bienes distintos del numerario [92], y la ley en Costa Rica (Arto. 104) contiene una disposición parecida a la de Honduras [93]. La ley en El Salvador (Arto. 192) [94] requiere que se satisfaga íntegramente el valor de cada acción, cuando su pago haya de efectuarse en todo o en parte, con bienes distintos del dinero [95].

La ley en Guatemala (Arto. 91), indica que las acciones podrán pagarse en todo o en parte mediante aportaciones en especie [96]. La ley en Nicaragua (Arto. 124) [97] únicamente requiere que la escritura de constitución de la sociedad contenga el capital social con expresión del valor que se haya dado a los bienes aportados que no consisten en dinero o del modo y forma en que deba hacerse el avalúo.

90 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."

91 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau...".

92 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 339 Cf. Arto. 92 del Código de Comercio de Honduras. La Ley en Honduras (Arto. 92), indica además que: en todo caso, deberá estar íntegramente exhibida una cantidad igual al capital social mínimo (25,000 lempiras), el cual debe estar íntegramente suscrito.

93 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 339.

94 Cf. Arto. 192 del Código de Comercio de El Salvador. La Ley en El Salvador (Arto. 192), indica además que: en todo caso, deberá estar íntegramente pagada una cantidad igual a la cuarta parte (1/4) del capital de fundación (20,000 colones), el cual debe estar íntegramente suscrito.

95 El Arto. 196 del Código de Comercio de El Salvador agrega: "Las aportaciones en especie serán efectuadas según avalúo hecho previamente por dictamen pericial de la oficina que ejerza la vigilancia del Estado". "Esta circunstancia se hará constar en la escritura social".

96 Cf. Arto. 91 del Código de Comercio de Guatemala Dto. 2-70 del Congreso. Sin embargo, es preciso apuntar que según el artículo 27 del Código de Comercio de Guatemala (aportaciones no dinerarias): los bienes que no consisten en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallarán y justipreciarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse (ver Artos. 27 y 28 del Código de Comercio sobre aportaciones no dinerarias y aportaciones de créditos y acciones).

97 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 339 Cf. Arto. 124 del Código de Comercio de Nicaragua.

SECCION VII

Publicidad

La Sociedad Anónima de tipo Comunitario debe tener como formalidades la publicidad de su constitución: la inscripción en el Registro Mercantil Comunitario, y a título complementario la inscripción en el Registro Mercantil o de Comercio Nacional de cada país del Mercado Común (MCE y MCCA) [98], registros que pueden estar en el mismo lugar, es decir que el Registro Mercantil Comunitario sería con el Registro Nacional de las otras sociedades nacionales, lo que la ley uniforme (sociedad de tipo comunitario) sería con las otras formas jurídicas nacionales (sociedades nacionales) ya existentes.

Las formalidades de publicidad de la constitución de la Sociedad Mercantil Comunitario deben hacerse además por publicación en el Diario Oficial Comunitario o del Mercado Común, y a título complementario en el Diario Oficial o de anuncios legales nacional de cada país y en el Boletín de Anuncios Legales Obligatorios. [99]

MCE: La ley alemana [100] retiene el criterio de la inscripción en el Registro Mercantil o de Comercio y de la publicación en el "Bundesanzeiger" y en otro diario de anuncios legales. La ley francesa (Artos. 4 y 5) (Arto. 1º del D.) [101] reconoce la inscripción en el Registro Mercantil o de Comercio, y la publicación en el Boletín de Anuncios legales Obligatorios (B.A. L. O.), la publicación por edicto incluido en un Diario de Anuncios Legales (Artos. 59, 281, 285 y 286 del D.) y la publicación en el Boletín Oficial de Anuncios Comerciales (B. O. A. C.) (Arto. 286 del D.); esta ley reconoce también (Arto. 6º) (Artos. 58 y 282 del D.) el depósito ante el escribano del Tribunal de Comercio. Los Países Bajos [102] reconocen como medidas de formalidades de publicidad la inscripción en el Registro de Comercio y la publicación en la Gaceta Oficial (Staatscourant).

98 V. "Congrés International de 1960" Op. Cit. y "Congrés International de Deauville de 1967". Documentación.

99 V. "Congrés International de 1960" Op. Cit. y "Congrés International de Deauville de 1967". Documentación.

100 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."

101 Cf. Artos. 4 y 5 de la Ley (Loi N. 66-537 du 24 juillet 1966 sur les Sociétés Commerciales) Cf. Arto. 1º del Decreto de aplicación de dicha Ley (Décret N. 67-236 del 23 de marzo de 1967 sur les Sociétés Commerciales).

102 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."

La ley Belga [103] retiene como formalidades de publicidad el depósito ante el escribano —Monitor belga— y la inscripción en el Registro de Comercio. La ley en Luxemburgo [104] reconoce como formalidades de publicidad de la Sociedad Anónima la inscripción en el Registro de Firmas y la compilación especial del memorial. Finalmente Italia [105] retiene las formalidades de depósito en el Tribunal del acto constitutivo y de los anexos, la inscripción de la sociedad en el Registro de Empresas y la denuncia a la Cámara de Comercio.

MCCA: La ley en Guatemala (Artos. 14, 17, 334 y 341), requiere la inscripción de la sociedad y de cualquier modificación a su escritura social en el Registro Mercantil y la publicación de tres avisos en el Diario Oficial (Diario de Centro América antes el Guatemalteco) y en otro de los de mayor circulación en el país, dentro del término de un mes. [106] En Guatemala, asimismo la ley (Artos. 334, 335, 336, 337 y 338), obliga a la inscripción en el Registro Mercantil, no sólo a la sociedad mercantil en sí, sino que también (a los comerciantes individuales) a las empresas y establecimientos mercantiles, a los hechos y relaciones jurídicas que especifiquen las leyes, a los auxiliares de comercio; por ello una sociedad anónima tiene prácticamente una doble inscripción, como sociedad, como empresa y aún más, casi una triple inscripción toda vez que es obligatoria la inscripción de los auxiliares de comercio, es decir no sólo los administradores, sino que cualquier representante legal como el caso de los mandatarios. Además es obligatorio (Arto. 338) en el Registro Mercantil el registro de otras obligaciones y contratos (gravámenes de empresas, capitulaciones matrimoniales de los comerciantes individuales, derechos reales sobre la empresa o sus establecimientos, emisión de acciones y otros títulos...). Y finalmente es obligatorio (Arto. 380) para las sociedades publicar su Balance General en el Diario Oficial al cierre de las operaciones de cada ejercicio contable. [107]

La ley en El Salvador (Artos. 25, 456, 457, 461, 464, 465, 472, 484 y 485), requiere la inscripción de la sociedad, su constitución, modificación, disolución y liquidación en el Registro de Comercio y la publicación en extracto una sola vez, en el órgano oficial del Registro de Comercio (Publicación que tiene valor de divulgación). [108] En El Salvador asimismo la ley (Artos. 456, 457, 458, 459, 460, 464, 465, 466), regula en el Registro de Comercio el registro de matrículas de comercio (comerciantes individuales; comerciantes sociales; empresas mercantiles); de documentos de comercio (instrumentos sociales; poderes, nombramientos y credenciales; de contratos de venta a plazos de bienes muebles; de todos los demás documentos sujetos a tal formalidad); de balances; de patentes de invención, distintivos comerciales y propiedad literaria. [109] Además se establece la publicación periódica (Artos. 484) en el órgano oficial de: (los nombres de los comerciantes que obtengan matrícula individual y el número de ésta) los nombres de los establecimientos que obtengan matrícula de empresa y el número de ésta; los balances que le envíen las sociedades de capitales y otras. [110] Finalmente se publicarán en extracto una sola vez, en el órgano oficial (Arto. 485) las escrituras sociales, las sentencias judiciales referentes a disolución y liquidación de sociedades, las emisiones de bonos y las cancelaciones de asientos y otros asientos de otras sociedades. [111]

La ley en Honduras (Arto. 15) [112] requiere que una vez aprobada la constitución por el juez, la sociedad se inscribirá en el Registro Público. Además en Honduras (Arto. 380), debe comunicarse por medio de circulares donde la sociedad tenga su domicilio y a los de las plazas donde establezca sucursales; [113] las circulares pueden sustituirse por inserciones en dos periódicos de mayor circulación; [114] es también obligación (Arto. 384) de

103 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."
104 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."
105 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."
106 Cf. Artos. 14, 17, 334 y 341 del Código de Comercio de Guatemala Dto. 2-70 del Congreso. V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 30.
107 Cf. Artos. 334, 335, 336, 337, 338 y 380 del Código de Comercio de Guatemala. Dto. 2-70 del Congreso. V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 30.

108 Cf. Artos. 25, 456, 457, 461, 464, 465, 472, 484 y 485 del Código de Comercio de El Salvador. V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 30.
109 Cf. Artos. 456, 457, 458, 459, 460, 464, 465, 466 del Código de Comercio de El Salvador. V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 30.
110 Cf. Arto. 484 del Código de Comercio de El Salvador V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 30.
111 Cf. Arto. 485 del Código de Comercio de El Salvador. V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 30.
112 De León Aragón, Oscar 'Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 311.
113 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 30.
114 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 30.

las sociedades, al igual que todos los comerciantes hondureños, inscribirse en la Cámara de Comercio, y por último (Arto. 37), cada año se rendirá al Ministerio de Hacienda un informe del balance anual y de la relación de los representantes y administradores de la sociedad. [115]

La ley en Nicaragua (Arto. 204) requiere la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil o de Comercio, [116] y que la escritura social y sus estatutos deben publicarse en el periódico de la cabecera del departamento respectivo y en el Diario Oficial, y por último (Arto. 248) que deberá publicar anualmente en el Diario Oficial un balance que contenga con claridad su activo y pasivo. [117]

La ley en Costa Rica (Arto. 19), precisa que la constitución de la sociedad y sus modificaciones deberá inscribirse en el Registro Mercantil y ser publicada en el periódico oficial, y por último (Artos. 17 al 23, Ley del Impuesto sobre la Renta), cada año rendirá ante la Oficina de Tributación directa o la que designe el Poder Ejecutivo un informe del balance anual y relación de los representantes y administradores de la sociedad. [118]

El Anteproyecto SIECA [119] indica que la inscripción debe hacerse en el Registro Público, sin establecer formas de publicidad.

Estas formalidades de publicidad deben comprender aquellas de la constitución de la sociedad, y en caso de actos y deliberaciones posteriores, no sólo las modificaciones estatutarias, sino que también los balances. La publicación de las modificaciones de los estatutos hecha por la asamblea general extraordinaria y la publicación del balance, están reconocidas por todos los países [120] del Mercado Común Europeo y prácticamente por todos los países del Mercado Común Centroamericano.

115 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 30; De León Aragón. Oscar 'Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 336.

116 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 312. Cf. Arto. 204 del Código de Comercio de Nicaragua, reformado por ley del 31 de julio de 1941, publicado en "La Gaceta" del 29 de agosto de 1941. (V. De León Aragón, Oscar. Op. Cit. N. 312).

117 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 30. De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 336.

118 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 311 y 336. Cf. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 30.

119 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 30.

120 Lacan, R. A. 'Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."

En esta forma el sistema de las formalidades de publicidad de la Sociedad Anónima de tipo comunitario tendrá una relación con las exigencias del comercio del Mercado Común y estará de acuerdo con el espíritu del Derecho Comunitario "Público" (Tratado de Roma y Tratado General de Integración Económica Centroamericana) en lo concerniente a la seguridad jurídica, al control y las garantías de los socios y de terceros.

SECCION VIII

Los Títulos o Valores Mobiliarios emitidos por la Sociedad Anónima de Tipo Comunitario

SUBSECCION I

Acciones

Las acciones de la Sociedad de tipo Comunitario deben ser de forma nominativa o parte nominativas y parte al portador. Sin embargo debería crearse un mínimo de 50% de acciones nominativas para asegurar el capital de origen comunitario (europeo o centroamericano). [121]

121 Es preciso apuntar que a nivel nacional existe en Guatemala, según el Arto. 3º del Decreto 41-71 del Congreso la ley de las "Empresas Nacionales", que señala un mínimo de capital guatemalteco, considerándose como tales entre otras: las organizadas con carácter particular (sociedades anónimas), siempre que concurran los siguientes requisitos: "1) Que su capital sea guatemalteco en un porcentaje no menor del 75% y que si aquél fuere accionado dicho porcentaje esté representado por títulos nominativos..." (Arto. 3º Inciso "B" del Dto. 41-71 del Congreso. Publicado en el Diario Oficial el 26 de mayo de 1971, Tomo XCXI número 28). Por otra parte, conviene señalar que a nivel centroamericano o comunitario existe las "Industrias de Integración" que señalan un mínimo de capital centroamericano, tales como las industrias de Sosa Cáustica e insecticidas clorados y de llantas y neumáticos, reguladas por el "Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración" (San Salvador), así: Industrias de Sosa Cáustica e insecticidas clorados (Arto. 13) se exige que "Del capital social, al menos un 40% será ofrecido en venta a capital de origen centroamericano, durante un plazo no menor de ciento ochenta días previo a la fecha de constitución de la sociedad o sociedades propietarias"; y la Industria de llantas y neumáticos (Arto. 21) requiere que "El capital social de la empresa equivalente a 2.500,000 dólares está constituido en una proporción mayoritaria por capital originario de Centro América". "Una proporción igual de cualquier aplicación futura de capital será ofrecida en venta, con anuncio público, al capital de origen centroamericano durante un plazo no menor de 180 días". Además, otra Industria de Integración" que señala un mínimo de capital centroamericano, es la industria de vidrio plano o en láminas, regulada por el "Protocolo al Convenio sobre el régimen de industrias centroamericanas de integración (Segundo Protocolo al régimen) así: (Arto. 3º) "El capital social inicial de la empresa, de aproximadamente un millón de dólares, de los Estados Unidos de América, estará constituido en proporción no menor de un sesenta por ciento (60%) de origen centroamericano".

MCE: La ley francesa (Arto. 263), alemana, belga, italiana, luxemburguesa y neerlandesa [122] reconoce la forma nominativa. La forma al portador es reconocida por todos los países del Mercado Común Europeo, salvo Italia, [123] pero la ley italiana admite las acciones al portador en ciertos casos para Sicilia y Cerdeña. Sería necesario que Italia acepte las acciones al portador; en caso contrario sería necesario hacer una excepción para los países del Mercado Común Europeo —Italia—, que no reconocen las acciones al portador.

MCCA: La ley guatemalteca (Arto. 108), salvadoreña (Arto. 134), hondureña (Artos. 117, 136 y 304), nicaragüense (Artos. 224, 227 y 234), costarricense (Artos. 120 y 125) y el Anteproyecto SIECA (Arto. 98 y s.) [124] precisan que los títulos o acciones podrán ser nominativos o al portador. [125]

Aparece que la forma al portador debe ser necesariamente retenida, porque esta forma presente para el ahorrante o público en general, un atractivo o aliciente verdadero y tenderá a favorecer la concentración de capitales.

Sería necesario además fijar la tasa mínima de acciones en 10 pesos centroamericanos en unidad de cuenta (un peso equivalente a un dólar de los Estados Unidos de América).

MCE: La ley francesa (Arto. 268) reconoce un monto nominal mínimo de las acciones (Arto. 206 del D.) en cien (100 F) francos franceses. La ley alemana [126] reconoce el monto mínimo de acciones en 50 DM (antes fijaba en 100 DM). Por el contrario las leyes italiana, belga, luxemburguesa y neerlandesa no exigen ningún valor mínimo. [127]

MCCA: La ley hondureña (Arto. 113) precisa que las acciones representarán partes iguales del capital social y serán de un valor nominal de cien (L 100) lempiras o de sus múltiplos. [128] La ley salvadoreña (Arto. 129) precisa que las acciones serán de un valor nominal de diez (C 10) colones o múltiplo de diez. [129] Por el contrario, la ley guatemalteca, [130] nicaragüense [131] y costarricense [132] no fijan ningún valor nominal o mínimo.

Sería necesario aún más suprimir las partes o bonos de fundador.

MCE: La ley francesa (Arto. 264) prohibe la emisión de partes o bonos beneficiarios o bonos de fundador a partir de la entrada en vigor de la ley. Según parece la ley italiana también prohibe los bonos de fundador. [133]

---

122 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..." Op. Cit. "Congrés International de 1960". Op. Cit. Rault, J. Op. Cit. p. 756 y 757.

123 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..." Op. Cit. "Congrés International de 1960". Op. Cit. Rault, J. Op. Cit. p. 756 y 757.

124 Cf. Artos. 108 del Código de Comercio de Guatemala; 134 del Código de Comercio de El Salvador y los demás artículos citados en los Códigos de Comercio de cada país centroamericano. Cf. SIECA "Estudio Comparativo..." p. 37, 38, 39, 40 y 41. De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 374 y 383.

125 Sin embargo, es preciso señalar lo siguiente: la ley salvadoreña (Arto. 134), precisa que las acciones serán siempre nominativas mientras su valor no se haya pagado totalmente; la Ley Hondureña (Arto. 117) precisa que las acciones que no estén íntegramente pagadas serán nominativas; la ley costarricense (Arto. 125) contiene una disposición similar a la hondureña; la ley nicaragüense (Arto. 234), únicamente dispone que mientras las acciones no estén completamente pagadas, los accionistas suscriptores responden solidariamente por el importe de la suscripción; y la ley en Guatemala (Arto. 102) únicamente dispone que se prohibe a las sociedades anónimas emitir acciones por una suma menor de su valor nominal y emitir títulos definitivos si la acción no está totalmente pagada. (Cf. Códigos de Comercio de cada país centroamericano. Cf. De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 364).

126 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. 'Tableau..." "Congrés International de 1960" Op. Cit. Rault, J. Op. Cit. p. 756 y 757.

127 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau...". Congrés International de 1960" Op. Cit. "Rault, J. Op. Cit. p. 756 y 757. Sin embargo, parece que Luxemburgo el monto mínimo de acciones en 850 francos luxemburgueses.

128 Cf. Arto. 113 del Código de Comercio de Honduras. De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 360. Además, la ley hondureña (Arto. 115), precisa que "se prohibe a las sociedades anónimas emitir acciones por una cantidad inferior a su valor nominal" (De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 362.

129 Cf. Arto. 129 del Código de Comercio de El Salvador.

130 Cf. Código de Comercio de Guatemala. Sin embargo, la ley guatemalteca (Arto. 99), indica que "las acciones en que se divide el capital de una sociedad anónima estarán representadas por títulos que servirán para acreditar y trasmitir la calidad y los derechos de socio". "A los títulos de las acciones, en lo que sea conducente, se aplicarán las disposiciones de los títulos de crédito". Además, dicha ley (Arto. 100), indica que "todas las acciones de una sociedad serán de igual valor y conferirán iguales derechos". "Sin embargo, en la escritura social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales por cada clase..." Finalmente la ley guatemalteca (Arto. 102) precisa que "se prohibe a las sociedades anónimas emitir acciones por una suma menor de su valor nominal y emitir títulos definitivos si la acción no está totalmente pagada".

131 Cf. Arto. 224 del Código de Comercio de Nicaragua. De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 360.

132 Cf. Arto. 120 del Código Comercio de Costa Rica. De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 360.

133 El estudio de derecho comparado consultado no hace referencia en forma expresa a los bonos de fundador en los países del Mercado Común Europeo, por lo que no podemos afirmar tal regulación en Italia. Ahora bien, en Alemania, Bélgica, Luxemburgo y Países Bajos, el estudio comparativo consultado no precisa la reglamentación de los bonos de fundador.

MCCA: La ley en Guatemala (Artos. 95, 96, 97 y 98) reconoce los bonos o certificados de fundador.[134] La ley en El Salvador (Artos. 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 217, 218 y 219) reconoce los bonos de fundador y además (Arto. 216 y 219) reconoce los bonos de trabajador.[135] La ley en Honduras (Artos. 110, 111 y 112) y en Costa Rica (Artos. 118, 119 y 148) contiene disposiciones similares a las de Guatemala.[136] La ley en Nicaragua (Artos. 225 y 238) reconoce los bonos de fundador llamándoles acciones remuneratorias[137]. El Anteproyecto SIECA (Arto. 91) contiene una disposición igual a la de Guatemala.[138]

Sería menester asimismo suprimir las acciones de voto doble o de voto plural.

MCE: Las leyes en Alemania (salvo excepción Ministerial), en Bélgica y en Italia[139] prohiben las acciones de voto plural o múltiple. La ley en Francia (Artos. 174, 175 y 176) prohibe, en principio, las acciones de voto plural, salvo algunas excepciones que pueden ser reservadas a los accionistas de nacionalidad francesa y a aquéllos dependientes de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea —CEE— (ello muestra el espíritu comunitario de la ley francesa). Luxemburgo[140] preconiza que las acciones de voto plural no son prohibidas y los Países Bajos[141] reconocen que pueden ser acordados por los estatutos a ciertas acciones o categorías de acciones, privilegios para el ejercicio del derecho de voto.

MCCA: La ley en Guatemala (Arto. 101) precisa que no pueden emitirse acciones con voto múltiple.[142] La ley en El Salvador (Arto. 160) únicamente indica que cada acción da derecho a un voto en las Juntas Generales.[143] En Honduras

134 Cf. Artos. 95, 96, 97 y 98 del Código de Comercio de Guatemala. La ley en Guatemala (Arto. 95), precisa que: "la participación concedida a los fundadores en las utilidades netas anuales no excederá del diez por ciento (10%), ni podrá abarcar un período de más de diez años (10 años), a partir de la constitución de la sociedad". "Esta participación no podrá cubrirse, sino después de haber pagado a los accionistas un dividendo del cinco por ciento (5%), por lo menos, sobre el valor nominal de sus acciones". La ley guatemalteca (Arto. 96), indica que: "para acreditar la participación a que se refiere el artículo anterior, se expedirán títulos especiales llamados "Bonos o Certificados de Fundador", sujetos a las disposiciones de los artículos siguientes". El Arto. 97 dice: "Los bonos o certificados de fundador, no se computarán en el capital social, no autorizarán a sus tenedores para su participación en él a la disolución de la sociedad ni para intervenir en su administración". "Sólo confieren el derecho de percibir la participación en las utilidades que el bono o certificado expresa y por el tiempo que en el mismo se indique". El Arto. 98 se refiere a que los bonos o certificados de fundador, podrán ser nominativos o al portador y deberán contener: una serie de requisitos que en dicho artículo enumera.

135 Cf. Artos. 207 a 219 del Código de Comercio de El Salvador. La ley en El Salvador (Arto. 209), indica que los fundadores no pueden estipular a su favor beneficios que comprometan el capital social y que todo pacto en contrario es nulo. Por otra parte dicha ley indica (Arto. 210) que "La participación concedida a los fundadores en las utilidades líquidas anuales, no excederán de diez por ciento (10%) de las mismas, no podrá abarcar un período de más de diez años (10 años), a partir de la fecha de constitución de la sociedad". "Esta participación no podrá cubrirse sino después de haber pagado a los accionistas un dividendo del seis por ciento (6%), cuando menos sobre el valor exhibido de sus acciones. "La ley salvadoreña precisa (Arto. 211) que para acreditar la participación a que se refiere el artículo anterior, se expedirán Bonos de Fundador". "Los bonos de fundador sólo confieren el derecho de percibir la participación en las utilidades líquidas que expresen y por el tiempo que indique". "No dan derecho a intervenir en la administración de la sociedad, ni podrán convertirse en acciones, ni representan participación en el capital social".

136 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 28. V. De León Aragón, Oscar. 'Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 404. Sin embargo, Honduras (Arto. 162), permite además la emisión en favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad, títulos especiales denominados bonos de trabajador. De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 408.

137 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 28 y 29. Las acciones remuneratorias son las que se reservan en la escritura social, como si fuesen pagadas en su totalidad, los socios fundadores en compensación de sus trabajos para la formación de la Sociedad. "Tales acciones forman parte del capital social para el solo efecto de tener participación igual en las utilidades de la empresa, después de reintegrado el capital a los accionistas". "Su valor no puede exceder del 10% del capital social". "Son transmisibles como las acciones nominativas, pero no están sujetas a responsabilidad alguna, ni dan voz ni voto en las deliberaciones de la Junta. (Arto. 225 del Código de Comercio). "Además, es prohibido emitir nuevas series de acciones remuneratorias que los fundadores no se hubiesen reservado en la escritura social, y cualquier pacto o acuerdo en contrario será de ningún valor (Arto. 238 párrafo 2º y 3º)" (SIECA: "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 28 y 29. De León Aragón, Oscar "Compendio de legislación..." Op. Cit. N. 404.

138 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 29.

139 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."

140 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."

141 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."

142 Cf. Arto. 101 del Código de Comercio de Guatemala. La ley guatemalteca (Arto. 101), indica que cada acción confiere derecho a un voto a su tenedor; que además la escritura social puede establecer, sin embargo, que las acciones preferentes en la distribución de las utilidades y en rembolso del capital a la disolución de la sociedad tengan derecho de voto solamente en las deliberaciones de las asambleas extraordinarias; y que no pueden emitirse acciones con voto múltiple.

143 Cf. Arto. 160 del Código de Comercio de El Salvador. La ley salvadoreña (Arto. 160), indica además, que sin embargo, en la escritura constitutiva se puede establecer la emisión de acciones preferidas de voto limitado, las cuales no votarán en las juntas ordinarias, sino en las extraordinarias exclusivamente.

(Arto. 147), Nicaragua (Arto. 254) y Costa Rica (Arto. 139) solamente se indica que cada acción tendrá derecho a un voto.[144]

Sería necesario también retener las acciones de prioridad o de preferencia.

MCE: La ley francesa (Artos. 269, 174 a 177, 183 y 210) reconoce que desde la constitución de la sociedad en el curso de su existencia, se pueden crear acciones de prioridad gozando de ventajas en relación a las otras acciones. Bélgica y Luxemburgo[145] reconocen las acciones privilegiadas, pero éstas tienen la misma naturaleza que las acciones ordinarias. En Italia[146] las acciones privilegiadas no son muy difundidas.

MCCA: La ley guatemalteca (Arto. 100), salvadoreña (Arto. 145) y hondureña (Arto. 127), precisa que en la escritura social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase.[147] La ley en Nicaragua y Costa Rica[148] no regula expresamente las acciones con derechos especiales o acciones de prioridad.

Finalmente sería conveniente limitar el número de voz y voto.

MCE: La ley francesa (Artos. 177, 165 y 174) prevé que los estatutos pueden limitar el número de voz y voto del cual cada accionista dispone en las asambleas, bajo la condición que esta limitación sea impuesta a todas las acciones sin distinción de categoría. Sin embargo como los estatutos pueden exigir un número mínimo de acciones, sin que éste pueda ser superior a diez, y como cada acción da derecho a un voto o voz al menos, el límite de voz y voto es de diez para Francia. La ley belga y luxemburguesa[149] reconoce igualmente la limitación de voz y voto. En Italia y en los Países Bajos[150] la limitación de voz y voto es posible también.

MCCA: La ley guatemalteca,[151] salvadoreña,[152] hondureña, nicaragüense y costarricense[153] no prevén en forma expresa la limitación del número de voz y voto de que cada accionista dispone en las asambleas.

SUBSECCION II

Obligaciones

Las obligaciones de la Sociedad Anónima de tipo Comunitario deben ser de forma nominativa o parte nominativas y parte al portador. Sin embargo, debería crearse un mínimo de 50% de obligaciones nominativas para asegurar las obligaciones o derechos de crédito de origen comunitario (europeo o centroamericano), al igual que las acciones.

MCE. Francia (Arto. 263), Bélgica, Luxemburgo, Italia y los Países Bajos[154] reconocen la forma nominativa y al portador. Alemania[155] reconoce solamente las obligaciones al portador.

MCCA: La ley en Guatemala (Arto. 545) y en El Salvador (Arto. 680) reconocen las obligaciones o bonos negociables (debentures) y que pueden ser nominativas, a la orden o al portador.[156] La ley en Honduras (Artos. 183, 184, 185, 189 y

144 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 394.

145 Wynendaele et Wouters "Le droit des..." Op. Cit. pp. 120, 176 y 272.

146 Wynendaele et Wouters "Le droit des..." Op. Cit. pp. 120, 176 y 272.

147 Cf. Arto. 100 del Código de Comercio de Guatemala; Arto. 145 del Código de Comercio de El Salvador; Arto. 127 del Código de Comercio de Honduras. V. De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. p. 374. Ahora bien, es preciso apuntar que Guatemala, El Salvador y Honduras precisan que todas las acciones de la Sociedad conferirán iguales derechos, pero que en la escritura social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, observándose siempre lo relativo al pacto leonino, en el sentido que son nulas y se tienen por no puestas o no producen ningún efecto legal las cláusulas de la escritura social en que se estipule que alguno de los socios no participará en las ganancias o utilidades.

148 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 374. Cf. Arto. 124 del Código de Comercio de Nicaragua y Arto. 106 del Código de Comercio de Costa Rica.

149 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."

150 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."

151 Cf. Código de Comercio de Guatemala. Sin embargo, el artículo 118 dispone que ningún agente de bolsa, corredor o comisionista, podrá ejercitar el derecho de voto de acciones que tuviere en su poder por razón de su oficio; y el artículo 131 se refiere a los dividendos preferentes a acciones de voto limitado.

152 Cf. Código de Comercio de El Salvador. El artículo 163 dispone que dentro de cada categoría de acciones, todas gozarán de iguales derechos, pudiéndose establecer según los Artos. 160 y 161 la emisión de acciones preferidas de voto limitado.

153 Cf. De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 360, 374.

154 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."

155 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."

156 Cf. Arto. 545 del Código de Comercio de Guatemala (Ver Artos. 544 a 578 del Código de Comercio de Guatemala): Arto. 680 del Código de Comercio de El Salvador. (Ver Artos. 677 a 701 del Código de Comercio de El Salvador). Sin embargo, la ley salvadoreña regula también los llamados CERTIFICADOS DE GOCE que confieren derecho a participar en las utilidades líquidas, después que se haya pagado a las acciones no rembolsadas el dividendo señalado en la escritura social (Artos. 218 y 219 del Código de Comercio de El Salvador). Ver. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. pp. 114, 115, 116 y 117.

258) y en Nicaragua (Artos. 291, 293 y 295) reconoce las obligaciones y contiene disposiciones similares a las de Guatemala.[157] La ley en Costa Rica (Arto. 121) únicamente "establece como norma general que la sociedad anónima tendrá amplia facultad para autorizar y para emitir una o más clases de acciones y títulos valores, con las designaciones, preferencias, privilegios, restricciones, limitaciones y otras modalidades que se estipulen en la escritura social y que podrán referirse a los beneficios al activo social, a determinados negocios de la sociedad, a las utilidades, al voto o a cualquier otro aspecto de la actividad social".[158] El Anteproyecto SIECA, la Ley Uniforme Centroamericana sobre Sociedades Mercantiles no regulan las obligaciones, toda vez que éstas están contempladas por el Anteproyecto de Convenio Centroamericano sobre Títulos Valores.[159]

Sería necesario prever las condiciones de emisión de las obligaciones y como consecuencia, el organismo autorizado para la emisión. Según parece debería estar confiado a la asamblea general de accionistas la calidad para decidir o autorizar la emisión de obligaciones.

MCE: La ley francesa (Artos. 285 y 286) reconoce a la asamblea general de accionistas esta calidad pero la emisión de obligaciones no está permitida que a las sociedades que tengan dos años de existencia y que hayan asentado o establecido dos balances regularmente aprobados por los accionistas. Esta reconoce también que el capital debe estar íntegramente liberado. La ley belga y luxemburguesa[160] reconoce que la emisión está condicionada por decisión tomada por la asamblea de accionistas si los estatutos lo permiten, pero en todo caso es necesario tener un dictamen previo de la Comisión bancaria en caso de llamado al crédito público o suscripción pública para la emisión. En Italia[161] las condiciones de emisión son tomadas por decisión de la asamblea extraordinaria de accionistas y hay una verificación por el Tribunal. Por el contrario la ley alemana[162] prevé para la emisión la autorización gubernamental, y la ley neerlandesa[163] no prevé las condiciones de emisión, pero hay una responsabilidad particular del emisor de prospecto en caso de llamado al público o suscripción pública.

MCCA: La ley guatemalteca (Arto. 135) precisa que la asamblea general extraordinaria se reúne para la emisión de obligaciones o bonos, cuando no esté previsto en la escritura social.[164] La ley salvadoreña (Arto. 224), precisa que la junta general extraordinaria se reúne para la emisión de obligaciones negociables o bonos.[165] La ley hondureña (Arto. 169) precisa que son asambleas extraordinarias las que se reúnen para tratar la emisión de obligaciones o bonos.[166] La ley nicaragüense (Arto. 251), únicamente dispone que las juntas generales extraordinarias de accionistas tratarán asuntos especiales a petición de los accionistas.[167] La ley costarricense (Arto. 156) contiene una disposición igual a la de Honduras.[168] El Anteproyecto SIECA,[169] dispone que las asambleas extraordinarias se reúnen para tratar la emisión de obligaciones o bonos.

---

157 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. pp. 114, 115, 116 y 117. Sin embargo, la ley hondureña dispone que los títulos de acciones amortizadas se anularán y en su lugar, podrán emitirse CERTIFICADOS DE GOCE, cuando así lo prevenga expresamente la escritura social (Cf. Artos. 163 y 164 del Código de Comercio de Honduras; De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 409 y 410).

158 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p.p. 115 y 116.

159 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 116.

160 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."

161 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."

162 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."

163 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."

164 Cf. Arto. 135 del Código de Comercio de Guatemala. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 48.

165 Cf. Arto. 224 del Código de Comercio de El Salvador. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 50.

166 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 417. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 52.

167 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op Cit. N. 417 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p.p. 52 y 53.

168 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 417. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 54. Sin embargo, el estudio de SIECA indica que las asambleas extraordinarias se reúnen para autorizar la emisión de acciones y títulos de clases no previstas en el pacto social y los demás asuntos que por escritura social sean de su conocimiento (SIECA Op. Cit. p. 54).

169 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 55.

CAPITULO II

La Vida Social

SECCION I

La Administración

SUBSECCION I

La Dirección

La dirección de la Sociedad de tipo Comunitario debe estar asegurada por un directorio, [170] que debe estar investido de poderes de administración los más amplios para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, dentro de los límites de su objeto social.

MCE: La ley alemana [171] prevé que la dirección de la Sociedad Anónima debe estar asegurada por el "Vorstand", es decir por un directorio compuesto de uno o varios directores y que en caso de órgano colegiado, el presidente (Vorsitzer) sería electo por "L'Aufsichtsrat" (Consejo de Vigilancia). La ley francesa prevé (en una forma de carácter facultativo) (Artos. 118, 119, 120, 122 y 124) que la Sociedad Anónima puede estar dirigida por un directorio ("Vorstand") ("directoire") compuesto de cinco miembros cuando más. Este directorio está investido de poderes los más amplios para actuar en todas circunstancias en nombre de la sociedad; éste los ejerce dentro del límite del objeto social bajo reserva de aquellos expresamente atribuidos por la ley al Consejo de Vigilancia ("Conseil de Surveillance") y a las Asambleas de accionistas ("Assemblées d'actionnaires"). El directorio ejerce sus funciones bajo el control de un Consejo de Vigilancia, que nombra sus miembros, confiriéndoles a uno de ellos la calidad de presidente, por un período de cuatro años.

Por el contrario la ley francesa [172] con las disposiciones de la Sociedad de tipo tradicional (Artos. 89 a 117), la ley belga, [173] luxemburguesa [174], e italiana [175] prevé que la Sociedad Anónima será administrada por un Consejo de Administración.

El Consejo de Administración ("Conseil d'Administration") está compuesto en Francia de tres miembros al menos y de doce miembros a lo más revocables ad nutum y la duración de sus funciones no puede exceder de seis años en caso de nombramiento por las asambleas generales y de tres años en caso de nombramiento en los estatutos. El Consejo de Administración está investido de poderes de administración los más amplios para actuar en toda circunstancia en nombre de la sociedad y éste ejerce sus poderes dentro de los límites de su objeto social y bajo reserva de aquellos expresamente atribuidos por la ley a las asambleas de accionistas. El presidente del Consejo de Administración asume, bajo su responsabilidad, la dirección general de la sociedad y él representa la sociedad en sus relaciones con los terceros. En Bélgica [176] y en Luxemburgo [177] el Consejo de Administración está compuesto de un mínimo de tres administradores aún no accionistas, electos por un máximo de seis años, y revocables ad nutum. En estos dos países a falta de disposiciones contrarias, el Consejo de Administración tiene el poder de hacer todos los actos de administración y de sostener toda acción judicial. No hay un presidente director general; pero para la administración cotidiana, hay una delegación sea a un administrador o delegado, sea a uno o varios directores. En Italia [178] el Consejo de Administración ("Consiglio di Administrazione") está compuesto de uno o varios administradores socios o no socios, nombrados por tres años al máximo, revocables ad nutum salvo indemnización en ausencia de justos motivos. El "Consiglio di Administrazione" puede delegar sus poderes a un comité ejecutivo ("Comitato esecutivo") o a un administrador delegado y fija sus poderes.

En los Países Bajos [179] el sistema es muy flexible. La asamblea nombra el director ("Direcktie o Bestuur") o el Consejo de Dirección ("Raad van Bestuur"). Esta puede eventualmente adjuntarle un Consejo de Administración ("Raad van Commissarissen") en la cual ésta fija los poderes. A menos de restricciones con-

170 V. Congrés International de 1960. Op. Cit.
171 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit.. "Tableau..."
172 V. Ley francesa citada. Op Cit.
173 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."
174 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."
175 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."

176 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."
177 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."
178 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."
179 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."

tenidas en los estatutos, la dirección está encargada de la gestión total de los asuntos de la sociedad, de la administración de su patrimonio y de su representación judicial.

MCCA: Por el contrario la ley guatemalteca (Arto. 162) (con las disposiciones de la Sociedad de tipo tradicional), prevé que la Sociedad Anónima será administrada por un administrador único o varios administradores, actuando conjuntamente constituidos en Consejo de Administración, serán el órgano de administración de la sociedad y tendrán a su cargo la dirección de los negocios de la misma; si la escritura social no indica un número fijo de administradores, corresponderá a la Asamblea General determinarlo, al hacer cada elección. Los administradores pueden ser o no socios, serán electos por la Asamblea General y su nombramiento no podrá hacerse por un período mayor de tres años, aunque su reelección es permitida; el nombramiento de administrador es revocable por Asamblea General en cualquier tiempo. El administrador único o el Consejo de Administración en su caso, tendrán la representación legal de la sociedad en juicio y fuera de él y el uso de la razón social, a menos que otra cosa disponga la escritura constitutiva. El Presidente del Consejo de Administración será el órgano ejecutivo de la sociedad y la representará en todos los asuntos y negocios que ella haya resuelto, salvo pacto en contrario; no obstante lo anterior, el Consejo de Administración, podrá nombrar de entre sus miembros un delegado para la ejecución de actos concretos. El Presidente podrá tener voto resolutivo para el caso de empate, si así se determina en la escritura social. La Asamblea General o los administradores, según lo disponga la escritura social, podrán nombrar uno o más gerentes generales o especiales, sean o no accionistas; los nombramientos de gerentes podrán ser revocados en cualquier tiempo por la Asamblea General o por los administradores, según sea el caso. El cargo de gerente es personal e indelegable. Los gerentes tendrán las facultades y atribuciones que establezca la escritura social, y además aquellas que les confiere el Consejo de Administración y dentro de ellas, gozarán de las más amplias facultades de representación legal y de ejecución; si las facultades y atribuciones de los gerentes no fueren delimitadas, tendrán las de un factor.[180]

La ley salvadoreña (Arto. 254) (con las disposiciones de la Sociedad de tipo tradicional), prevé que la administración de las sociedades anónimas estarán a cargo de uno o varios directores, que podrán ser o no accionistas. Los directores serán electos por la Junta General, salvo que el pacto social establezca que lo serán por juntas especiales representativas de las distintas categorías de acciones. Los directores ejercerán sus cargos por tiempo fijo, salvo revocación acordada por la Junta General; el plazo de ejercicio será determinado por el pacto social, no pudiendo ser mayor de cinco años. A menos que exista pacto expreso en contrario, los directores serán reelegibles. Cuando la administración de la Sociedad Anónima se encomiende a varias personas, deberá constituirse una Junta Directiva. Si el número de directores excediere de dos se confiará a uno de ellos el cargo de presidente que en caso de empate decidirá con voto de calidad. La representación judicial y extrajudicial de la sociedad y el uso de la firma social corresponden al director único o al presidente de la Junta Directiva, en su caso. El pacto social puede confiar estas atribuciones a cualquiera de los directores que determine o a un gerente nombrado por la Junta Directi-

180 Cf. Artos. 162, 164, 166, 167, 181 y 182 del Código de Comercio de Guatemala. V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 78 y s. Sin embargo, es preciso señalar que según las Disposiciones Generales de las Sociedades Mercantiles: la administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios administradores o gerentes quienes podrán ser o no socios y tendrán la representación judicial, y salvo pacto en contrario, el nombramiento y la remoción de los administradores se hará por resolución de los socios (Artos. 44 y 45). Los administradores o gerentes tienen por el hecho de su nombramiento, todas las facultades para representar judicialmente a la sociedad de conformidad con las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial. Tendrán además, las que se requieren para ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean del giro ordinario de la sociedad según su naturaleza y objeto, de los que de él se deriven y de los que con él se relacionan, inclusive la emisión de títulos de crédito. Sin embargo, en la escritura social pueden limitarse tales facultades. Para negocios distintos de ese giro, necesitarán facultades especiales detalladas en la escritura social, en acta o en mandato (Arto. 47). A menos que la escritura social lo autorice, el administrador no puede delegar en otro, la administración o la representación, ni nombrar sustituto sin el previo consentimiento unánime de los socios. Podrá conferir poderes especiales y revocarlos si estuviere facultado (Arto. 48). Cuando fueren dos administradores y en la escritura social no especifiquen las facultades y atribuciones de cada uno, procederán conjuntamente y la oposición de uno de ellos impedirá la realización de los actos o contratos proyectados por el otro. Si los administradores conjuntos fueren tres o más decidirá el voto de la mayoría en caso de desacuerdo (Arto. 49).

va. Si el pacto social lo autoriza, la Junta Directiva puede delegar sus facultades de administración y representación en uno de los directores o en comisiones que designe de entre sus miembros, quienes deben ajustarse a las instrucciones que reciban y dar periódicamente cuenta de su gestión. La Junta Directiva o el administrador único podrán nombrar uno o varios gerentes generales o especiales, sean o no accionistas o miembros de la misma Junta Directiva. Igual facultad tendrá la Junta General cuando el pacto social así lo disponga. Los nombramientos de los gerentes podrán ser revocados en cualquier tiempo por el mismo órgano social que los nombró. Los gerentes tendrán las atribuciones que se les confieran y, dentro de ellas, gozarán de las más amplias facultades de representación y ejecución; si no se expresan las atribuciones de los gerentes, éstos tendrán las de un factor. [181]

La ley hondureña (Artos. 201 y 202), [182] (con las disposiciones de la Sociedad de tipo tradicional) prevé como formas alternativas de administrar la sociedad: que "los estatutos fijarán si habrá un administrador o un consejo de administración". "El administrador y los consejeros pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad, y desempeñarán el cargo temporal y revocablemente". "El cargo de administrador o consejero (Arto. 204), es personal y no podrá desempeñarse por medio de representante". [183] "La administración de la sociedad (Arto. 208), corresponderá al administrador único o al Consejo de administración". [184] "La representación judicial de la sociedad corresponderá al administrador o al Consejo de Administración que actuará por medio de su Presidente; el uso de la firma social corresponderá al administrador, al consejero o consejeros que se determinen y, a falta de designación, al presidente del Consejo; si la escritura social lo autoriza, el consejo podrá delegar parcialmente sus facultades de administración y representación en quienes deberán atenerse a las instrucciones que reciban de aquél y darle periódicamente cuenta de su gestión" (Arto. 209). [185] "Además del consejo delegado, el consejo podrá delegar en uno de sus miembros la ejecución de actos concretos; la delegación de funciones no priva al consejo de sus facultades, ni lo exime de sus obligaciones" (Arto. 217). [186] "La Asamblea General de accionistas, el Consejo de Administración o el administrador, podrán nombrar uno o varios gerentes generales o especiales, sean o no accionistas; los nombramientos de los gerentes podrán ser revocados en cualquier tiempo por el administrador o Consejo de Administración y por la Asamblea General de accionistas" (Arto. 218). [187] "Los gerentes tendrán las atribuciones que se les confieren, y dentro de ellas gozarán de las más amplias facultades de representación y ejecución; si no se expresan las atribuciones de los gerentes, éstos tendrán las de un factor" (Arto. 219). [188]

La ley nicaragüense (Artos. 243, y 245) [189] (con las disposiciones de la Sociedad de tipo tradicional), prevé que "la administración de las sociedades anónimas estará confiada a una Junta Directiva, nombrada por la Junta General". "Los directores de cualquier Sociedad Anónima no podrán hacer, por cuenta de la misma, operaciones de índole diferente a su objeto y fin, considerándose los actos contrarios a este precepto como violación expresa del mandato". [190] "Los directores de las sociedades anónimas no contraen obligación alguna, personal ni solidaria por las obligaciones de la sociedad; pero responderán personal y solidariamente para con ellas y para con

181 Cf. Artos. 254, 255, 256, 260, 261, 270, 271, del Código de Comercio de la República de El Salvador. V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op Cit. p. 78 y s.

182 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 449 y 450. V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 78 y s.

183 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 452.

184 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 454.

185 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 455.

186 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 462.

187 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 463.

188 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 464.

189 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p.p. 78 y 80. Sin embargo, es preciso señalar, que según el estudio de Derecho Comparado Centroamericano de Sociedades Mercantiles del Licenciado Oscar de León Aragón, citado ("Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 449 y 450), la ley nicaragüense contiene disposiciones similares a la antigua ley de El Salvador, y que la ley nicaragüense (Ibídem. N. 452, 454, 455, 462, 463 y 464), no tiene ninguna disposición respecto al carácter personal del cargo de administrador o consejeros: a quienes corresponde la administración de la sociedad; a quien tiene la representación de la sociedad, uso de la firma social y delegación de facultades; a consejeros delegados, a los gerentes generales o especiales; y a las atribuciones de los gerentes.

190 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 80.

los terceros, por la inejecución del mandato y por la violación de los estatutos y preceptos legales".[191] "De esta responsabilidad quedarán exentos los directores que no hayan tomado parte en la respectiva resolución, o hubieren protestado contra los acuerdos de la mayoría en el acto o dentro del tercer día".[192]

La ley de Costa Rica (Artos. 181 y 182).[193] (con las disposiciones de la Sociedad de tipo tradicional) prevé que "la Administración de las sociedades anónimas estará a cargo de un consejo, formado por tres miembros como mínimo". "La representación judicial y extrajudicial de la sociedad corresponderá al presidente del Consejo de Administración, así como a los consejeros que se determinen, en la escritura social, quienes tendrán las facultades que allí se determinen y los miembros del Consejo pueden ser o no socios".[194] "Es decir, que los negocios sociales serán administrados por un Consejo o Junta Directiva que deberá estar formado al menos por tres miembros, quienes podrán ser socios o no".[195] "Son de nombramiento de la Asamblea General Ordinaria o Constitutiva y tienen los poderes que se les asigne en la escritura constitutiva".[196]

En Anteproyecto SIECA de Ley Uniforme Centroamericana sobre Sociedades Mercantiles (Artos. 174 y 175),[197] con las disposiciones de la Sociedad de tipo tradicional prevé que "la administración de la sociedad corresponderá, temporalmente y con carácter revocable, a un administrador único o a un Consejo de Administración". "Los administradores pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad y deberán tener la capacidad necesaria para el ejercicio del comercio, y tendrán los poderes que se les asigne en la escritura constitutiva".[198]

191 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 80.

192 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 80.

193 Cf. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 79 y 80. De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 449. Sin embargo es preciso señalar, que según el estudio de Derecho Comparado Centroamericano de Sociedades Mercantiles del Licenciado Oscar de León Aragón citado. (Compendio de Legislación... Op. Cit. N. 452, 454, 455, 462, 463, 464), la ley nicaragüense contiene disposiciones similares o parecidas a la ley de Honduras.

194 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 449 y 450.

195 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 79.

196 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p.p. 79 y 80.

197 Cf. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p.p. 79 y 81.

198 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p.p. 79 y 81.

El directorio ("Vorstand") que sería el órgano de dirección de la Sociedad Mercantil Comunitaria suprimiría la dificultad de la distinción y las diferencias de poderes del órgano de dirección y del Consejo de Administración y como consecuencia, la confusión entre estos dos órganos. Los problemas de distinción, de confusión y de diferencias de poderes desaparecerían cuando la sociedad anónima es administrada o gerenteada por un Consejo de Administración. Las funciones de dirección son confiadas a sus miembros porque la dirección general de la sociedad es asumida por el presidente del Consejo de Administración o por administradores delegados.

Finalmente el sistema de directorio ("Vorstand"), tendría en esta forma, una estrecha relación con el espíritu mismo de los Tratados (Roma y Managua), que crean el Mercado Común (Europeo y Centroamericano), dejando la más grande libertad a los dirigentes, pero con la protección de los accionistas y de terceros, porque el control de la gestión o administración debería estar asegurado por el Consejo de Vigilancia.

SUBSECCION II

El Consejo de Vigilancia

La Sociedad de tipo comunitario debe tener un Consejo de Vigilancia que debe ejercer el control permanente de la gestión o administración de la Sociedad por el directorio.

MCE: La ley alemana[199] prevé que el Consejo de Vigilancia o "Aufsichtsrat" controla la gestión o administración, pero no gerentea o administra la Sociedad. El "Aufsichtsrat", se compone de tres a veintiún miembros, siempre múltiples de tres, pero un miembro del "Aufsichtsrat" no puede formar parte del "Vorstand" ni viceversa. El "Aufsichtsrat" nombra y revoca el "Vorstand" y el "Aufsichtsrat" presenta (Asamblea) las cuentas establecidas por el "Vorstand". La ley francesa (Artos. 128, 129, 133 y 134)[200] prevé que el Consejo de Vigilancia ("Conseil de Surveillance") ejerce el control permanente de la gestión o administración de la sociedad por el directorio ("directoire"). El Consejo de Vigilan-

199 Lacan, R. A. "Pour une société..." Op. Cit. "Tableau..."

200 Cf. Artos 128, 129, 133 y 134 de la ley francesa citada. Op. Cit.

cia ("Conseil de Surveillance"), está compuesto de tres miembros al menos y de doce miembros a lo más (accionistas), pero ningún miembro del Consejo de Vigilancia puede formar parte del directorio, y la duración de sus funciones no puede exceder de seis años en caso de nombramiento por las Asambleas Generales y de tres años en caso de nombramiento en los estatutos. El Consejo de Vigilancia ("Conseil de Surveillance") nombra los miembros del directorio ("directoire") y presenta a la Asamblea General sus observaciones sobre la memoria o rendición del directorio y sobre las cuentas del ejercicio.

MCCA: Ninguna ley de los países centroamericanos sobre las Sociedades Mercantiles (Anónimas) prevé un Consejo de Vigilancia.

El sistema del Consejo de Vigilancia estaría acorde con el espíritu de los Tratados (Roma y Managua) que crean el Mercado Común (Europeo y Centroamericano) en lo concerniente a la seguridad jurídica, en primer lugar porque el control de la gestión o administración estaría asegurada por el Consejo de Vigilancia, órgano distinto, permanente e independiente del directorio u órgano encargado de la dirección de la sociedad. De esta manera la dirección tendría un verdadero control sobre la gestión o administración y no solamente un control contable que debe ser reservado en prioridad a los Comisarios (órgano de fiscalización). Por ello la vigilancia de la gestión o administración social estaría confiada a administradores pasivos como lo proponen algunos investigadores.[201] Así la protección de los accionistas y de terceros estaría asegurada.

SUBSECCION III

Las Asambleas de Accionistas

La Asamblea General Ordinaria de la sociedad de tipo comunitario debe constituir el órgano soberano, y nombrar y revocar los miembros del Consejo de Vigilancia y los Comisarios (órgano de fiscalización); ésta debe también deliberar y estatuir sobre todas las cuestiones relativas a las cuentas de pérdidas y ganancias y sobre el balance, es decir, de tomar todas las decisiones que no comporten la modificación de los estatutos.

MCE: La ley francesa (Arto. 157) [202] reconoce que la Asamblea General Ordinaria, nombra y revoca los administradores, los miembros del Consejo de Vigilancia, los Comisarios ("Commissaires aux comptes") y que ésta delibera y estatuye sobre todas las cuestiones relativas a las cuentas a las pérdidas y ganancias y sobre el balance. La ley prevé también que la Asamblea General Ordinaria, ratifica los nombramientos efectuados por el Consejo de Vigilancia. La ley alemana [203] prevé que la Asamblea General Ordinaria, nombra y puede revocar los miembros del "Aufsichtsrat" y los comisarios y aprueba o imprueba las cuentas sociales a la demanda del "Aufsichtsrat". La ley alemana prevé también que la Asamblea General Ordinaria no puede estatuir sobre las cuestiones de gestión o administración y que en regla general, la Asamblea no estatuye que sobre la repartición de beneficios. La competencia de la Asamblea General Ordinaria alemana es muy limitada. La ley belga [204] y luxemburguesa [205] prevé que la Asamblea General Ordinaria nombra y revoca los administradores y los comisarios y que ésta estatuye sobre las cuentas sociales. La ley italiana [206] prevé que la Asamblea General Ordinaria nombra los administradores, los contralores ("Sindaci") y el presidente del Colegio de contralores (órgano de fiscalización); esta estatuye sobre la repartición de beneficios y aprueba el balance. En los Países Bajos [207] la Asamblea General Ordinaria posee en principio, poderes soberanos. Esta nombra, suspende y revoca los administradores, los comisarios y los liquidadores, salvo las limitaciones legales y aprueba las cuentas sociales al fin del ejercicio.

MCCA: La ley guatemalteca (Arto. 132) [208] prevé que la Asamblea General formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la sociedad y expresa la voluntad social en las materias de su competencia. Dicha ley dispone (Arto. 134) [209] que la

201 Djian Yves "Le controle de..." Op. Cit. p. 88 y 136.

202 Cf. Arto. 157 de la ley francesa citada. Op. Cit.
203 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."
204 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."
205 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."
206 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."
207 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."
208 Cf. Arto. 132 del Código de Comercio de Guatemala. V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 48 y 49.
209 Cf. Arto. 134 del Código de Comercio de Guatemala. V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 48 y 49.

Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses que sigan al cierre del ejercicio social y también, en cualquier tiempo en que sea convocada, y que deberá ocuparse además de los asuntos incluidos en la agenda, de los siguientes: discutir, aprobar o improbar el estado de pérdidas y ganancias, el balance general y el informe de la administración, y en su caso, del órgano de fiscalización si lo hubiere, y tomar las medidas que juzgue oportunas; nombrar y remover a los administradores, al órgano de fiscalización si lo hubiere y determinar sus respectivos emolumentos; conocer y resolver acerca del proyecto de distribución de utilidades que los administradores deben someter a su consideración; conocer y resolver de los asuntos que concretamente le señale la escritura social.

La ley salvadoreña (Arto. 220) [210] prevé que la Junta General formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos es el órgano supremo de la sociedad, y las facultades que la ley o el pacto social no atribuyan a otro órgano de la sociedad serán de la competencia de la Junta General. Dicha ley dispone (Arto. 223) [211] que la Junta General Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, dentro de los cinco meses que sigan a la cláusula del ejercicio social y conocerán además de los asuntos incluidos en la agenda, de los siguientes: la memoria de la Junta Directiva, el balance general, el estado de pérdidas y ganancias y el informe del auditor, a fin de aprobar o improbar los tres primeros y tomar las medidas que juzgue oportunas; el nombramiento y remoción de los administradores y del auditor, en su caso; los emolumentos corespondientes a los administradores y al auditor, cuando no hayan sido fijados en el pacto social; la distribución de las utilidades.

La ley hondureña (Arto. 165) [212], prevé que "la Asamblea General formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos es el órgano supremo de la sociedad y expresa la voluntad colectiva en materias de su competencia, y que las facultades que la ley o los estatutos no atribuyen a otro órgano de la sociedad serán de la competencia de la Asamblea". Dicha ley dispone (Artos. 167 y 168) [213] que son Asambleas Ordinarias las que se reunen para tratar cualquier asunto que no sea de los atribuidos a las Asambleas Extraordinarias; que la Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social, y podrá ocuparse, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes: discutir, aprobar o modificar el balance, después de oído el informe de los comisarios y tomar las medidas que juzgue oportunas; en su caso, nombrar y revocar a los administradores y a los comisarios; y determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos. [214]

La ley nicaragüense [215] prevé que "la Junta General Ordinaria, se reunirá por lo menos una vez al año". "Se convocará siempre que lo crea conveniente la Junta Directiva, o cuando lo pidan por escrito y con expresión del objeto y motivo los accionistas cuyas participaciones reunidas representan al menos la vigésima parte del capital social". "De la misma manera, tienen los accionistas el derecho de pedir que se anuncien determinados asuntos como objeto de la deliberación de la Junta General". "A la Junta General Ordinaria corresponde el examen y aprobación del balance respectivo y la distribución de ganancias". "Por excepción, en Juntas Generales Ordinarias se puede acordar la reducción del capital social, pero para que ésto pueda tener lugar debe anunciarse que sería discutido". [216]

---

210 Cf. Arto. 220 del Código de Comercio de la República de El Salvador, citado. V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p.p. 49 y 50.

211 Cf. Arto 223 del Código de Comercio de la República de El Salvador, citado. V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p.p. 49 y 50.

212 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 413.

213 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 415 y 416.

214 Conviene señalar que en lo que se refiere a Asamblea General (ordinaria) las leyes de Honduras, de El Salvador y de Guatemala contienen disposiciones similares, por lo que existe una cierta armonización en esta materia en estas tres legislaciones. El Derecho Comparado centroamericano nos enseña que las legislaciones de El Salvador y de Guatemala están informadas del Derecho Hondureño de Sociedades Mercantiles, siendo las legislaciones referidas las más avanzadas en Centro América.

215 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p.p. 52 y 53.

216 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p.p. 52 y 53. Sin embargo es preciso señalar que el estudio de Derecho Comparado sobre las Sociedades Mercantiles (anónimas) del licenciado Oscar de León Aragón ("Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 413, 415 y 416), precisa que no existe disposición respecto: a la asamblea como órgano supremo de la sociedad, a las asambleas ordinarias, y a las épocas de reunión y atribuciones de las asambleas ordinarias.

La ley de Costa Rica (Artos. 152, 153, 154, 155, 156, 169, 170 y 171,) [217] prevé que son Asambleas Ordinarias "las que se celebran para discutir el informe de la Junta Directiva; acordar la distribución de utilidades; nombrar o revocar un nombramiento de los Directores o Síndicos y los demás asuntos que determine la escritura social". [218]

El Anteproyecto SIECA (Artos. 142, 146, 154, 156 y 157), [219] precisa que "la Asamblea Ordinaria se reunirá una vez al año, dentro de los meses siguientes al cierre del ejercicio social, y deberá ocuparse, además, de los asuntos incluidos en el orden del día, de los siguientes: discutir, aprobar o modificar, después de oídos el informe del órgano de administración y el dictamen del órgano de vigilancia, el estado de pérdidas y ganancias y el balance general, y tomar las medidas que juzgue oportunas; en su caso, nombrar y remover a los administradores y a los comisarios; determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos". [220]

La Asamblea General Extraordinaria de la Sociedad de tipo comunitario debe ser la única habilitada para modificar los estatutos en todas sus disposiciones y para cambiar la nacionalidad de la sociedad. Esta debe decidir la fusión, la aumentación y la disminución de capital.

MCE: La ley francesa (Artos. 153, 180, 215 y 376), [221] la ley alemana, [222] belga, [223] luxemburguesa, [224] italiana [225] y neerlandesa [226] prevé que la Asamblea General Extraordinaria de la sociedad anónima es la única que puede hacer la modificación de los estatutos. La ley francesa prevé también, como lo hemos dejado ya indicado, que (Arto. 154) [227] la Asamblea General Extraordinaria puede cambiar la nacionalidad de la sociedad.

MCCA: La ley guatemalteca (Arto. 135) [228] prevé que son Asambleas Extraordinarias, las que se reunan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos: toda modificación de la escritura social, incluyendo el aumento o reducción de capital o prórroga del plazo; creación de acciones de voto limitado o preferentes y la emisión de obligaciones o bonos, cuando no esté previsto en la escritura social; la adquisición de acciones de la misma sociedad y la disposición de ellas; aumentar o disminuir el valor nominal de las acciones; los demás que exijan la ley o la escritura social; cualquier otro asunto para el que sea convocada, aun cuando sea de la competencia de las asambleas ordinarias. [229]

La ley salvadoreña (Arto. 224) [230] prevé que son Juntas Generales Extraordinarias, las que se reunen para tratar cualquiera de los siguientes asuntos: modificación del pacto social; emisión de obligaciones negociables o bonos; amortización de acciones con recursos de la propia sociedad y emisión de certificados de goce; los demás asuntos que de conformidad con la ley o el pacto social deban ser conocidas en Junta General Extraordinaria. [231]

La ley hondureña (Arto. 169) [232] prevé que "son Asambleas Extraordinarias, las que se reúnen para tratar cualquiera de los siguientes asuntos: modificación de la escritura social; emisión de obligaciones o bonos; los demás para los que la ley o la escritura social lo exijan". [233]

La ley nicaragüense (Arto. 251) [234] prevé que "las Juntas Extraordinarias tienen lugar con motivo de la disolución anticipada de la sociedad,

217 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 54.

218 SIECA "Estudio comparativo..." Op. Cit. p. 54. Sin embargo, es preciso señalar que el estudio de Derecho Comparado sobre las Sociedades Mercantiles (Anónimas) del licenciado Oscar De León Aragón ("Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 413, 415 y 416), precisa que la ley en Costa Rica contiene disposiciones similares a la de la ley de Honduras. El jurista referido hace en su estudio citado la siguiente observación: "Aunque la ley no diga, la disposición de los Códigos de Honduras y Costa Rica, debe de sobrentenderse en los otros países, ya que la doctrina y en la práctica se considera la Asamblea General de Accionistas como el órgano supremo de las sociedades anónimas". "Así se acostumbra ponerlo en las escrituras constitutivas de las mismas".

219 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 55 y 56.

220 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 55 y 56.

221 Cf. Artos. 153, 180, 215 y 376 de la ley francesa citada. Op. Cit.

222 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."

223 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."

224 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."

225 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."

226 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."

227 Cf. Arto. 154 de la ley francesa citada. Op. Cit.

228 Cf. Arto. 135 del Código de Comercio de Guatemala. V. SIECA. "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 48 y 49.

229 Arto. 135 del Código de Comercio de Guatemala.

230 Cf. Arto. 224 del Código de Comercio de la República de El Salvador. V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 50 y 51.

231 Arto. 224 del Código de Comercio de El Salvador.

232 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 417. V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 52.

233 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 417. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 52.

234 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit.. p. 53.

prórroga de su duración, fusión con otra sociedad, reducción del capital social, reintegración o aumento del mismo capital, cambio de objeto de la sociedad y toda otra modificación del acto constitutivo". [235]

La ley de Costa Rica (Arto. 156) [236] prevé que "son Asambleas Extraordinarias las que se reúnen para modificar el pacto social, autorizar la emisión de acciones y títulos de clases no previstas en aquél, y los demás asuntos que por la escritura social sean de su conocimiento". Dicha ley precisa que "son asambleas especiales las que celebran los tenedores de acciones no comunes". [237]

El Anteproyecto SIECA (Artos. 142, 154, 146, 156 y 157) [238] prevé que "son Asambleas Extraordinarias las que se reúnen para tratar cualquiera de los siguientes asuntos: modificaciones de la escritura constitutiva; emisión de obligaciones o bonos; los demás para los que la ley o la escritura social las exija". [239]

SECCION II

El Control

El control de las cuentas de la sociedad de tipo comunitario debe estar asegurado por los comisarios (órgano de fiscalización). Los comisarios deben ser expertos contadores y tener las garantías técnicas exigidas para la verificación de las cuentas sociales. Este control debe ser permanente.

MCE: La ley alemana [240] prevé que el control de las cuentas es ejercido por los "Wirtschafsprüfer" que son nombrados por un año por la Asamblea o por el Tribunal. "Los Wirtschafsprüfer" son expertos admitidos (Tribunal) y ellos hacen un informe o visa ("Bestätigungsvermerk") a "l'Aufsichtsrat" y al "Vorstand" sobre la liquidación de las cuentas anuales.

La ley francesa (Artos. 218, 219, 223, 224, 225, 226, 228, 229 y 231), [241] prevé que el control —de las cuentas— es ejercido, en cada sociedad anónima, por uno o varios comisarios ("Commissaires aux comptes") que son nombrados por la Asamblea General Ordinaria por seis ejercicios. Los "Commissaires aux comptes" son profesionales inscritos bajo una lista especial, ellos certifican la regularidad y la sinceridad del inventario, de las cuentas de la explotación general, de las cuentas de pérdidas y ganancias y del balance; ellos tienen por misión permanente a exclusión de toda ingerencia en la administración, de verificar los libros y los valores de la sociedad y de controlar la regularidad y la sinceridad de las cuentas sociales. Ellos verifican igualmente la sinceridad de las informaciones dadas en el informe o reporte ("rapport") del Consejo de Administración ("Conseil d'Administration") o del directorio ("Directoire"), según el caso, y en los documentos dirigidos a los accionistas, sobre la situación financiera (y económica de la gestión) y las cuentas de la sociedad. Los comisarios ("Commissaires aux comptes") aseguran que la igualdad entre los accionistas haya sido respetada y ellos pueden igualmente recabar todas las informaciones útiles al ejercicio de su misión respecto a terceros. El secreto profesional no puede ser opuesto a los "Commissaires aux comptes", salvo por los auxiliares de la justicia. Finalmente los "Commissaires aux comptes" tienen muy grandes poderes de examen, de verificación y de control ("gestión et comptes"). Ellos son convocados a la reunión del Consejo de Administración o del directorio, según el caso, que liquidan las cuentas del ejercicio final, así como a todas las asambleas de accionistas; ellos informan el

235 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 53. Sin embargo, es preciso señalar que el estudio de Derecho comparado sobre las Sociedades Mercantiles (Anónimas) del licenciado Oscar De León Aragón ("Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 417), precisa que la ley nicaragüense contiene disposiciones similares a las de la antigua ley de El Salvador.

236 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 54.

237 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 54. Sin embargo, es preciso señalar que el estudio de Derecho Comparado sobre las Sociedades Mercantiles (Anónimas) del licenciado Oscar De León Aragón ("Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 417), precisa que la ley de Costa Rica, contiene una disposición igual a la de Honduras.

238 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 55.

239 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 55. Sin embargo, conviene señalar que las leyes de todos los países centroamericanos y el anteproyecto SIECA prevé que la Asamblea Extraordinaria de la Sociedad Anónima, es la única que puede hacer la modificación de los estatutos.

240 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."

241 Cf. Las normas de la ley francesa citada. Op. Cit.

resultado de su trabajo en un informe o reporte ("rapport") a la Asamblea General Ordinaria anual.

La ley belga [242] prevé que el control de la sociedad anónima es ejercido por los comisarios ("Commissaires") (órgano o colegio) que son nombrados por la asamblea para un máximo de seis años, pero revocable *ad nutum*. Si la sociedad hace llamado al ahorro público, los controles son efectuados por los comisarios del Instituto de revisores de empresas ("Commissaires de l'Institut des réviseurs d'entreprise"). Los "Commissaires" deben establecer un informe distinto. Los administradores y los comisarios se deben reunir en consejo general ("conseil général"), para designar el sustituto provisorio de un administrador si su número es inferior a tres; no hay reglas de incompatibilidad de funciones entre comisarios y administradores. Los comisarios ("Commissaires" —collége—), deben prestar una fianza. Los "Commissaires" en Bélgica [243] tienen un derecho ilimitado de vigilancia y de control sobre todas las operaciones de la sociedad. La ley luxemburguesa [244] prevé que el control es ejercido por uno o varios comisarios ("Commissaires aux comptes") que son nombrados por la asamblea por seis años. El régimen de control luxemburgués es el mismo que aquél del derecho belga, salvo que no exista en Luxemburgo comisarios revisores ("Commissaires réviseurs"). [245]

La ley italiana [246] prevé que el control es ejercido por un colegio ("colegio sindacale") de tres a cinco contralores asociados o no ("Sindaci") y dos suplentes, elegidos bajo una lista de revisores ("revisori dei conti") en ciertos casos y ellos son nombrados por la Asamblea General, salvo los primeros miembros que deben ser nombrados en los estatutos. Las funciones del colegio ("collegio") son: la asistencia facultativa a las sesiones del Comité Ejecutivo, pero obligatoria a las sesiones del Consejo de las asambleas; la consulta sobre el puesto de un administrador por cooptación (dispensa de formalidades de admisión) y la firma de las declaraciones fiscales de la sociedad. La misión de los contralores italianos ("Revisori dei conti") [247] no se limita a una verificación puramente contable, pues se extiende al examen de la legalidad de la administración o gestión en general.

La ley neerlandesa [248] prevé para el control un sistema muy flexible y hay una posibilidad de nombrar un experto. Los "commissarissen" ("Raad van commissarissen") [249] tienen una función de control que descansa a la vez sobre las cuentas y sobre la gestión social; ellos no están solamente encargados de controlar la sociedad, ellos deben igualmente velar de la buena marcha de las operaciones sociales y aconsejar lo más seguido la dirección o administración.

El objeto del control de los comisarios apuntado por las legislaciones [250] alemana y francesa, es más que todo aquél de una verificación de las cuentas, en tanto que en las legislaciones belga, luxemburguesa, italiana y neerlandesa, el control de los comisarios es un verdadero examen de la gestión social no limitada al examen de las cuentas.

MCCA: La ley guatemalteca (Arto. 184) prevé que las operaciones sociales serán fiscalizadas (por los propios accionistas), por uno o varios Contadores o Auditores, o por uno o varios Comisarios, de acuerdo con las disposiciones de la escritura social y lo establecido en la ley (ese capítulo del C. de C.). La escritura social podrá establecer que la fiscalización se ejerza por más de uno de los sistemas antes señalados. [251] Los Contadores, Auditores o los Comisarios. (Arto. 185), deberán ser designados por la Asamblea Ordinaria anual que practique la elección de administradores; y para el ejercicio de sus funciones dependerán exclusivamente de la asamblea, a la cual rendirán sus informes. Si hubiere más de dos comisarios éstos actuarán separadamente. En la misma Asamblea Ordinaria Anual, se elegirán los Contadores, Auditores o Comisarios suplentes, quienes ejercerán las funciones de fiscalización sólo en ausencia de los titulares. [252] Para la elec-

242 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."
243 Djian Yves. "Le controle de..." Op. Cit. p. 76.
244 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."
245 Wynendaele et Wouters. "Le droit des..." Op. Cit. p. 183.
246 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."
247 Djian Yves. "Le controle de..." Op. Cit. p. 77.
248 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."
249 Djian Yves. "Le controle de..." Op. Cit. p. 78.
250 Rault J. "Pour la création..." Op. Cit. p. 768.
251 Cf. Arto. 184 del Código de Comercio de Guatemala. Dto. 2-70 del Congreso. V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 89.
252 Cf. Arto. 185 del Código de Comercio de Guatemala. Dto. 2-70 del Congreso. V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 91.

ción de Comisarios (Arto. 187), los cuales pueden ser o no accionistas, si fueren más de uno, se procederá por voto acumulativo, y para la remoción de los Auditores o de los Comisarios se procederá como se establece para la remoción de administradores.[253] Son atribuciones de los Auditores o de los Comisarios (Arto. 188), además de las otras que les señalen leyes especiales, la escritura social o la Asamblea General: fiscalizar la administración de la sociedad y examinar su Balance General y demás estados de contabilidad para cerciorarse de su veracidad y razonable exactitud; verificar que la contabilidad sea llevada en forma legal y usando principios de contabilidad generalmente aceptados; hacer arqueos periódicos de caja y valores; exigir a los administradores informes sobre el desarrollo de las operaciones sociales o sobre determinados negocios; convocar a la Asamblea General cuando ocurran causas de disolución y se presenten asuntos que, en su opinión, requieren del conocimiento de los accionistas; someter al Consejo de Administración y hacer que se inserten en la agenda de las Asambleas, los puntos que estimen pertinentes; asistir con voz, pero sin voto, a las Asambleas Generales de Accionistas y presentar su informe y dictamen sobre los Estados Financieros, incluyendo las iniciativas que a su juicio convengan; en general, fiscalizar, vigilar e inspeccionar en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.[254] No podrán ser Auditores ni Comisarios de la Sociedad (Arto. 189): las personas que no sean ciudadanos guatemaltecos; los profesionales que estén inhabilitados para el ejercicio de su profesión; quienes conforme a la ley estén inhabilitados para ser Comerciantes; los empleados o funcionarios de la sociedad; las personas que se encuentren en relación con los administradores o gerentes de la sociedad, en los casos que dan lugar a la recusación de jueces.[255]

La ley salvadoreña (Arto. 289) prevé que la vigilancia de la sociedad anónima, estará confiada a un auditor designado por la Junta General, la cual señalará también su remuneración. El auditor ejercerá sus funciones en el plazo que determine el pacto social y, en su defecto, por el que señale la Junta General en el acto del nombramiento.[256] Si el pacto social lo determina (Arto. 294), podrá constituirse un Consejo de Vigilancia. La manera de integrarlo y sus facultades deberán establecerse en el mismo pacto; pero a pesar de ello, será siempre indispensable el nombramiento del auditor.[257] La Junta General podrá remover a los auditores (Arto. 293) en cualquier momento; también conocerá de sus renuncias, licencias o incapacidades y designará los suplentes o sustitutos.[258] Son facultades y obligaciones del auditor (Arto. 291): cerciorarse de la constitución y vigencia de la sociedad; cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía de los administradores y tomar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad; exigir a los administradores un balance mensual de comprobación; comprobar las existencias físicas de los inventarios; inspeccionar una vez al mes por lo menos, los libros y papeles de la sociedad, así como la existencia en caja; revisar el balance anual, rendir el informe correspondiente en los términos que establece la ley y autorizarlo al darle su aprobación; someter a conocimiento de la administración social y hacer que se inserten en la agenda de la Junta General de Accionistas, los puntos que crea pertinentes; convocar las juntas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores y en cualquiera otro en que lo juzgue conveniente; asistir, con voz, pero sin voto, a las Juntas Generales de Accionistas; en general comprobar en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.[259] Para ser auditor será necesario (Arto. 290), reunir los siguientes requisitos: ser salvadoreño; ser Licenciado en Auditoría o Contador Público de una universidad salvadoreña o incorporado a ella, o ser una de las personas que, a la fecha en que entre en vigencia este código, esté inscrito como Contador Público Certificado; ser de honradez notoria y competencia suficiente; figurar en el Registro

253 Cf. Arto. 187 del Código de Comercio de Guatemala. Dto. 2-70 del Congreso.

254 Cf. Arto. 188 del Código de Comercio de Guatemala. Dto. 2-70 del Congreso. V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 92 y 93.

255 Cf. Arto. 189 del Código de Comercio de Guatemala. Dto. 2-70 del Congreso.

256 Cf. Arto. 289 del Código de Comercio de El Salvador. V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 89.

257 Cf. Arto. 294 del Código de Comercio de El Salvador. V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 89.

258 Cf. Arto. 293 del Código de Comercio de El Salvador.

259 Cf. Arto. 291 del Código de Comercio de El Salvador. V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 93 y 94.

Profesional de Auditores que deberá llevar el Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública y Auditoría y aparecer en la lista de los inscritos en dicho registro, que anualmente publicará el Consejo. También podrán ejercer la auditoría, las sociedades integradas totalmente por personas que llenen los requisitos establecidos en los cuadros ordinales que anteceden. El cargo de auditor es incompatible con el de administrador, gerente o empleado subalterno de la sociedad. No podrán ser auditores las personas emparentadas con los administradores o gerentes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. [260]

La ley hondureña (Arto. 231), prevé que la vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios comisarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad; salvo disposición en contra, la duración del cargo será de tres años. [261] Los comisarios deberán ser nombrados por la Asamblea de Accionistas en sesión ordinaria. [262] Las facultades y obligaciones de los vigilantes o comisarios (Arto. 233) son: cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía de los administradores y tomar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad; exigir a los administradores un balance mensual de comprobación; inspeccionar, una vez cada mes por lo menos, los libros y papeles de la sociedad, así como la existencia en caja; revisar el balance anual y rendir el informe correspondiente en los términos que establece la ley; someter al Consejo de Administración y hacer que se inserten en el orden del día de las Asambleas de Accionistas, los puntos que crean pertinentes; convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas en caso de omisión de los administradores y en cualquiera otro en que lo juzguen conveniente; asistir con voz pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo de Administración y a las Asambleas de Accionistas; y en general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad. [263] No podrán ser comisarios (Arto. 232): quienes conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio; los empleados de la sociedad; y los cónyuges, los parientes consanguíneos de los administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo. [264]

La ley nicaragüense (Arto. 246), prevé que la vigilancia de la administración social estará confiada a uno o varios vigilantes, que pueden ser accionistas o no, y cuya elección se hará por la Junta General de conformidad con los estatutos; corresponde a estos vigilantes, que no están obligados a obrar en conjunto, las atribuciones que determinen los estatutos. [265] Los vigilantes (Artos. 293 y 295): "tienen la obligación de comprobar los libros, la caja, la cartera y vales de la sociedad; deben presentar cada año a la Junta General un informe en el cual señalarán las irregularidades e inexactitudes que hayan reconocido en los inventarios o balances, y exponer, si hubiere lugar, los motivos que se opongan a la distribución de los dividendos propuestos". [266] "La responsabilidad del o los vigilantes se limita a la que puede exigirse por la ejecución de un mandato, conforme a las reglas del Derecho Común". [267]

La ley de Costa Rica (Artos. 193, 194, 195, 196 y 197), dispone que el sistema de vigilancia de las sociedades anónimas será potestativo y se hará constar en la escritura social, [268] y que "la vigilancia de las sociedades que formen su capital por suscripción pública estará a cargo de uno o varios fiscales que pueden ser o no socios". [269] Dicha ley (Arto. 155), dispone que "la Asamblea

260 Cf. Arto. 290 del Código de Comercio de El Salvador.

261 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 474. V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 89.

262 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 90.

263 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 476. V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 95. Es preciso señalar que la ley salvadoreña y la ley hondureña tienen disposiciones similares entre sí.

264 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 475.

265 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 474. V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 90.

266 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit.. p. 90.

267 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 90.

268 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 90.

269 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 90 Cf. De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 474, 475, 476. Sin embargo, es preciso apuntar que el trabajo comparativo del licenciado Oscar De León Aragón, citado, precisa que la ley de Costa Rica contiene disposiciones similares a la de Honduras, con la diferencia en que la duración del cargo será de un año y en que se les denomina fiscales.

Ordinaria Anual, nombra o revoca el nombramiento de los administradores y funcionarios que ejerzan la vigilancia". [270] Son facultades y obligaciones de los fiscales: "comprobar que en la sociedad se hace un balance mensual de situación; que se llevan las actas de las reuniones del Consejo de Administración y de las Asambleas de Accionistas; vigilar el cumplimiento de las resoluciones tomadas en las Asambleas de Accionistas; revisar el balance anual y examinar las cuentas y estados de liquidación de operaciones al cierre de cada ejercicio fiscal; convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas en caso de omisión de los administradores; someter al Consejo de Administración sus observaciones y recomendaciones con relación a los resultados obtenidos en el cumplimiento de sus atribuciones, por lo menos dos veces al año; será obligación del Consejo someter al conocimiento de la Asamblea General Ordinaria los respectivos informes; asistir a las sesiones del Consejo de Administración con motivo de la presentación y discusión de sus informes, con voz pero sin voto; asistir a las Asambleas de Accionistas, para informar verbalmente o por escrito de sus gestiones o actividades; en general vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo, las operaciones de la sociedad, para lo cual tendrán acceso a los libros y papeles de la sociedad, así como a las existencias en caja; recibir e investigar las quejas formuladas por cualquier accionista e informar al Consejo sobre ellas; y las demás que consigne la escritura social". [271]

El anteproyecto SIECA (Arto. 203), prevé que "el sistema de vigilancia de las sociedades anónimas está constituido por uno o varios comisarios y es obligatorio en los siguientes: Cuando el capital social exceda de doscientos cincuenta mil pesos centroamericanos, y cuando las acciones de la sociedad sean cotizadas en bolsas o sean ofrecidas en ventas al público por la propia sociedad, mediante circulares, anuncios radiofónicos, periodísticos o en televisión". [272] Dicha ley (Arto. 145), dispone que "la Asamblea Ordinaria Anual nombra o revoca el nombramiento de los administradores y funcionarios que ejerzan la vigilancia". [273] Son facultades y obligaciones de los comisarios (Arto. 210): "cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía de los administradores, y tomar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad; exigir a los administradores una balanza de comprobación en los plazos que exijan los estatutos a las asambleas, en caso de omisión de unos u otra, deberá rendirse cada tres meses; inspeccionar, una vez cada mes por lo menos, los libros y papeles de la sociedad, así como la existencia en caja; tendrá facultades y deberá ejercerlas a lo menos trimestralmente, para exigir de los bancos en los que la sociedad tenga depósitos de dinero, un informe sobre el saldo disponible; revisar el balance general anual y rendir el dictamen correspondiente en los términos que establece la ley; someter al Consejo de Administración, y hacer que se inserten en el orden del día de las Asambleas de Accionistas, los puntos que crea pertinentes; convocar a Asambleas de Accionistas, en caso de que lo soliciten quienes están facultados para obtener la convocatoria, y en cualquier otro en que lo juzguen conveniente; asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo y a las Asambleas de Accionistas; designar provisionalmente a los administradores que deban cubrir vacantes; en general, vigilar ilimitadamente, y en cualquier tiempo, las exoneraciones de la sociedad". [274]

El control de la gestión de la Sociedad de tipo comunitario, como ya lo hemos dejado expuesto, estará asegurado por el Consejo de Vigilancia que será un órgano distinto, permanente e independiente del directorio y de los comisarios. Por ello el control de la sociedad sería doble y como consecuencia doble será la protección de los intereses de los socios y de los terceros.

La participación de los accionistas en el control de la sociedad deben también estar asegurados en la sociedad de tipo comunitario y como consecuencia, los poderes de los accionistas de-

270 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 92.

271 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 95 y 96. Sin embargo, es preciso señalar que el estudio de Derecho Comparado del licenciado Oscar De León Aragón ("Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 476), precisa que la ley de Costa Rica contiene disposiciones similares a la de Honduras.

272 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 91.

273 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 92. Sin embargo, es preciso señalar que el estudio comparativo de la SIECA citado indica que el anteproyecto SIECA contiene una disposición igual a la de Costa Rica.

274 SIECA "Estudio comparativo..." Op. Cit. p. 97 y 98.

ben estar reglamentados. Sin embargo [275] el poder individual de control es limitado al derecho de exigir la comunicación de ciertos documentos y de los informes o reportes sobre la marcha de los asuntos sociales.

MCE: La ley francesa (Artos. 158, 160, 162, 170, 225 y 226) [276] precisa que el Consejo de Administración ("Conseil d'Administration") o el Directorio ("directoire"), según el caso, debe enviar o poner a la disposición de los accionistas los documentos necesarios para permitir a éstos de pronunciarse en conocimiento de causa y de llevar un juicio informado sobre la gestión y la marcha de los asuntos de la sociedad. Esta ley precisa también que todo accionista tiene el derecho en toda época de obtener comunicación de los documentos sociales determinados por la ley y concerniente los tres últimos ejercicios. En principio [277] a menos de disposiciones contrarias de los estatutos, los accionistas no pueden convocar la Asamblea General; ellos deben dirigirse al Consejo, o al Directorio o a los Comisarios por acto extrajudicial; si todos rehusan la convocación de la Asamblea General, el Presidente del Tribunal de Comercio puede designar un administrador judicial para convocar y presidir esta asamblea. La ley precisa además que uno o varios accionistas representantes al menos cinco por ciento (5%) del capital tienen la facultad de pedir la inscripción en el orden del día de proyectos de resoluciones; los accionistas representando al menos una décima parte (1/10) del capital social, pueden judicialmente recusar uno o varios comisarios designados por la Asamblea General y demandar la designación de uno o varios otros comisarios; y si uno o varios accionistas representan al menos una décima parte (1/10) del capital social, ellos pueden demandar judicialmente la designación de un experto encargado de presentar un informe o reporte sobre una o varias operaciones de la gestión.

La ley alemana [278] prevé que una vigésima parte (1/20) de los accionistas pueden demandar la convocación; y que una décima parte (1/10) de los accionistas puede demandar el aplazamiento o remisión del voto del balance y acudir al Tribunal para la nominación de contralores judiciales (expertos), con misión determinada.

La ley belga [279] prevé que una quinta parte (1/5) de los accionistas puede provocar la convocación de la Asamblea General y que en caso de negativa de la Asamblea General, hace caer sobre ella una infracción penal. La ley luxemburguesa [280] prevé que una quinta parte (1/5) de los accionistas puede demandar el aplazamiento o remisión del voto del balance de los reparos puestos a la orden del día de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias. La ley prevé además que a la Segunda Asamblea los accionistas no presentes ni representados se presumen votar las resoluciones propuestas por el Consejo, pero dentro de un cierto límite (1/5 para las Asambleas Ordinarias, un tercio para las Asambleas Extraordinarias).

La ley italiana [281] prevé que una tercera parte (1/3) de los accionistas del capital puede demandar la remisión del voto a tres días de los reparos puestos a la orden del día, si ellos no están lo suficientemente informados; que una vigésima parte (1/20) de los accionistas del capital puede denunciar a los contralores y solicitar una averiguación inmediata; que una décima parte (1/10) de los accionistas del capital puede acudir a los Tribunales para proceder a una averiguación en caso de sospechas fundadas de irregularidades graves de los administradores o de los contralores. La ley prevé además que todo socio puede denunciar los hechos criticables al colegio de contralores. La ley neerlandesa [282] prevé que una décima parte (1/10) de los accionista puede demandar la convocación de la asamblea al juez; y que una quinta parte (1/5) puede acudir a los Tribunales ejerciendo el derecho de investigar sobre la gestión de los directores y de la marcha de los asuntos sociales.

MCCA: La ley guatemalteca (Arto. 184) prevé que las operaciones sociales serán fiscalizadas por los propios accionistas (por uno o varios contadores o auditores, o por uno o varios comisarios, de acuerdo con las disposiciones de la escritura social y lo establecido en la ley, ese ca-

275 Rault J. "Pour la création..." Op. Cit. p. 768.
276 Cf. Las normas de la ley francesa citada. Op. Cit.
277 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."
278 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."
279 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."
280 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."
281 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."
282 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."

pítulo del C. de C.) [283] Cualquier accionista (Arto. 190) podrá denunciar por escrito, ante los auditores o comisarios, los hechos de la administración que estime irregulares y éstos en sus informes a la Asamblea General, deberán formular acerca de tales denuncias, las consideraciones y proposiciones que estimen convenientes para ser discutidas y resueltas en la propia Asamblea. [284] Cuando por cualquier causa faltare el Organo de Fiscalización (Arto. 192), el Consejo de Administración deberá convocar, en el término de tres días a la Asamblea General de Accionistas, para que ésta haga la designación correspondiente; si el Consejo de Administración no hiciere la convocatoria dentro del plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir al Juez de Primera Instancia del domicilio de la sociedad, para que éste haga la convocatoria; en el caso de que no se reuniere la Asamblea General o de que reunida no se hiciere la designación, la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de cualquier accionista, nombrará los comisarios, contadores y el auditor, quienes funcionarán hasta que la Asamblea General de Accionistas haga el nombramiento definitivo. [285] Son derechos de los socios (Arto. 38), además de los consignados en otros preceptos de la ley (Código de Comercio) los siguientes: 1) Examinar por sí o por medio de los delegados que designen, la contabilidad y documentos de la sociedad, así como enterarse de la política económico-financiera de la misma, en la época que fije el contrato, y por lo menos, dentro de los quince días anteriores a la fecha en que haya de celebrarse la Junta General o Asamblea General Anual, este derecho es irrenunciable. En las sociedades anónimas (Artos. 38 y 145), este derecho se ejercerá de conformidad con lo siguiente: durante los quince días anteriores a la Asamblea Ordinaria Anual, estarán a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad y durante las horas laborales de los días hábiles: *a)* El balance general del ejercicio social y su correspondiente estado de pérdidas y ganancias; *b)* El proyecto de distribución de utilidades; *c)* El informe detallado sobre las remuneraciones y otros beneficios de cualquier orden que hayan recibido los administradores; *d)* La memoria razonada de labores de los administradores sobre el estado de negocios y actividades de la sociedad durante el período precedente; *e)* El libro de actas de las Asambleas Generales; *f)* Los libros que se refieren a la emisión y registro de acciones o de obligaciones; *g)* El informe del órgano de fiscalización, si hubiere; *h)* Cualquier documento o dato necesario para la debida comprensión e inteligencia de cualquier asunto incluido en la agenda. En caso de no poner a la disposición de los accionistas alguno o algunos de los informes que están obligados, el juez ante el que ocurra cualquier accionista, podrá compelerlos a presentarlos en la vía de apremio, sin que por ello se suspenda la asamblea. [286] 2) Promover judicialmente ante el Juez de Primera Instancia donde tenga su domicilio la sociedad, la convocatoria a Junta General o Asamblea General Anual de la sociedad, si pasada la época en que debe celebrarse según el contrato o transcurrido más de un año desde la última Junta o Asamblea General, los administradores no la hubieren hecho, el Juez resolverá el asunto en incidente, con audiencia de los administradores. [287] 3) Exigir a la sociedad el reintegro de los gastos en que incurran por el desempeño de sus obligaciones para con la misma. [288] 4) Reclamar contra la forma de distribución de las utilidades o pérdidas, dentro de los tres meses siguientes a la Junta General o Asamblea General en que ella se hubiere acordado; sin embargo, carecerá de este derecho el socio que la hubiere aprobado con su voto o que hubiere empezado a cumplirla. [289] 5) Los demás que determine la escritura social. [290] La acción confiere a su titular la condición de accionista y le atribuye, como mínimo, los siguientes derechos (Arto. 105): el de parti-

283 Cf. Arto. 184 del Código de Comercio de Guatemala. Dto. 2-70 del Congreso.

284 Cf. Arto. 190 del Código de Comercio de Guatemala. Dto. 2-70 del Congreso.

285 Cf. Arto. 192 del Código de Comercio de Guatemala. Dto. 2-70 del Congreso.

286 Cf. Artos 38 y 145 del Código de Comercio de Guatemala. Dto. 270 del Congreso. V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 101.

287 Cf. Arto. 38 del Código de Comercio de Guatemala. Dto. 2-70 del Congreso. V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 101.

288 Cf. Arto. 38 del Código de Comercio de Guatemala. Dto. 2-70 del Congreso. V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 102.

289 Cf. Arto. 38 del Código de Comercio de Guatemala. Dto. 2-70 del Congreso. V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 102.

290 Cf. Arto 38 del Código de Comercio de Guatemala. Dto. 2-70 del Congreso. V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 102.

cipar en el reparto de las utilidades sociales y del patrimonio resultante de la liquidación; el derecho preferente de suscripción en la emisión de nuevas acciones; el de votar en las Asambleas Generales.[291] Estos derechos (Arto. 105), se ejercitarán de acuerdo con las disposiciones de la ley (C. de C.) y no afectan cualesquiera otros de los establecidos a favor de clases especiales de acciones.[292] Todo accionista (Arto. 139), tiene derecho a pedir que la Asamblea General Ordinaria Anual, resuelva sobre la distribución de las utilidades.[293] Los accionistas (Arto. 141), que representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones con derecho a voto, podrán pedir por escrito, a los administradores, en cualquier tiempo, la convocatoria de una Asamblea General de Accionistas para tratar de los asuntos que indiquen en su petición; si los administradores rehusaren hacer la convocatoria o no la hicieren dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud, los accionistas podrán proceder como lo determina la ley (Arto. 38).[294]

La ley salvadoreña (Arto. 292), precisa que cualquier accionista podrá denunciar por escrito al auditor, los hechos que estime irregulares en la administración y éste deberá hacer mención de tales denuncias, en sus informes a la Junta General de accionistas, y presentar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que estime pertinentes.[295] La Junta General (accionistas) (Arto. 293), podrá remover a los auditores en cualquier momento; también conocerá de sus renuncias, licencias o incapacidades y designará los suplentes o sustitutos.[296] Los accionistas (Arto. 231), que representen por lo menos el cinco por ciento (5%) del capital social podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, a los administradores, la convocatoria de una Junta General de Accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición; si los administradores rehusaren hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro de los quince días siguientes a aquél en que hayan recibido la solicitud, la convocatoria será hecha por el Juez de Comercio del domicilio de la sociedad a solicitud de los accionistas interesados, con audiencia por tres días a los administradores; la resolución del juez, que admita o deniegue la solicitud de convocatoria, admite apelación.[297] Son derechos de los accionistas: 1) El Derecho Preferente (Arto. 157) de suscripción en la emisión de nuevas acciones;[298] 2) El de enajenar acciones totalmente pagadas (Arto. 158), sean nominativas o al portador, sin consentimiento de la sociedad;[299] 3) Pedir en la Junta General, a quien corresponda, que se den informes (Arto. 245) relacionados con los puntos de discusión;[300] 4) Pedir que la Junta General que se reúna para la aprobación (Arto. 165) del balance y estado de pérdidas y ganancias, delibere y resuelva sobre la distribución de las utilidades que resultaren del mismo;[301] 5) Poder ser electo directivo de la sociedad y poder elegir (Artos. 160 y 254), es decir, el derecho de voto;[302] 6) Participar (Artos. 163 y 336) en el reparto de las utilidades sociales y del patrimonio resultante de la liquidación.[303]

La ley hondureña (Arto. 234) dispone que: "Cualquier accionista podrá denunciar por escrito a los comisarios los hechos que estime irregulares de la administración, y éstos deberán mencionar las denuncias en sus informes a la Asamblea General de Accionistas y formular acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que estime pertinentes".[304] Dicha ley (Arto. 175) dispone que: "los accionistas que represen-

291 Cf. Arto. 105 del Código de Comercio de Guatemala. Dto. 2-70 del Congreso. V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 102.

292 Cf. Arto. 105 del Código de Comercio de Guatemala. Dto. 2-70 del Congreso. V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 102.

293 Cf. Arto. 139 del Código de Comercio de Guatemala. Dto. 2-70 del Congreso. V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 103.

294 Cf. Arto. 141 del Código de Comercio de Guatemala. Dto. 2-70 del Congreso. V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 113.

295 Cf. Arto. 292 del Código de Comercio de El Salvador.

296 Cf. Arto. 293 del Código de Comercio de El Salvador.

297 Cf. Arto. 231 del Código de Comercio de El Salvador. V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p.p. 103 y 113.

298 Cf. Arto. 157 del Código de Comercio de El Salvador. V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 103.

299 Cf. Arto. 158 del Código de Comercio de El Salvador. V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 104.

300 Cf. Arto. 245 del Código de Comercio de El Salvador. V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 103.

301 Cf. Arto. 165 del Código de Comercio de El Salvador. V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 103.

302 Cf. Artos. 160 y 254 del Código de Comercio de El Salvador. V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 103.

303 Cf. Artos. 163 y 336 del Código de Comercio de El Salvador. V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 103.

304 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 477. Sin embargo, es preciso señalar que la ley de El Salvador (Arto. 292) contiene una disposición similar a la de Honduras.

ten por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del capital social podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, a los administradores o a los comisarios, la convocatoria de una Asamblea General de Accionistas para tratar de los asuntos que indiquen en su petición; si los administradores o comisarios rehusaren hacer la convocatoria o no la hicieran dentro de los quince días siguientes a aquél en que hayan recibido la solicitud podrá ser hecha por el Juez de Letras de lo Civil del domicilio de la sociedad". [305] Son derechos de los accionistas: 1) Pedir, en la Asamblea General (Arto. 190), que se les den informes relacionados con los puntos en discusión; [306] 2) Pedir que la Asamblea General (Arto. 142), se reúna para la aprobación del balance y libere sobre la distribución de las utilidades que resultaren del mismo; [307] 3) Frente a la sociedad a (Arto. 144) un derecho de crédito para el cobro de los dividendos que les correspondan; [308] 4) Percibir una cuota del patrimonio (Arto. 146), que resultare al practicarse la liquidación de la sociedad, en proporción al valor exhibido de sus acciones; [309] 5) Hacerse representar en las asambleas (Arto. 152) por otro socio o por persona extraña a la sociedad; la representación deberá conferirse en la forma que prescriban los estatutos y, a falta de estipulación, por escrito; no podrán ser representantes los administradores ni los comisarios de la sociedad; [310] 6) Que la escritura constitutiva y sus modificaciones no podrán privar a los accionistas de los derechos (Arto. 156) que la ley o los estatutos les conceden, a no ser que esté expresamente prevista la posibilidad de su limitación o supresión. [311]

La ley nicaragüense no contiene ninguna disposición [312] que se refiera al derecho que tienen los accionistas de hacer denuncias ante los vigilantes o comisarios, ni tampoco ninguna disposición [313] referente al derecho que tienen los accionistas a ser informados, ni asimismo ninguna disposición [314] respecto al derecho de los socios a pedir que la Asamblea General se reúna para aprobar el balance y delibere sobre la distribución de las utilidades. Dicha ley tampoco tiene ninguna disposición [315] relativa al derecho de crédito que adquieren los socios frente a la sociedad, ni contiene ninguna disposición [316] relativa al derecho de los socios a percibir una cuota del patrimonio que resultare al practicarse la liquidación de la sociedad. Sin embargo, la ley de Nicaragua prevé (Artos. 251 y 252) [317] el derecho de los accionistas minoritarios a pedir la convocatoria de la Asamblea de Accionistas y parece que dicha ley [318] contiene disposiciones similares a las de Guatemala y El Salvador.

La ley de Costa Rica contiene una disposición (Arto. 197), similar a la de Honduras, [319] relativa al derecho que tienen los accionistas de hacer denuncias ante los vigilantes o comisarios, y asimismo, contiene una disposición (Artos. 159 y 161), similar a la de Honduras [320] en relación con el derecho de los accionistas minoritarios a pedir la convocatoria de la Asamblea de Accionistas. Dicha ley contiene una disposición (Arto. 173), similar a la de Honduras, [321] referente al derecho que tienen los accionistas de ser informados, y asimismo, una disposición (Arto. 141), similar a la de Honduras, [322] relativa al derecho de los socios a pedir que la Asamblea General se reúna para aprobar el balance y delibere sobre la distribución de las utilidades. La ley de Costa Rica también contiene una disposición (Arto. 143), si-

305 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 423.
306 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 438.
307 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 389.
308 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 391.
309 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 393.
310 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 399.
311 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 402.
312 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 477.
313 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 438.
314 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 389.
315 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 391.
316 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 393.
317 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 423.
318 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 104 y 113.
319 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 477.
320 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 423.
321 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 438.
322 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 389.

milar a la de Honduras [323] en relación al derecho de crédito que adquieren los socios frente a la sociedad, y asimismo, contiene una disposición (Artos. 216, 217 y 219), similar a la de Honduras, [324] relativa al derecho de los socios de percibir una cuota del patrimonio que resultare al practicarse la liquidación de la sociedad.

El Anteproyecto SIECA (Arto. 204), dispone que cuando así lo quiera un grupo de accionistas que tenga el veinte por ciento (20%) del capital social, o el cuarenta por ciento (40%) de las acciones que concurran a una Asamblea, se nombrará un comisario, aunque no se esté en ninguno de los casos previstos en la ley (Arto. 203). El accionista o grupo de accionistas que quiera la existencia de un órgano de vigilancia y que no posea acciones en número suficiente para alcanzar los porcentajes que quedan señalados, podrá, sin embargo, nombrar al comisario, cuya remuneración será, exclusivamente, a cargo de quien lo designó; si dos o más accionistas o grupos de accionistas pretendieren designar un comisario, sin que estuviesen de acuerdo en cuanto a la persona que ha de desempeñar el cargo, sólo lo desempeñará el que nombre el accionista o grupo de accionistas que posea mayor número de acciones con relación a los demás. [325] Dicho Anteproyecto prevé (Arto. 205), que si los estatutos establecieren la existencia de uno o más comisarios, la minoría que posea el diez por ciento (10%) del capital social tendrá derecho a nombrar uno de ellos; en caso de pluralidad de comisarios y salvo que los propios estatutos concedieren derechos más amplios a las minorías, éstas podrán obtener un número de puestos de comisarios que esté en relación con el tanto por ciento del capital social de que sean titulares; un grupo de accionistas que posea el veinte por ciento (20%) del capital social o el cuarenta por ciento (40%) del que concurra a la Asamblea, tendrá derecho a nombrar comisario, aun cuando sólo hubiera de desempeñar el cargo una persona. [326] El Anteproyecto referido prevé (Arto. 211), que cualquier accionista podrá denunciar por escrito a los comisarios los hechos que estime irregulares en la administración, y éstos deberán mencionar las denuncias en sus informes a la Asamblea de Accionistas y formular acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que estimen pertinentes. [327] El Anteproyecto dispone (Arto. 212), que cuando por cualquier causa faltare la totalidad de los comisarios, el Consejo de Administración deberá convocar, en el término de tres días a la Asamblea General de Accionistas, para que ésta haga la designación correspondiente; si el Consejo de Administración no hiciere la convocatoria dentro del plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, para que haga la convocatoria; en el caso de que no se reuniere la Asamblea, o de que reunida no se hiciere la designación, la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de cualquier accionista, nombrará los comisarios, quienes funcionarán hasta que la Asamblea haga el nombramiento definitivo. [328] Son derechos de los accionistas: 1) Suscribir las acciones (Arto. 120) que se emitan en caso de aumento del capital social; 2) Exigir que la Asamblea General (Arto. 126), que se reúna para la aprobación del balance delibere sobre la distribución de las utilidades que resultaren del mismo; 3) El cobro de los dividendos (Arto. 126), que le correspondan; 4) Oponerse a las decisiones (Arto. 132) de las asambleas en aquello que les perjudique y para revisar el balance y los libros de la sociedad; 5) Que representen por lo menos el veinte por ciento (20%) del capital social (Arto. 149), pedir por escrito al órgano de Administración o al de Vigilancia, en cualquier tiempo, la convocatoria a una Asamblea de Accionistas, para tratar asuntos que indiquen en su petición; a falta de tales órganos, o si los mismos se rehusaren a expedir la convocatoria, o no la expidieren dentro de los quince días siguientes a la fecha en que hayan recibido la solicitud, podrá hacerlo la autoridad judicial del domicilio de la sociedad; y pedir que figuren (Arto. 151) determinados puntos en el orden del día; 6) Pedir en

323 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 391.

324 De León Aragón, Oscar "Compendio de Legislación..." Op. Cit. N. 393. Sin embargo, según el estudio de derecho comparado de la SIECA citado ("Estudio Comparativo..." Op. Cit. p.p. 104 y 113), indica que la ley de Costa Rica, contiene disposiciones similares a las de Guatemala y El Salvador.

325 Cf. Arto. 204 del Anteproyecto SIECA

326 Cf. Arto. 205 del Anteproyecto SIECA.

327 Cf. Arto. 211 del Anteproyecto SIECA.

328 Cf. Arto. 212 del Anteproyecto SIECA.

las asambleas que se le den informes (Arto. 162) relacionados con los puntos de discusión; 7) Demandar la nulidad de los acuerdos de las asambleas (Arto. 168), no comprendidos en la ley (Arto. 166), siempre que satisfagan los requisitos establecidos en la ley (Arto. 168).[329]

En los países del Mercado Común Europeo, notamos que en el derecho de las sociedades anónimas existe una evolución que tiende a alejar los accionistas de la marcha de la sociedad.[330] Sería en vano el querer ir en contra de esta evolución;[331] "especialmente, tratándose del control de la dirección, sería en vano de contar con: un hipotético "despertar" de los accionistas y de buscar una reforma en el sentido de un acrecentamiento del papel de la Asamblea General".[332] En los países del Mercado Común Centroamericano notamos un cierto desarrollo del papel de la Asamblea General. Por ello y para asegurar no solamente la protección de los accionistas, sino también aquella de los terceros, los órganos de control, no solamente el Consejo de Vigilancia para el control de la gestión, sino que los comisarios para el control contable, responden a la investigación de la Sociedad Mercantil Comunitaria.

SECCION III

El Balance

La sociedad de tipo comunitario debe tener un balance reglamentado.[333] Los principios que se presentarían al establecimiento del balance deberían tender:[334] a facilitar la lectura del balance y a asegurar la sinceridad. Sería indispensable:[335] definir la noción de beneficios y en cuanto a la repartición de beneficios, la sociedad debe permitir un estatuto liberal; sería indispensable también que se establezca una manera de presentación uniforme de los balances y de las cuentas de resultados. Las reservas deberían estar constituidas, sobre todo, sobre los beneficios de origen monetario.[336]

MCE: La ley alemana[337] prevé como reglamentación una evaluación muy reglamentada del balance y del estado de pérdidas y ganancias. La ley italiana[338] prevé un balance bien reglamentado con bases de evaluación y las derogaciones son autorizadas por la asamblea.

Por el contrario, la ley francesa (Artos. 340, 341 y 357)[339] no reglamenta el balance, pero esta ley precisa que el estado de cuentas de explotación general, el estado de pérdidas y ganancias y el balance, se establece a cada ejercicio según las mismas formas y los mismos métodos de evaluación que los años anteriores, y que sin embargo, en caso de proposición de modificación, la Asamblea General, en vista de las cuentas establecidas según las formas y métodos tanto antiguos como los nuevos se pronuncia sobre las modificaciones propuestas. La ley precisa también que en caso de filiales o de participaciones, el órgano de dirección anexa al balance de la sociedad una tabla, con el propósito de hacer aparecer la situación de dichas filiales y participaciones. En el espíritu de la ley francesa (Artos. 228 y 342), el balance debe ser regular y sincero. La ley prevé además una definición de los beneficios netos (Arto. 344) ésta fija en un vigésimo (1/20), los beneficios netos, el monto de la reserva legal (Arto. 345); es la Asamblea General (Arto. 347), quien determina la parte atribuida a los socios bajo forma de dividendo.[340] La ley neerlandesa[341] no reglamenta el balance.

---

329 Cf. Arto. 120, 126, 132, 149, 151, 162, 168, del Anteproyecto SIECA. Sin embargo, es preciso señalar que el estudio de Derecho Comparado de la SIECA ("Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 104), indica que el Anteproyecto SIECA, contiene disposiciones similares a las de Guatemala y El Salvador. Ahora bien, el referido estudio de Derecho Comparado de la SIECA ("Estudio Comparativo" Op. Cit. p. 113), en relación con la tutela de la minoría y el control jurídico administrativo indica que: "los requisitos son similares entre todas las legislaciones de los países centroamericanos) y el Anteproyecto (SIECA), y que en resumen son los siguientes: los accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento de las acciones con derecho a voto, podrán pedir por escrito, a los administradores, en cualquier tiempo, la convocatoria de una asamblea general de accionistas, para tratar de los asuntos que indique en su petición". "Los accionistas individualmente considerados, son amparados con reglas especiales en algunos casos: 1) Derecho a pedir informes; 2) Derecho a exigir se convoque a sesiones de la asamblea; 3) Derecho a impugnar acuerdos; y 4) Derecho a denunciar irregularidades de los comisarios.

330 Djian Yves "Le controle de..." Op. Cit. p.p. 137 y 138.

331 Djian Yves "Le controle de..." Op. Cit. p.p. 137 y 138.

332 Djian "Le controle de..." Op. Cit. p.p. 137 y 138.

333 V. "Congrés International pour la création d'une Société Commerciale de Type Européen de 1960". Op. Cit.

334 Rau't J. "Pour la création..." Op. Cit. p. 770.

335 V. "Congrés International pour la création d'une Société Commerciale de Type Europeén de 1960". Op. Cit.

336 V. "Congrés International pour la création d'une Société Commerciale de Type Européen de 1960". Op Cit.

337 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."

338 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op Cit. "Tableau..."

339 Cf. Las normas de la ley francesa citada. Op. Cit.

340 Cf. Las normas de la ley francesa citada. Op. Cit.

341 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."

La ley belga [342] y luxemburguesa [343] prevé que no hay un balance tipo, sino que asientos obligatorios y que en anexos aparecen las obligaciones y las deudas contratadas por los directores y los administradores de la sociedad.

MCCA: La ley guatemalteca (Arto. 374), prevé que el comerciante deberá establecer, tanto al iniciar sus operaciones como por lo menos una vez al año, la situación financiera de su empresa, a través del balance general y del estado de pérdidas y ganancias, que deberán ser firmados por el comerciante y el contador. [344] Dicha ley dispone (Arto. 379), que el balance general deberá expresar con veracidad y en forma razonable, la situación financiera del comerciante y los resultados de sus operaciones hasta la fecha de que se trate. [345] Dicha ley (Arto. 380), prevé que toda sociedad mercantil y las sociedades extranjeras autorizadas para operar en la República, deben publicar su balance general en el Diario Oficial al cierre de las operaciones de cada ejercicio contable, llenando para el efecto, los requisitos que establezcan las leyes. [346] La ley citada (Arto. 55), prevé que los administradores están obligados a dar cuenta a los socios, cuando menos anualmente, de la situación financiera y contable de la sociedad, incluyendo un informe de sus actividades, el balance general correspondiente y el estado de pérdidas y ganancias, así como un detalle de sus remuneraciones y otros beneficios de cualquier orden; la falta de cumplimiento de esta obligación será causa de su remoción independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido. [347] Es función de la Asamblea General Ordinaria (Arto. 134 Inciso 1º), discutir, aprobar o improbar el estado de pérdidas y ganancias, el balance general y el informe de la administración, y en su caso, del órgano de fiscalización si lo hubiere, y tomar las medidas que juzgue oportunas. [348]

La ley salvadoreña (Arto. 282), prevé que las sociedades anónimas practicarán anualmente, por lo menos, un balance, al fin del ejercicio social; el balance debe contener con exactitud el estado de cada una de las cuentas, la especificación del activo y pasivo, y el monto de las utilidades o pérdidas que se hubieren registrado; irá acompañado del respectivo estado de pérdidas y ganancias. [349] Dicha ley dispone (Arto. 283), que el balance y estado de pérdidas y ganancias, deberá concluirse en el término improrrogable de tres meses a partir de la clausura del ejercicio social; estará a cargo del administrador único o de la Junta Directiva y será entregado al auditor con los documentos anexos justificativos del mismo, dentro del plazo indicado. [350] La ley citada (Arto. 284), dispone que el auditor en el término de treinta días contados desde que reciba el balance y anexos formulará dictamen sobre el mismo con todas las observaciones y proposiciones que juzgue convenientes. [351] Tal ley (Arto. 285), prevé que el órgano de administración pondrá el balance con sus anexos y con el dictamen, observaciones y propuestas del órgano de vigilancia, a la disposición de los accionistas en los términos indicados en la ley (Arto. 236); dichos documentos deberán ser acompañados de una memoria anual circunstanciada, referente a la gestión realizada por la administración social durante el ejercicio a que alude el balance. [352] La ley salvadoreña (Arto. 286), prevé que en la Junta General respectiva se discutirán los términos de la memoria anual, sus resultados y las demás cuestiones a que haya lugar, debiendo aquélla resolver si se aprueba o rechaza y tomar las medidas que estime convenientes; aprobada la gestión, se publicará en el Diario Oficial, a más tardar quince días después de la celebración de la junta; si no se aprueba la gestión, se convocará a nueva Junta

342 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."
343 Lacan, R. A. "Pour une Société..." Op. Cit. "Tableau..."
344 Cf. Arto. 374 del Código de Comercio de Guatemala. Dto. 2-70 del Congreso.
345 Cf. Arto. 379 del Código de Comercio de Guatemala. Dto. 2-70 del Congreso. V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 119.
346 Cf. Arto. 380 del Código de Comercio de Guatemala. Dto. 2-70 del Congreso. V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 120.
347 Cf. Arto. 55 del Código de Comercio de Guatemala. Dto. 2-70 del Congreso. V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 118.
348 Cf. Arto. 134 del Código de Comercio de Guatemala. Dto. 2-70 del Congreso. V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 118.
349 Cf. Arto. 282 del Código de Comercio de El Salvador. V. SIECA Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 119.
350 Cf. Arto. 283 del Código de Comercio de El Salvador. V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 118.
351 Cf. Arto. 284 del Código de Comercio de El Salvador.
352 Cf. Arto. 285 del Código de Comercio de El Salvador V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 118.

General, para los efectos correspondientes.[353] Dicha ley (Artos. 287 y 288), dispone que sin perjuicio del derecho que corresponda a la sociedad y a los accionistas en particular, para exigir responsabilidades al administrador o al auditor, es causa de remoción de éstos el incumplimiento de las obligaciones relativas al balance contenidas en la ley (ese capítulo) y lo dicho respecto al auditor se aplicará al Consejo o Junta de Vigilancia, cuando el pacto social establezca tal organismo.

La ley hondureña en relación con el contenido del balance (Arto. 447),[354] de quien lo redacta y quien lo aprueba (Arto. 440) contiene disposiciones similares a las de Guatemala.[355] Sin embargo, dicha ley en cuanto a su publicidad, salvo en los casos específicos contemplados en la ley, no contiene requisito de publicación del balance.[356]

La ley nicaragüense (Arto. 124, inciso 11), prevé que "la escritura constitutiva de sociedad debe contener las reglas para la formación de los balances, el cálculo y la repartición de los beneficios".[357] Dicha ley dispone (Arto. 257), que "a la Junta General corresponde el examen y aprobación del balance respectivo y la distribución de ganancias; este balance lo tendrá preparado con anticipación la Junta Directiva".[358] Tal ley prevé (Arto. 248), que "las compañías anónimas deberán publicar cada seis meses en el periódico oficial del Gobierno el balance detallado de sus operaciones, con expresión del valor en que calculen sus existencias y de toda clase de efectos realizables".[359]

La ley de Costa Rica (Arto. 18, inciso 13), prevé que "la escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener el modo de elaborar los balances y de distribuir las utilidades o pérdidas entre los socios".[360] Dicha ley (Artos. 153 y 155) en relación con quien redacta y quien aprueba el balance contiene disposiciones similares a las de la ley de Guatemala.[361] Sin embargo la ley comentada no contiene ninguna disposición en relación con la publicación del balance.[362]

El Anteproyecto SIECA no prevé en forma expresa el contenido del balance.[363] Sin embargo, dicho anteproyecto (Artos. 145 y 218) contiene en relación a quien redacta y quien aprueba el balance disposiciones similares a las de la ley de Guatemala.[364] Ahora bien, el anteproyecto referido dispone (Arto. 226), que "dentro de los quince días siguientes a su aprobación por la asamblea, el balance de las sociedades por acciones debe publicarse en el periódico Oficial".[365]

TITULO II

Características esenciales de un Proyecto de Ley sobre la Sociedad Anónima de Tipo Comunitario Supranacional o de Derecho Comunitario[1]

Las características esenciales de una sociedad mercantil comunitaria de Derecho Comunitario, serían en derecho de sociedades las mismas que las características esenciales de la sociedad anónima de tipo nacional o de ley uniforme, ya expuestos en el título primero de esta segunda parte, salvo en una cierta medida en lo que concierne la nacionalidad. Por ello y para evitar una eventual repetición, nosotros no insistiremos sobre esas características.

CAPITULO UNICO

Constitución de la Sociedad

SECCION UNICA

Nacionalidad

La nacionalidad de la Sociedad Mercantil Comunitaria de tipo comunitario supranacional o de Derecho Comunitario sería "Comunitaria" (europea o centroamericana). Esta nacionalidad europea o centroamericana debe depender, al igual que la sociedad de Ley Uniforme, única-

353 Cf. Arto. 286 del Código de Comercio de El Salvador. V. SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 118 y 121.
354 Cf. Artos. 287 y 288 del Código de Comercio de El Salvador.
355 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p.p. 118 y 119.
356 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 121.
357 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 120.
358 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 118.
359 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 121.
360 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 120.
361 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 119.
362 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 121.
363 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 120.
364 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 119.
365 SIECA "Estudio Comparativo..." Op. Cit. p. 121.

1 Ver la misma Bibliografía citada en el título primero de la segunda parte de este trabajo.

mente de la sede social de la sociedad y como consecuencia, el traslado de sede social no supondría un cambio de derecho aplicable, porque un Derecho Comunitario (europeo o centroamericano) igualmente válido existiría en todos los países del Mercado Común (europeo o centroamericano).

La Sociedad Mercantil Comunitaria de tipo Comunitario supranacional o de Derecho Comunitario debería depender del nuevo Derecho Comunitario (europeo o centroamericano).

Conclusión

Este estudio sumario, nos ha permitido de encuadrar las grandes líneas de la Sociedad Mercantil Comunitaria, desde sus orígenes. Hemos notado a través de su historia, los esfuerzos de los países miembros del Mercado Común (europeo y centroamericano) y de las Instituciones Comunitarias (Europa y Centro América) y que el proyecto ha sido ya estudiado y continúa su estudio e investigación por los organismos comunitarios.

Esta Sociedad Mercantil Comunitaria, en relación con el Derecho Comunitario Público (Tratados de Roma y de Managua), presenta una gran ventaja, puesto que dicho Derecho Comunitario que ha previsto la coordinación del Derecho de Sociedades, por lo menos el europeo, es insuficiente para levantar los obstáculos jurídicos o fiscales.

La Sociedad Mercantil Comunitaria sería creada bajo la forma de sociedad anónima por medio de una Ley Uniforme o por un Derecho Comunitario, estas fórmulas aportarían una serie de ventajas para la creación de filiales, favorecería la concentración de empresas, daría a los accionistas y a los acreedores, garantías iguales, favorecería las inversiones de capitales extranjeros con garantías uniformes, y el traslado de la sede social y las fusiones internacionales serían más cómodas, cuando la forma jurídica única de sociedad existiera en todos los países del Mercado Común (europeo y centroamericano), y como consecuencia, llegaríamos cada vez más a la uniformidad del Derecho.

La Sociedad Mercantil Comunitaria de Derecho Comunitario presenta la fórmula más ventajosa, sobre todo por la comodidad del traslado de la sede social y las fusiones internacionales, sin cambiar la nacionalidad de la sociedad, al contrario de la Ley Uniforme, pero su elaboración presenta problemas más delicados en Derecho Social y en Derecho Fiscal. La Sociedad Mercantil Comunitaria de Ley Uniforme presenta si no la fórmula más ventajosa, o la más comunitaria, la fórmula más realizable en la práctica en el estado actual del Mercado Común, pues los problemas de Derecho Social y Fiscal serían más fáciles de resolver y porque cada Estado miembro del Mercado Común (europeo o centroamericano), no tendría la impresión de perder cada vez más su soberanía a causa del Derecho Comunitario, pérdida de soberanía que es una tendencia lógica del Mercado Común (europeo o centroamericano), y de un verdadero Derecho Comunitario (europeo o centroamericano), lo cual sin embargo, es aparente, pues los Estados lo que harían es reafirmar su soberanía. Además el desarrollo del Mercado Común (europeo y centroamericano), no puede esperar la creación de una Sociedad Mercantil Comunitaria por una fórmula que presenta más problemas a resolver, porque esta sociedad se ha convertido en una necesidad inmediata para las necesidades del Mercado Común (europeo y centroamericano).

La Sociedad Mercantil Comunitaria favorecería sin duda el desarrollo y el funcionamiento del Mercado Común (europeo y centroamericano) y su creación debe ser buscada a través de la comparación de los regímenes jurídicos de las sociedades anónimas de todos los países miembros del Mercado Común (europeo y centroamericano), y lo que permitiría construirla, este método nos ha permitido desligar las bases esenciales y sus soluciones posibles. Por lo anterior se infiere, que es necesario comparar antes de armonizar y de ello depende el futuro o el devenir del Mercado Común (europeo y centroamericano).

BIBLIOGRAFIA

A) DERECHO COMUNITARIO EUROPEO

I. DERECHO COMUNITARIO

1. *Leyes y Documentos*

Tratado de Roma (C.E.E.)

2. *Obras generales*

Catalano, Nicola. *Manuel de droit des Communautés Européennes*, 2e. édition revue et mise à jour. Eurolibri Nº 9 Dalloz et Sirey. Paris, 1965.

Reuter, Paul. *Organisation Européennes*. Thémis, Presses Universitaires de France, Paris, 1965.

Reuter, Paul. *Traités et Documents Diplomatiques* avec André Gros. Thémis. P.U.F. Paris, 1963.

3. *Obras especiales y artículos*

Berthon, Marie France. *La Société Commerciale Européenne*. Revue L' Europe en formation Nº 87, juin 1967, p. 11 y s.

Congrés International de Deauville de 1967. *Vers la Société de type Européen*. Documentation.

Communauté Economique Européenne. *Memorandum de la Comision de la Communauté Economique Européenne, sur la création d'une société commerciale européenne*. Revue trimestrielle de droit européen. 2e. année 1966, Sirey, p. 409 y s.

Communauté Economique Européenne. *Memorandum de la Commission de la Communauté Economique Européenne sur la concentration dans le marché Commun*. Revue trimestrielle de droit européen. 2e. année 1966. Sirey p. 651 y s.

Communauté Européenne, Journal. *"Pour un Droit Européen des Sociétés*. La Chambre de Commerce de Paris. Journal N. 11 dixiéme année, novembre 1966, p. 13.

Centre d'education et d'information pour la communauté européenne. CEDICE. *La Société commerciale Européenne*. Fiches Documentaires Européennes, N. 80, Paris, Septembre 1966.

Djian, Yves. *Le Contrôle de la direction des sociétés anonyme dans les pays du Marché Commun* Bibliothèque de droit commercial tome 12. Sirey, Paris, 1965.

Escaich, René. *La société Commerciale Européenne, Sophisme ou Realité*. Revue L'Europe en formation Nº 87, juin 1967, p. 15 y s.

Goldman. *Les Société Internationales*. Journal de Droit International, 1963 p. 321 y s.

Groeben, Hans von der. *Vers des Société Anonymes européennes, Nécessité et possibilité de créer une société de type européen*, Revue trimestrielle de droit européen, 3e. année Nº 2 avril juin Sirey, 1967, p. 24 y s.

Foyer, J. *La proposition Française de création d'une Société de type européen*. Revue du Marché Commún. N. 81, juin 1965, p. 268 y s.

Houin, Roger. *Les Sociétés de type européen*, Travaux du Comité français de droit international privé, vingt-troisième à vingt-cinquième années, 1962, 1964, Séance du 7 décembre 1962, Dalloz, Paris, 1965, p. 19 y s.

Houin, Roger. *Le régimen juridique des sociétés dans la Communauté Economique Européenne*. Revue trimestrielle de droit européen, 1 ère année 1965, Sirey p. 11 y s.

Houin, Roger. *Les ententes economiques en droit comparé et les sociétés de type européen*. Villes Journées juridiques franco latino-americaines Montpellier 13-15 octobre 1966, Société de législation comparée, Paris.

Houin, Roger. *Oú en est le droit des Sociétés dans le Marché Commun*. Revue trimestrielle D. E. 1968, p. 131.

Houin, Roger. *La société européenne*, in la Politique industrielle de L'Europe integrée et l'apport des capitaux extérieurs. P.U.F. 1968. pp. 333-343.

Lacan, Roger Adolphe. *Pour une Société Anonyme de type européen*. Caractéristiques essentieles des sociétés anonymes dans les six pays de la C.E.E. tableau comparatif, 2e, édition mise à jour au 1er. avril 1967, Dalloz, Paris, 1967; publié également à la Revue trimestrielle de droit européen, 3e. année, Nº 2 avril, juin 1967, Sirey, p. 319 y s.

Lacan, Roger Adolphe. *A Deauville, du 13 au 15 avril. Un Congrés international va ètudier les nombreux problèmes posés par la création d'une société de type européen*. Le Monde, du 9-10 avril 1967, p. 11.

Lecerf, Jean. *La société commerciale de type européen, S. A*. Le dossier du mois Revue Communauté Européenne Nº 110, septembre 1967 p. 7 y s.

Le Monde, du mars 1967, p. 3.

Le Monde, du 21 juin 1967, p. 21

Le Monde, du 24 août 1967, p. 13.

Rault, Jean. *Pour la création d'une société commerciale de type européen*. Revue trimestrielle de Droit Commercial, 13e année, N. 4, octubre-décembre 1960, p. 741 et s. Sirey, Paris, V. igualmente la Revue du Marché Commun de 1960, Suplément, N. 27, juillet août, 1960.

Ryn, Jean van. *Leprojet de Statut des Sociétés Européennes*. Revue Trimestrielle de Droit Européen, 7e année, Nº 3-4 juillet-Décembre 1971, Sirey pp. 563-585.

Saint-Esteben, Robert. *La proposition d'un statut des Sociétés anonymes européennes présentée par la Commission au Conseil le 30 juin 1970*. Revue trimestrielle de Droit Européen, 7e année, Nº 1, Janvier-Mars 1971, Sirey pp. 62-77.

Sanders, Pieter. *Projet d'un statut des Société Anonymes Européennes*. Commission des Communautés Européennes. Collection Études, série concurrence Nº 6, Bruxelles 1967. 132 p.

Staber, Wolfgang. *De la Société Commerciale de type européen à la Société Anonyme européen.* La Revue economique Franco-Allemande s/67 septembre. 1967 p. 9.

Vasseur, Michel. *Quelques arguments pour une société de type européen.* Revue des Sociétés, 83e année 1-2-3, janvier, février-mars 1965, Dalloz, Paris, 1965, p. 18 y s.

Willemetz, Lucy. *Une Société de type Européen.* Revue du Marché Commun 1960, p. 38 y s.

II. DERECHO MERCANTIL

1. *Leyes y Documentos*

La Réforme des Sociétés Commerciales. Loi N. 66-537 du 24 juillet 1966, et décret N. 67-236 du 23 mars 1967.

2. *Obras generales y especiales*

Dalsace A., Claude Dalsace et Nicole Bernard, *Manuel des Sociétés Anonymes* régies par les lois du 24 juillet 1966 et décret du 23 mars 1967, 4e édition, Dalloz, 1967. Paris.

Hamiaut Marcel. *La Réforme des Sociétés Commerciales* loi N. 66-537 du 24 juillet 1966, T. I. II. y III. Dalloz, 1966.

Lefebvre, Roger et Jacques. *La Réforme des Sociétés Commerciales* en Tableaux pratiques, Editions juridiques lefebvre, Paris. 1966, supplément.

Lemeunier Francis. *Principes et pratiques du Droit des Sociétés,* 3e. édition J. Delmas et Cie, Paris, 1967.

Lemeunier Francis. *La réforme des sociétés commerciales* loi du 24 de juillet 1966, "Documents actuels", Tome I, y Tome II du décret du 23 mars 1967 1re. édition J. Delmas et Cie. Paris 1966 y 1967.

Julliot de la Morandière, Léon et René Rodière, Roger Houin *Droit Commercial* Tome I Quatrième édition, Dalloz, 1965.

III. DERECHO COMPARADO

Baugniet J. *Les Sociétés par actions dans les Six Pays de la Communauté Européenne.* Faculté Internationale pour L'ensegnement du Droit comparé, Session Printemps, Strasbourg, 1962, N. 204.

Djian Yves. *Le contrôle de la direction des sociétés anoymes dans les pays du Marché Commun.* Bibliothèque de Droit Commercial, tome 12, Sirey, Paris, 1965.

Lacan, Roger Adolphe. *Pour une société anonyme de type européen,* Caractéristiques esentielles des sociétés anonymes dans les six pays de la C.E.E. Tableu Comparatif, 2e édition mise a jour au 1er avril 1967, Dalloz, Paris, 1967, publié également à la Revue trimestrielle de droit européen. 3e année, N. 2, avril juin 1967, Sirey, p. 319 y s.

Succursales et filiales dans le Marché Commun, problèmes juridiques et fiscaux, Etudes réalisées sous l'égide de l'Association Européenne d'Etudes Juridiques et Fiscales, Eurolibri, N. 15, Dalloz et Sirey, 1963.

Wynendaele Jacques van, et Wouters Hippolyte, *Le Droit des Sociétés Anonymes dans les pays de la Communauté Economique Européenne,* Bruxelles, Etablissements Emile Bruylant, 1961.

B) DERECHO COMUNITARIO CENTROAMERICANO

I. DERECHO COMUNITARIO

1. *Leyes y Documentos*

Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Managua, Nicaragua. 1960. V. Recopilación de los convenios, protocolos y acuerdos celebrados entre los cinco países del istmo, relativos a la Integración Centroamericana. Tomo II, Guatemala, C. A. 1969 pp. 2-17.

Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, Tegucigalpa, Honduras, 1958. V. Recopilación de los convenios, protocolos y acuerdos celebrados entre los cinco países del istmo, relativos a la Integración Centroamericana. Tomo I, Guatemala, C. A. 1969 pp. 139-154.

Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, Tegucigalpa, Honduras, 1958. V. Recopilación de los convenios, protocolos y acuerdos celebrados entre los cinco países del istmo, relativos a la Integración Centroamericana. Tomo I, Guatemala, C. A. 1969 pp. 169-177.

Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración (San Salvador), San Salvador, El Salvador, 1963. V. Recopilación de los convenios, protocolos y acuerdos celebrados entre los cinco países del istmo, relativos a la Integración Centroamericana. Tomo II, Guatemala, C. A. 1969 pp. 287-304.

Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración (Segundo Protocolo al Régimen) San Salvador, El Salvador, 1965. V. Recopilación de los convenios, protocolos y acuerdos celebrados entre los cinco países del istmo, relativos a la Integración Centroamericana. Tomo II, Guatemala, C. A. 1969. pp. 419-430.

2. *Obras generales, especiales y artículos*

Fallas Cordero, Humberto. *La Sociedad Anónima Multinacional.* Tesis. Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, San José de Costa Rica, mayo de 1969.

Instituto Centroamericano de Derecho Comparado. Universidad Nacional Autónoma de Honduras, *Curso de Derecho Comparado,* realizado en Tegucigalpa, Honduras, del 13 al 16 de junio de 1965.

Kozolchyk, Boris y otros. *Proyecto revisado de bases y comentarios sobre la Sociedad Anónima Multinacional en Centro América.* Revista de Ciencias Jurídicas. Universidad de Costa Rica. N. 12, diciembre de 1968 pp. 23-74.

Mora, Fernando. *Importancia y problemas de la creación de una Sociedad Anónima Centroamericana.* Revista de Ciencias Jurídicas. Universidad de Costa Rica N. 13, 1969 pp. 131-157.

Ozores, Renato. *La Sociedad Anónima en la Integración Centroamericana,* en el *Curso de Derecho Comparado* realizado en Tegucigalpa, Honduras por el Instituto Centroamericano de Derecho Comparado. Universidad Nacional Autónoma de Honduras, del 13 al 16 de junio de 1965.

II. DERECHO MERCANTIL

Código de Comercio de Guatemala. Dto. 2-70 del Congreso, 1970, y sus reformas Dtos. 43-70; 104-70; 65-71; 40-72; 59-73; y 59-74 del Congreso.

Código de Comercio de El Salvador.

Código Civil de Guatemala. Dto.-Ley 106 y sus reformas.

Código de Derecho Internacional Privado —Código de Bustamante— (Dto. Leg. 1575 de Guatemala).

Código de Notariado de Guatemala. Dto. 314 del Congreso y sus reformas.

Constitución de la República de Guatemala de 1966.

Estatutos de la *Federación de Entidades Privadas de Centro América —FEDEFRICA—.* Diario de Centro América Tomo CXCV del 9 de enero de 1973. Número 38, página 524, Diario Oficial de Guatemala.

Ley de las *Empresas Nacionales Dto.* 41-71 del Congreso de Guatemala. Diario de Centro América, Tomo XCXI del 26 de mayo de 1971. Número 28, Diario Oficial de Guatemala.

Ley de Extranjería de Guatemala. Dto. Gub. 1781.

Ley de Nacionalidad de Guatemala. Dto. 1613 del Congreso.

III. DERECHO COMPARADO

De León Aragón, Oscar. *Compendio de Legislación Centroamericana sobre títulos, valores y Sociedades Anónimas.* Banco Centroamericano de Integración Económica. 1966.

Kozolchyk, Boris y otros. *Proyecto Revisado de bases y Comentarios sobre la Sociedad Anónima Multinacional en Centro América.* Revista de Ciencias Jurídicas de la Escuela de Derecho de la Universidad de Costa Rica. N. 12, diciembre de 1968. pp. 23-74.

SIECA *Estudio Comparativo de la Legislación Centroamericana sobre Sociedades Mercantiles.* SIECA, Guatemala, mayo y junio de 1972. 143 p.

SIECA *Anteproyecto de Ley Uniforme Centroamericana sobre sociedades Mercantiles.*

ANEXO I

Las Sociedades en el Funcionamiento del Mercado Común Europeo

Las Sociedades en el Funcionamiento del Mercado Común Europeo*

I. *Directivas relativas al Derecho de Sociedades*

En el dominio del Derecho de las Sociedades, la Comisión presentó cinco proposiciones de directivas para la armonización de las disposiciones nacionales existentes, así como un proyecto de reglamento tendiente a permitir la instauración de una nueva forma de sociedad: la sociedad europea, que sería regida únicamente por el Derecho Comunitario.

La primera proposición de directiva, relativa a la publicidad de los actos de las sociedades de capitales, la validez de sus compromisos así como las nulidades eventuales, fue adoptado por el Consejo el 9 de marzo de 1968 [1] y tal directiva está ya en vigor en todos los países miembros de la Comunidad agrandada.

La segunda proposición, concerniente a la constitución de las sociedades anónimas, así como la conservación y las modificaciones de su capital y todas las operaciones relativas a ello, ha sido ya el objeto de un examen del grupo de las cuestiones económicas del Consejo y ésta podría ser adoptada en el mes de julio de 1974.

La tercera proposición (fusiones nacionales entre sociedades anónimas), ha sido modificada por la Comisión de conformidad con las opiniones emitidas por el Parlamento y el Comité Económico y Social; esta directiva es actualmente examinada por el grupo de las cuestiones económicas del Consejo. Por otra parte, el Parlamento ha tomado, en este tema, una nueva iniciativa tendiente a proponer un énfasis en la protección de los trabajadores en el caso donde estas concentraciones pueden ser perjudiciales a sus intereses. Este proyecto deberá adoptarse antes del 1º de julio de 1975.

La cuarta proposición relativa a las cuentas anuales de las sociedades de capitales, fue examinada por el Parlamento en 1972 y fue objeto de una opinión del Comité Económico y Social en 1973. Por otra parte, su contenido fue examinado, discutido y debatido con el grupo de estudios C.E.E. de los expertos contables, así, la Comisión ha estado en posición de indicar al Parlamento Europeo, con motivo de alguna cuestión (Nº 102/73).

La quinta proposición de directiva, relativa a la estructura de la Sociedad Anónima, beneficiaría sin duda las discusiones que han dado lugar con motivo a los problemas mayores propuestos por la "Sociedad Europea" y que son comunes a estas dos proposiciones. Esta directiva está actualmente en discusión en el Comité Económico y Social y será examinada por el Parlamento.

II. *Proyecto de Estatuto de la Sociedad Europea*

El proyecto de reglamento del Consejo, relativo al Estatuto de la Sociedad Europea ha seguido siendo objeto de los debates de diversas comisiones del Parlamento.

Estas discusiones son particularmente importantes pues éstas permiten al mismo tiempo de situar el problema en la perspectiva de la Comunidad agrandada. Los círculos interesados en los

---

* Tomado a la letra del "Sptiéme Rapport général sur l'activité des Communautés européennes 1973" (C.E.C.A.; C.E.E.; C.E.E.A.;) Commission. Bruxelles-Luxembourg, février 1974 pp. 150-152. Traducción libre del autor.

1 JO N. L 65 du 14 mars 1968, p. 9.

nuevos Estados miembros no han además, dejado de debatir esta cuestión y dar a conocer su opinión en la materia.

La Comisión se apresurará a revisar su proposición a partir del momento en que el Parlamento Europeo haya emitido su opinión y ésta solicitará una vez más al Consejo de examinarla lo más pronto.

III. *Fusión Internacional*

La adhesión de nuevos Estados miembros hace necesaria una adaptación del proyecto de convención en materia de fusión internacional que fue enviado en diciembre de 1972 a los gobiernos de los seis Estados miembros y a los órganos competentes de las Comunidades Europeas.

El grupo de trabajo que elaboró el proyecto de convención con el concurso de delegados de los gobiernos de los nuevos Estados miembros, fue el encargado de esta labor de adaptación.

IV. *Agrupación Europea de Cooperación*

La Comisión aprobó, el 21 de diciembre de 1973, una proposición de reglamento sobre la creación de una agrupación europea de cooperación. Esta nueva institución del Derecho Comunitario favorecería la cooperación entre las empresas de la Comunidad, cualquiera que sea su estatuto jurídico y su tamaño. La agrupación está constituida por contrato; ésta se presenta como un instrumento muy flexible, susceptible de perseguir una gran variedad de objetos, y en la cual los miembros son solidariamente responsables respecto a terceros. Su régimen fiscal es aquél del derecho común.

V. *Reconocimiento de las sociedades.* [2]

En lo relativo a la convención sobre el reconocimiento mutuo de las sociedades y personas jurídicas, firmado el 29 de febrero de 1968, los procedimientos de ratificación están en trámite en los Estados miembros originarios que no han depositado todavía su instrumento de ratificación. Los nuevos Estados miembros se han comprometido a adherirse a esta convención, así como al protocolo relativo a su interpretación por la Corte de Justicia, y a entablar a este efecto las negociaciones con los Estados miembros originarios para aportar a ello las adaptaciones necesarias.

En vista de facilitar estas negociaciones, la Comisión envió al Consejo el 25 de septiembre de 1972, un reporte sobre algunas adaptaciones técnicas que deberían aportarse a esta convención sin mayores dificultades.

ESTADO DE LAS FIRMAS (F) Y DE LAS RATIFICACIONES (R)

	A	B
Alemania	R	R
Bélgica	R	R
Dinamarca	—	—
Francia	R	R
Irlanda	—	—
Italia	R	R
Luxemburgo	—	—
Países Bajos	—	—
Reino Unido	—	—

A. Convención del 29 de febrero de 1968, sobre el reconocimiento mutuo de las sociedades y personas jurídicas.

B. Protocolo del 3 de junio de 1971, relativo a la interpretación por la Corte de Justicia de la convención del 29 de febrero de 1968.

2 Deuxiéme Rapport général, N. 85.

TABLA DE MATERIAS HACIA UNA SOCIEDAD MERCANTIL COMUNITARIA

INTRODUCCION

I. *Historia.*

A) Europa.

B) Centro América.

II. *Sociedades Internacionales.*

III. *Dificultades para su estudio.*

IV. *Las Sociedades en el Derecho Comunitario.*

A) Europeo.

B) Centroamericano.

V. *Ventajas de una Sociedad Mercantil Comunitaria.*

VI. *Régimen Jurídico de la Sociedad Mercantil Comunitaria.*

PRIMERA PARTE

La Sociedad Mercantil Comunitaria de Tipo Nacional y de Tipo Supranacional

TITULO I

La Sociedad de Tipo Nacional o de Ley Uniforme

CAPITULO I

Proyectos de Leyes

SECCION I. *El Proyecto del Gobierno Francés.*

SECCION II. *El Proyecto o Bases del Instituto Centroamericano de Derecho Comparado.*

CAPITULO II

Ley Uniforme

SECCION I. *El problema de la extensión de la actividad de las Sociedades en el Conjunto del Mercado Común.*

SUB-SECCION I. *Reconocimiento de las Sociedades*

SUB-SECCION II. *Traslado de Sede de las Sociedades*

SUB-SECCION III. *Creación de Filiales.*

SECCION II. *El problema de las posibilidades de crear grandes empresas.*

SUB-SECCION I. *Fusión Internacional*

SUB-SECCION II. *Interrelación de Sociedades por Participación Internacional.*

SUB-SECCION III. *Creación de Filiales Comunes.*

TITULO II

La Sociedad de Tipo Supranacional o de Derecho Comunitario

CAPITULO I

Proyecto de Leyes

SECCION I. *El Proyecto de la Federación Francesa de la Industria.*

SECCION II. *El Proyecto de Reforma Jurídica Centroamericano.*

SECCION III. *El Proyecto de "Reglamento del Consejo", presentado por la Comisión de las Comunidades Europeas.*

CAPITULO II

Derecho Comunitario

SECCION I. *El problema de la extensión de la actividad de las Sociedades en el Conjunto del Mercado Común.*

SUB-SECCION I. *Reconocimiento de las Sociedades.*

SUB-SECCION II. *Traslado de Sede de las Sociedades.*

SUB-SECCION III. *Creación de Filiales.*

SECCION II. *El problema de las posibilidades de crear grandes empresas.*

SUB-SECCION I. *Fusión Internacional.*

SUB-SECCION II. *Interrelación de Sociedades por Participación Internacional.*

SUB-SECCION III. *Creación de Filiales Comunes.*

TITULO III

Problemas de la Sociedad Mercantil Comunitaria

CAPITULO I

Derecho Subsidiario

CAPITULO II

Jurisprudencia

CAPITULO III

Derecho Social o del Trabajo

SEGUNDA PARTE

Características o Bases esenciales de un Proyecto de Ley sobre la Sociedad Anónima Comunitaria de Tipo Nacional y de Tipo Supranacional

---

NOTA: Los capítulos I y II de este trabajo, fueron publicados en Boletines anteriores.

TITULO I

Características esenciales de un Proyecto de Ley sobre la Sociedad Anónima de Tipo Comunitario Nacional o de Ley Uniforme

CAPITULO I

Constitución de la Sociedad

SECCION I. *Personalidad Jurídica.*

SECCION II. *Nacionalidad.*

SECCION III. *Control Previo.*

SECCION IV. *El Acto Constitutivo de la Sociedad.*

SECCION V. *Número de socios.*

SECCION VI. *Capital Social.*

SECCION VII. *Publicidad.*

SECCION VIII. *Los Títulos o Valores Mobiliarios emitidos por la Sociedad Anónima de Tipo Comunitario.*

SUB-SECCION I. *Acciones.*

SUB-SECCION II. *Obligaciones.*

CAPITULO II

La Vida Social

SECCION I. *La Administración.*

SUB-SECCION I. *La Dirección.*

SUB-SECCION II. *El Consejo de Vigilancia.*

SUB-SECCION III. *Las Asambleas de Accionistas.*

SECCION II. *El Control.*

SECCION III. *El Balance.*

TITULO II

Características esenciales de un Proyecto de Ley sobre la Sociedad Anónima de Tipo Comunitario Supranacional o de Derecho Comunitario

CAPITULO UNICO

Constitución de la Sociedad

SECCION UNICA

Nacionalidad

CONCLUSION

BIBLIOGRAFIA

A) *Derecho Comunitario Europeo.*

I. *Derecho Comunitario.*

1. Leyes y documentos.
2. Obras generales.
3. Obras especiales y artículos.

II. *Derecho Mercantil.*

1. Leyes y documentos.
2. Obras generales y especiales.

III. *Derecho Comparado.*

B) *Derecho Comunitario Centroamericano.*

I. *Derecho Comunitario.*

1. Leyes y documentos.
2. Obras generales, especiales y artículos.

II. *Derecho Mercantil.*

III. *Derecho Comparado.*

ANEXO I

Las Sociedades en el funcionamiento del Mercado Común Europeo

I. *Directivas relativas al Derecho de Sociedades.*
II. *Proyecto de Estatuto de la Sociedad Europea.*
III. *Fusión Internacional.*
IV. *Agrupación Europea de Cooperación.*
V. *Reconocimiento de las Sociedades.*

ANEXO II

Bibliografía de Derecho Comunitario Europeo sobre las Sociedades

INDICADOR

"REGISTRO", Publicación semestral
órgano oficial del

Registro General de la Propiedad
y de la Zona Central

Dirección y Administración: 9a. calle
9-70, zona 1.
Teléfonos 26-7-39 y 21-8-47.

Guatemala, C. A.
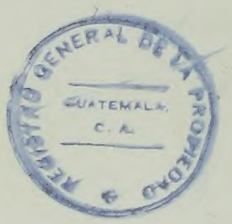
SEÑOR LICENCIADO
JUAN JOSE FALLA SANCHEZ
11 C. 7-35 ZONA 1, 3er. PISO
CIUDAD. 816